



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Procesal

## **CONFLICTOS DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE NOMBRES DE PERSONAS NATURALES SOLICITADOS COMO NOMBRES DE DOMINIO**

### **DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de Chile

**Autor:** Serge-André Jabouin Silva-Videla

**Profesor Guía:** Alberto Jacob Cerda Silva

Santiago, Chile

2022

**A Dios y a mi madre, Lorena Silva-Videla,  
quienes jamás me dejaron solo.**

## Índice

<b>Glosario de siglas</b> .....	9
<b>Preámbulo</b> .....	11
<b>Capítulo I. Introductorio</b> .....	15
1. Generalidades.....	15
1.1. Internet. Breve reseña de sus orígenes, su evolución y su relevancia.....	15
1.2. Identificación en Internet: desde un código numérico hacia una aproximación al DNS.....	17
1.3. Instituciones que conforman el DNS. Breve reseña de sus orígenes, su evolución y sus funciones.....	19
1.3.1. IANA (Internet Assigned Numbers Authority).....	20
1.3.1.1. Fase previa a su institucionalización.....	20
1.3.1.2. Fase de institucionalización.....	21
1.3.2. ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers).....	22
1.3.3. NICs (Network Information Centers).....	23
1.3.4. NIC Chile (Network Information Center – Chile).....	24
1.3.4.1. Orígenes.....	24
1.3.4.2. Delegación por parte de ICANN.....	25
1.3.4.3. Funciones NIC Chile.....	26
2.0. Sistema de Nombres de Dominio DNS (Domain Name System).....	27
2.1. Nombre de dominio y DNS.....	27
2.2. Elementos y estructura del nombre de dominio.....	29
2.2.1. Second Level Domain SLD: El núcleo del nombre de dominio.....	30
2.2.2. Top Level Domain TLD.....	31
2.3. Algunos aspectos jurídicos asociados al nombre de dominio.....	32
2.3.1. Explicaciones en torno a la naturaleza jurídica de los nombres de dominio.....	32

2.3.1.1. Tesis del bien autónomo (derecho comparado)-----	33
2.3.1.2. Doctrina del contrato de prestación de servicios: Tesis de los derechos contractuales (derecho comparado)-----	33
2.3.1.3. Tesis de los signos distintivos (derecho comparado)-----	34
2.3.1.4. Nombres de dominio: bienes susceptibles de propiedad-----	35
2.3.1.5. Nombres de dominio: bienes que entrañan derechos personales-----	36
2.3.1.6. Propiedad sobre los derechos personales cuyo objeto es un nombre de dominio-----	36
2.3.2. Funcionamiento del sistema de registro del nombre de dominio desde un punto de vista jurídica-----	36
2.3.3. Contrato de Registro de un nombre de dominio-----	37
2.3.1. Concepto y relación con la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio de NIC Chile-----	37
2.3.2. Características-----	38
2.3.3. Requisitos-----	40
2.3.4. Efectos del contrato del registro-----	42
2.3.5. Terminación del contrato de registro-----	43
2.3.5.1. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes-----	43
2.3.5.2. Por decisión de autoridad jurisdiccional-----	44
2.4. Acción de Revocación del Nombre de Dominio-----	44
2.4.1. Concepto y relación con la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP) de ICANN-----	45
2.4.2. Características-----	46
2.4.3. Enunciación de sus causales-----	47
2.4.3.1. Inscripción abusiva-----	48
2.4.3.2. Inscripción abusiva específica-----	49

2.4.3.3. Inscripción de mala fe (presunciones)-----	49
2.4.3.4. Algunas notas sobre la inscripción de buena fe-----	50
2.4.4. Efectos-----	50
2.5. Del Sistema de Solución de Controversias proporcionado por NIC Chile-----	51
<b>Capítulo II. Conflictos derivados de la existencia de nombres de personas naturales registrados como nombres de dominio-----</b>	<b>53</b>
1. Bienes jurídicos involucrados-----	53
1.1. El nombre-----	53
1.1.1. Breve reseña de su origen-----	53
1.1.2. Concepto y elementos-----	54
1.1.3. Naturaleza jurídica y características derivadas-----	55
1.1.3.1. Atributo de la personalidad-----	55
1.1.3.2. Institución de policía-----	56
1.1.3.3. Derecho de la personalidad-----	57
1.1.3.3.1. Derecho a la identidad-----	57
1.1.3.3.2. Derecho al nombre-----	58
1.1.4. Protección del derecho fundamental al nombre en el ordenamiento jurídico chileno---	59
1.2. Las marcas-----	62
1.2.1. Origen histórico-----	62
1.2.2. Esencia y concepto-----	63
1.2.3. Contenido del derecho que confiere la marca-----	63
1.2.3.1. El nombre como limitante de los derechos conferidos por la marca-----	64
1.2.4. Protección constitucional de los derechos marcarios-----	65
1.3. Relación entre marcas, nombres patronímicos y nombres de dominio-----	66

1.3.1.	Convergencia y superposición conceptual-----	66
1.3.2.	Naturaleza del derecho al que se asocian-----	66
1.3.3.	Objetos de actos jurídicos-----	67
1.3.4.	Acerca del uso exclusivo que confieren-----	67
1.3.5.	Elementos de identificación-----	68
1.3.6.	Acerca del elemento territorial-----	69
1.3.7.	Objetos de registro-----	70
1.3.8.	Acerca de su protección constitucional-----	71
1.3.9.	Acerca del Principio de Especificidad-----	71
2.	El conflicto-----	72
2.1.	Criterios jurisprudenciales observados-----	73
2.1.1.	El Principio First come, first served: Interpretación unánime-----	74
2.1.2.	El interés preferente-----	75
2.1.2.1.	Primera tendencia jurisprudencial-----	76
2.1.2.2.	Segunda tendencia jurisprudencial-----	77
2.1.2.2.1.	El interés preferente y la Teoría del Mejor Derecho: Efectos probatorios-----	78
2.1.2.3.	Tercera tendencia jurisprudencial-----	79
2.1.2.4.	El nombre como interés preferente-----	79
2.1.2.5.	La marca como interés preferente-----	81
2.1.3.	Otros criterios jurisprudenciales-----	82
2.1.3.1.	La confundibilidad, el riesgo de confusión y la confusión-----	82
2.1.3.2.	El criterio de visión conjunto-----	84
2.1.3.3.	El criterio del acusado relieve del elemento dominante-----	85
2.1.3.4.	El criterio de la identidad-----	85

2.1.3.5. El uso efectivo y legítimo-----	86
2.1.3.6. Las máximas de la experiencia y los principios de la lógica-----	87
3. Comentarios de jurisprudencia-----	88
3.1. Caso Farkas: La desprotección legal al nombre y a la imagen en el derecho informático de los nombres de dominio-----	88
3.1.1. Los hechos-----	88
3.1.2. Los argumentos del revocante-----	89
3.1.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile-----	90
3.1.4. Comentario-----	92
3.2. Caso Boloccos: Aproximación a la equidad natural y a los principios -----	94
3.2.1. Los hechos-----	94
3.2.2. Los argumentos de la revocante-----	94
3.2.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile-----	95
3.2.4. Comentario-----	96
3.3. Caso Cata Hoffmann: La libertad económica, la libre difusión de las artes y el derecho al nombre, como emanaciones de la personalidad-----	99
3.3.1. Los hechos-----	99
3.3.2. Los argumentos de las partes-----	100
3.3.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile-----	101
3.3.4. Comentario-----	102
3.4. Caso Larraín Prieto: Breve aproximación a los fines del proceso-----	104
3.4.1. Los hechos-----	104
3.4.2. Los argumentos del revocante-----	104
3.4.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile-----	105
3.4.4. Comentario-----	106

3.5.	Caso Yarur Propiedades: Aproximación a la cosa juzgada implícita-----	107
3.5.1.	Los hechos-----	108
3.5.2.	Los argumentos de las partes-----	108
3.5.3.	Los razonamientos del Tribunal Arbitral-----	110
3.5.4.	Comentario-----	112
<b>Capítulo III. Resultados-----</b>		<b>115</b>
1.	Fortalezas y debilidades constatadas-----	115
1.1.	Fortaleza: Seguridad jurídica y previsibilidad-----	115
1.2.	Debilidad: Facilidad en el registro-----	117
2.	Propuesta-----	117
2.1.	Del registro de nombres de dominio-----	117
2.2.	Del abuso con ocasión del registro de nombres de dominio-----	120
2.3.	Del control “ex ante” en el registro-----	122
<b>Conclusión-----</b>		<b>123</b>
<b>Anexo: Habilitación normativa de NIC Chile-----</b>		<b>125</b>
<b>Bibliografía-----</b>		<b>129</b>

## Glosario de siglas

ARPANET:	Advanced Research Projects Agency Network
ccTLD:	Country Code Top Level Domain
DCC:	Departamento de Ciencias de la Computación
DNS:	Domain Name System
FCFM:	Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas
gTLD:	Generic Top Level Domain
HTTP:	Hyper Text Transfer Protocol
IANA:	Internet Assigned Number Authority
ICANN:	Internet Corporation for Assigned Names and Numbers
IETF:	Internet Engineering Task Force
IP:	Internetworking Protocol
ISO:	International Organization for Standardization
ISOC:	Internet Society
MAC:	Medium Access Control
NIC:	Network Information Center
NSFNET:	National Science Foundation Network
NTIA:	National Telecommunications and Information Administration
NTTC:	Networking and Telecommunications Task Force
OSI:	Open Systems Interconnection
RFC:	Request for Comment
SLD:	Second Level Domain
SMTP:	Simple Mail Transfer Protocol
TCP/IP:	Transfer Control Protocol/ Internet Protocol

TLD: Top Level Domain  
URL: Uniform Resources Locator  
WWW: World Wide Web

## Preámbulo

Internet se ha convertido en un espacio de interacción humana que abarca prácticamente todas las dimensiones de nuestras vidas, desde la diversión y la socialización, hasta el estudio y el trabajo. En ese orden de ideas, se ha señalado que es tan profunda la forma en que Internet ha afectado nuestra manera de comunicarnos con los demás, de expresarnos, aprender, hacer negocios e interactuar culturalmente, que más allá de ser un espacio de interacción, es un fenómeno social que nos ha cambiado como especie humana<sup>1</sup>. Por todo esto, identificarnos en este espacio ha cobrado especial relevancia, y ello, en el caso de aquellas personas naturales o jurídicas que cuentan con un servidor, computador o dispositivo alojado en una página de Internet, se realiza por medio de un nombre de dominio.

Un nombre de dominio, desde una perspectiva técnica, es el producto de la traducción o conversión de una dirección numérica de Protocolo de Internet IP (que indica la localización de un computador o servidor individual en Internet, entre otros dispositivos), en una expresión alfanumérica (principalmente palabras) que hace más sencilla su memorización. Consecuentemente, los nombres de dominio son “the human-friendly form of Internet addresses<sup>2</sup>”.

A modo de ejemplo, se ha señalado que pueden concebirse los nombres de dominio como similares a los nombres de las calles en una ciudad, indicando la ubicación de locales comerciales, oficinas, bancos, residencias de personas naturales sólo que en el espacio virtual de Internet. Por ende, la gran generalidad de elementos presentes en nuestra sociedad (personas, comercios, empresas, instituciones gubernamentales, instituciones financieras, centros educacionales, lugares de esparcimiento, entre otros) son susceptibles de estar presentes en la red por medio de computadores y servidores, y de ser individualizados en Internet por medio de nombres de dominio que permite direccionar al usuario hacia su localización en la red.

Entonces, al ser Internet un nuevo espacio de interacciones humanas, que ha hecho posible el desarrollo de innumerables áreas de la sociedad<sup>3</sup>, desde luego, al ser un espacio de coexistencia humana y social es que no sólo ha surgido la necesidad de identificarse, sino que también de diferenciarse. Por lo que, en ese contexto, suele ocurrir que existan nombres de dominio semejantes (asociados a personas

---

<sup>1</sup> WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION [WIPO], “The Management of Internet Names and Adresses. Intellectual Property Issues, Interim Report of the WIPO Internet Domain Name Process, WIPO Publication (December 23, 1998). [En línea] (Disponible en: [https://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/rfc/3/interim2\\_ch1.html](https://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/rfc/3/interim2_ch1.html)) [Visitado el 07/04/2022]

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> ARAUJO, Gabriela. “Breve historia y origen del Internet”. [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/37177453/BREVE\\_HISTORIA\\_Y\\_ORIGEN\\_DEL\\_INTERNET](https://www.academia.edu/37177453/BREVE_HISTORIA_Y_ORIGEN_DEL_INTERNET)) [Visitado el 15/03/2022]

naturales o jurídicas distintas) que dan lugar a conflictos jurídicos con ocasión de su registro en las distintas entidades registradoras de nombres de dominio en Internet (como lo es NIC Chile para las direcciones de Internet con el sufijo “.cl”).

Desde luego, es amplio el espectro de conflictos (que contrarían los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de signos distintivos<sup>4</sup>) derivados del registro y de la identidad (o al menos semejanza) entre nombres de dominio vinculados a distintos sujetos de derecho. Así, puede haber conflictos por el registro de nombres de dominio que coincidan con: los nombres civiles o nombres patronímicos (apellidos) de personas naturales, los nombres o siglas de organizaciones ya sea nacionales como internacionales, los nombres de personas jurídicas (razones sociales, nombres comerciales y nombres de fantasía), marcas comerciales comunes, marcas comerciales famosas y notoriamente conocidas, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, y en definitiva todo término que tenga como finalidad servir de signo distintivo ya sea de algún sujeto de derecho, o de un bien o un servicio.

Dentro de este abanico de conflictos, pueden colisionar como bienes jurídicos (y de hecho ocurre frecuentemente) por un lado, los derechos al nombre y a la identidad de una persona natural (si ha registrado su nombre civil o su nombre patronímico), y por el otro, los intereses comerciales de una empresa, su razón social, o derechos marcarios de los que sea titular (en la medida que coincidan con el nombre civil o nombre patronímico de la persona natural afectada).

Frente a esta circunstancia, esta memoria decidió centrarse en los conflictos derivados de la existencia de nombres de personas naturales solicitadas como nombres de dominio. Esta elección se efectuó atendiendo a: (1) la trascendencia del derecho a la identidad, esencia del ser humano, que representa la individualidad de cada uno<sup>5</sup> y que consiste en ser uno mismo y no otro<sup>6</sup>, y el primordial interés que exige su protección jurídica<sup>7</sup> y; (2) el derecho al nombre como emanación de la identidad y que se traduce (en resumidas cuentas) en el derecho a usar el nombre, a acceder a sus funciones distintivas y a ser reconocido socialmente por medio de aquel<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> HERCOVICH, Matías. “Solicitud, registro y uso lesivo de nombres de dominio” (Conflictos entre nombres de dominio, marcas y otros signos distintivos), Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, 2012. p. 29.

<sup>5</sup> APPEL, Adriana. “El nombre como elemento distintivo de los sujetos de derecho: análisis de la Ley N°17.344 legislación comparada”, Chile, Universidad de Tarapacá, Editorial El Jurista, 2018. P. 84.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. El derecho a la identidad personal, en: Nuevas “Tendencias en el Derecho de las Personas”. Universidad de Lima, Lima, 1990, p. 148. EN: AGURTO, Carlos., y DÍAZ, María Pía. “El derecho a la identidad personal frente a la problemática del COVID-19.” [En línea] (Disponible en: <https://www.comparativecovidlaw.it/2020/06/15/el-derecho-a-la-identidad-personal-frente-a-la-problemativa-delcovid-19/>) [Visitado el 03/05/2022]

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> APPEL, Adriana. In op. cit. P. 88.

Sobre aquella base, en este trabajo se busca determinar si el derecho a la identidad asociado al derecho al nombre de una persona natural (que además de ser un derecho subjetivo es un atributo de su personalidad) cuenta con una protección jurídica adecuada frente a otras personas naturales o jurídicas que puedan hacer valer sobre ese mismo nombre otros derechos, derivados ya sea de su nombre patronímico, comercial, razón social o de una marca (derechos marcarios).

Para responder a esta interrogante, este trabajo analiza 108 fallos arbitrales (entre los años 2014 y 2022) emanados de los árbitros arbitradores de la entidad registradora de los nombres de dominio “.cl” (NIC Chile – Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile); centro cuyas potestades son resultado de la delegación hecha por ICANN<sup>9</sup>, la autoridad mundial en materia de nombres de dominio.

Una vez analizados los fallos, se determina: si existe o no uniformidad de criterios de resolución, cuál o cuáles son esos criterios, si existe una protección jurídica efectiva al derecho de identidad asociado al nombre de una persona natural, y de no existir, o existir parcialmente, se propone una nueva forma de protección.

Por otra parte, y en lo que a la estructura de esta memoria refiere; con posterioridad a este preámbulo, en el primer capítulo (persiguiendo un afán introductorio) se aborda qué es el Internet brevemente y desde una perspectiva conceptual e histórica, con aproximaciones a conceptos y nociones informáticas elementales. Acto seguido, y siguiendo esa misma estructura conceptual e histórica, se presenta al Sistema de Nombres de Dominio (Domain Name System, DNS), buscando mostrar de qué manera es traído a nuestro país por NIC Chile (de la mano del quehacer académico e investigativo de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile). Asimismo, se explica desde una visión informática y jurídica a los nombres de dominio, a saber, su concepto, estructura y naturaleza jurídica; para concluir el capítulo introductorio con una descripción sucinta del funcionamiento del sistema de registro de nombres de dominio a cargo de NIC Chile.

El segundo capítulo, en cambio, se centra en el análisis y descripción de los conflictos derivados de la existencia de nombres de personas naturales registrados como nombres de dominio, así como de sus elementos. Se enuncian y estudian a partir de nuestra disciplina, los bienes jurídicos involucrados (el nombre, la identidad y las marcas, esencialmente) y se sintetiza la principal doctrina asociada a los mismos, luego se establece un análisis comparativo de aquellas instituciones en relación con los nombres de dominio buscando sus lugares comunes así como sus diferencias; teniendo siempre en cuenta que las

---

<sup>9</sup> Accountability framework between NIC Chile and ICANN, 24 de junio de 2006. (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/documentos/ICANN-Accountability.pdf>) [Visitado el 08/03/2022]

tres son signos distintivos. Más adelante en el capítulo, se exponen los principales criterios jurisprudenciales recabados en las sentencias arbitrales de NIC Chile, para luego concluir el capítulo con cinco comentarios jurisprudenciales de casos cuyas particularidades puedan ser de interés del lector.

Finalmente, el tercer capítulo se centra en exponer las fortalezas y debilidades constadas (si es que las hay), sobre la base de un análisis crítico de la tutela efectivamente proporcionada por la jurisdicción arbitral ejercida por los árbitros de NIC Chile. De acuerdo con las ideas expuestas se presenta una propuesta destinada a fortalecer la protección jurisdiccional al derecho al nombre y a la identidad, frente al registro de nombres de personas naturales como nombres de dominio.

## Capítulo I. Introductorio

### 1. Generalidades

#### 1.1. Internet. Breve reseña de sus orígenes, su evolución y relevancia

Internet es una red computacional que “interconecta” cientos de millones de computadores alrededor del mundo<sup>10</sup>; esta red opera a través de centenares de cables submarinos<sup>11</sup> que unen los servidores ubicados en los cinco continentes y que a la vez están conectados a todos los computadores, laptops, smartphones y tablets del planeta; sin perjuicio de que progresivamente se han ido sumando a esta red global, cada vez más sistemas de seguridad, televisores inteligentes, consolas de videojuego e incluso electrodomésticos.

No obstante, para efectos de este trabajo centraremos y simplificaremos el complejo esquema de Internet a una red entre computadores y servidores.

Así las cosas, Internet funciona en base a servidores; y pueden ser entendidos como tales, aquellos sistemas computacionales que hacen posible agrupar determinada información y compartirla a otros computadores (siguiendo una lógica de emisores y receptores) que se encuentren en una red que los comunica unos con otros<sup>12</sup>. A su vez, los servidores se encuentran conectados a otros servidores mediante otras redes, y de esta manera es como se va “tejiendo” la red de Internet, a saber, la World Wide Web (telaraña mundial), haciendo posible el traspaso de información de todo tipo y de manera ilimitada empleando el lenguaje de los protocolos<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> KUROSE, James y ROSS, Keith. “Computer Networking: A Top-Down Approach”. 6ª ed. Pearson, 2013. P. 2. [En línea] (Disponible en:

[https://eclass.teicrete.gr/modules/document/file.php/TP326/%CE%98%CE%B5%CF%89%CF%81%CE%AF%CE%B1%20\(Lectures\)/Computer\\_Networking\\_A\\_Top-Down\\_Approach.pdf](https://eclass.teicrete.gr/modules/document/file.php/TP326/%CE%98%CE%B5%CF%89%CF%81%CE%AF%CE%B1%20(Lectures)/Computer_Networking_A_Top-Down_Approach.pdf)) [Visitado el 15/03/2022]

<sup>11</sup> TeleGeography [En línea] (Disponible en: <https://www.submarinecablemap.com>) [Visitado el 14/03/2022]

<sup>12</sup> MICROSOFT. “Networking Fundamentals, Official Academic Course”. [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/35940967/Networking\\_Fundamentals](https://www.academia.edu/35940967/Networking_Fundamentals)) [Visitado el 14/03/2022]

<sup>13</sup> Entiéndase por **protocolo**, “aquel lenguaje de reglas y signos que rige el intercambio de información entre computadores y servidores. TCP/IP (Transfer Control Protocol/ Internet Protocol) es una familia de protocolos que son la base de la red”. REUSSER, Carlos. Internet. Conceptos generales. Centro de Estudios en Derecho Informático Facultad de Derecho Universidad de Chile, marzo de 2003. (Apuntes del Curso de Informática Jurídica.) p. 36.

Para profundizar y entender el concepto, los profesores Kurose y Keith explican que los seres humanos cuando nos comunicamos también seguimos un protocolo. En ese sentido, un sujeto emisor envía un mensaje (una palabra, una frase u oración) a un sujeto receptor, esperando una respuesta de su parte.

El receptor en virtud de ese mensaje se volverá emisor de una respuesta que será diferente según el mensaje que haya sido recibido y decodificado por su parte, y a su vez esta respuesta producirá un efecto en él.

Los profesores continúan con su analogía señalando que, si un sujeto A desea preguntar la hora a un sujeto B, el protocolo consiste en saludarlo y según la actitud comunicativa del sujeto B, proceder a preguntar la hora y recibir la información o bien desistir (si no se logró establecer vínculo comunicativo), siendo el canal de esta comunicación el aire.

Luego señalan, que en informática una red de protocolo puede consistir en que un usuario por medio de su computador presente una solicitud de conexión empleando un lenguaje o protocolo (por ej. TCP), cuya señal viajará por un cable o por ondas electromagnéticas (red Wifi) a un enrutador (router), el que dará acceso al servidor receptor.

Esta tecnología no tuvo inicialmente una vocación masiva ni global, es más, inicialmente fue diseñada tanto para fines militares (durante la Guerra Fría) como académicos, siendo en 1966 su primera forma de expresión el ARPANET (Advanced Research Projects Agency Network); que era una red que comunicaba los computadores de las distintas instituciones del Departamento de Defensa de EE. UU. (en el Pentágono) con redes de cuatro universidades estatales norteamericanas: Universidad de California, el Instituto de Investigación de Stanford, la Universidad de California en Santa Bárbara y la Universidad de Utah.

Sin perjuicio de su vocación militar inicial, en la década de los ochenta los principales esfuerzos económicos e investigaciones que dieron paso al crecimiento de Internet fueron gestándose en el seno de las universidades estadounidenses (sin desmerecer el aporte de los gobiernos locales, como el del Estado de Nueva York). Dado que, los académicos deseaban conectar a todos los investigadores del mundo, con la finalidad de intercambiar las colaboraciones científicas de distintos lugares y construir de este modo un sistema sencillo de gestión de conocimiento<sup>14</sup>. Así fue señalado por la NTTC (Networking and Telecommunications Task Force), primer colectivo que se arrojó la representación política de los intereses de las universidades ante el Gobierno de EE.UU, en 1987<sup>15</sup>. Entretanto, fue aumentando el número de computadores y servidores conectados al ARPANET, al NSFNET (National Science Foundation Network, utilizado este último para fines públicos) y a otras redes que se fueron sumando con el correr del tiempo.

Llegado los años noventa, el ARPANET ya había cesado, no obstante, el auge de Internet estaba acercándose a su fase exponencial. En aquel entonces, comenzaron a surgir las aplicaciones para la World Wide Web, como los navegadores de Internet, aplicaciones para mejorar los correos electrónicos (existentes desde los años setenta), transmisión de datos de MP3; y paralelamente empezaron a posicionarse empresas como Microsoft y Apple. De este modo, Internet se fue comercializando y paulatinamente empezó a ser un instrumento tanto comercial como financiero; de manera que (entre los

---

El servidor receptor decodificará y leerá este mensaje “escrito” en protocolo TCP; y su respuesta consistirá en dar por establecida una conexión por medio del enrutador con el computador (ya sea por cable o por ondas electromagnéticas).

Acto seguido, el usuario ya conectado al servidor, introducirá en el navegador del computador una secuencia alfanumérica (por ej. <http://www.awl.com/kurose-ross>), la cual será convertida en protocolo TCP, enviada y decodificada por el servidor, generándose como respuesta una acción de su parte, consistente en permitir acceso al archivo kurose-ross.pdf. KUROSE, James y ROSS, Keith. Op. Cit. p.8.

<sup>14</sup> ARAUJO, Gabriela. “Breve historia y origen del Internet”. [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/37177453/BREVE\\_HISTORIA\\_Y\\_ORIGEN\\_DEL\\_INTERNET](https://www.academia.edu/37177453/BREVE_HISTORIA_Y_ORIGEN_DEL_INTERNET)) [Visitado el 15/03/2022]

<sup>15</sup> ROBERTS, Michael. “The university role in the United States National Research and Education Network”. *Computer Networks and ISDN Systems*, Vol. 25, Num. 4-5, 1992, p. 2. [En línea] (Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/016975529290048U>) [Visitado el 14/03/2022] p. 513.

años 1995 y 2001) tanto los bancos, como agencias financieras, multinacionales y bolsas de mercado fueron conectándose entre sí por medio de Internet<sup>16</sup>.

En este contexto de “expansión y comercialización” de internet, es que entra en escena el DNS (Domain Name System), en aras a facilitar la identificación de los computadores y servidores, relacionando sus direcciones IP con una combinación alfanumérica. Asimismo, de la mano del DNS cobraron relevancia instituciones como IANA (Internet Assigned Number Authority), luego ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers) y los NICs de distintos países (Network Information Centers) – Véase 1.2. y 2.2. respectivamente -.

Aun cuando, Internet había abarcado ámbitos más allá de las fronteras para las que fue inicialmente concebido; el inicio de su expansión definitiva hacia el concepto que hoy conocemos, no se produjo sino con la proliferación del acceso a conexiones de alta velocidad de navegación. Es así, como el acceso a este recurso revolucionó los medios de comunicación (por ejemplo, permitiendo la visualización de videos, señales de radio y televisión) y acceso a información de todas las índoles; y a la vez, erigió un nuevo espacio para las interacciones humanas, por medio de aplicaciones como MSN, Skype y Facebook<sup>17</sup> revolucionando el fenómeno antropológico de la comunicación.

## **1.2. Identificación en Internet: desde un código numérico hacia una aproximación al DNS**

De igual manera como el Internet, en tanto red interconectada de comunicación entre computadores, servidores y otros dispositivos electrónicos, fue evolucionando, también lo fue, la forma de identificación de los computadores, servidores y este número creciente de dispositivos dentro de este espacio virtual llamado Internet.

Inicialmente, cuando ARPANET era una red con fines militares y académicos investigativos, que, conectada al Departamento de Defensa del Pentágono con unos pocos computadores de cuatro universidades; identificarse en la red no revestía mayor complejidad (al menos práctica). De ahí que la identificación de los computadores y de los servidores, perseguía únicamente fines técnicos académicos y se realizada en base a números.

Esta forma de identificación (que subsiste hasta nuestros días) es una secuencia o código numérico de cuatro cifras separado por puntos, y es asignado (a un computador o servidor) en función

---

<sup>16</sup> ARAUJO, Gabriela. Op. Cit, p. 6 y ss.

<sup>17</sup> KUROSE, James y ROSS, Keith. Op. Cit. p. 65.

de su área geográfica<sup>18</sup>. Esta secuencia numérica (por ejemplo 193.32.216.9) recibe el nombre de dirección IP (Internetworking Protocol adress), y necesariamente, todos los computadores que interactúan en Internet se identifican entre sí por medio de ella; siendo esta dirección única para cada computador, servidor o dispositivo<sup>19</sup>, en tanto que es asignada por el proveedor de Servicio de Acceso a Internet en el momento en que el usuario se conecta a Internet.

Sucedee, que técnicamente y en los comienzos de Internet, este sistema de identificación (de un computador, de un servidor o de otro dispositivo electrónico) por medio de una IP resultaba conveniente. Sin embargo, una identificación en Internet estrictamente numérica dejó de ser óptima en la medida en que fueron aumentando: (1) el número de computadores conectados, (2) el número de redes existentes, (3) los posibles usos que podían conferirse a Internet y, (4) el espectro de personas (usuarios) que accedían y hacían uso de la Web, dejando esta última de ser un recurso reservado al mundo académico y militar de EE. UU.

Por todo esto, fue necesario idear un sistema que facilitare la identificación de los computadores y servidores en Internet; y así fue como en 1984 surgió el Sistema de Nombres de Dominio (DNS, en su sigla inglesa) que en resumidas cuentas es un sistema mnemotécnico que permite asociar a cada dirección IP una combinación alfanumérica (nombre de dominio)<sup>20</sup> conciliando el lenguaje de los computadores (números) con el lenguaje humano (palabras y números).

---

<sup>18</sup> POCCOROBA, Vicente. “Reglamentación de NIC Chile para el funcionamiento del dominio.cl” (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007. p. 19 (Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/1173>) [Visitado el 22/02/2022]

<sup>19</sup> A título ilustrativo, Kurose y Ross señalan que cada **dirección de IP** tiene una longitud de 32 bits, por lo que considerando el hecho de que cada bit es una expresión de información en código binario (0 y 1), puede señalarse que existe un total de 2<sup>32</sup> posibles combinaciones numéricas de direcciones de IP; ello se traduce en alrededor de 4 billones de posibles direcciones IP asociables a un computador o a un servidor.

Acto seguido, los autores explican que, en una dirección IP, cuatro bits se agrupan y equivalen a 1 byte, de ahí que en cada una de estas secuencias numéricas habrá 8 bytes. Estos 8 bytes, en la dirección IP, son expresados en su equivalente del sistema decimal (0,1,2,3,4,5,6,7,8 y 9) siendo separados (los bytes) presentes en la IP por un punto. Entonces, tomando como ejemplo, la dirección IP: 193.32.216.9, los autores señalan que el 193 es el decimal equivalente a los primeros 8 bits de la dirección; siguiendo esa lógica, el 32 equivale a los segundos 8 bits, el 216 a los siguientes 8 bits, y el 9 a los últimos 8 bits de la dirección IP. Finalmente, terminan su ejemplo señalando que la IP 193.32.216.9 expresada en código binario es: 11000001 00100000 11011000 00001001. KUROSE, James y ROSS, Keith. Op. Cit. p.338.

Para una mayor comprensión del ejemplo, a considerar:

**Bit:** Es la abreviación de Binary Digit (dígito binario), que en términos técnicos es la menor unidad de información que puede tener una computadora. Un bit tiene sólo un valor, que puede expresarse en 0 ó 1. Varios bits combinados entre sí dan origen a otras unidades, como el byte, el kilobyte, el megabyte y el gigabyte.

¿Qué son Bits y Bytes? (Información complementaria), Fundamentos de Ingeniería de Software. [En línea] (Disponible en: [https://platzi.com/tutoriales/1098-ingenieria/4288-que-son-bits-y-bytes-informacion-complementaria/?gclid=CjwKCAjw\\_tWRBhAwEiwALxFPod7qRmhEXSuWwpKjAv8c452WxOeoZHR4rofem0YJ4kqrHh7\\_95gMUIRoCctgQAVd\\_BwE&gclid=aw.ds](https://platzi.com/tutoriales/1098-ingenieria/4288-que-son-bits-y-bytes-informacion-complementaria/?gclid=CjwKCAjw_tWRBhAwEiwALxFPod7qRmhEXSuWwpKjAv8c452WxOeoZHR4rofem0YJ4kqrHh7_95gMUIRoCctgQAVd_BwE&gclid=aw.ds)) [Visitado el 19/03/2022]

<sup>20</sup> TORRE DE SILVA y LOPEZ DE LETONA, Javier. Internet, propiedad industrial y competencia desleal, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002, pp. 43-44; En: MORALES, Marcos. “La acción de revocación de nombre de dominio en el derecho chileno”. Tesis (Magister en Derecho Privado). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2010, p. 6. (Disponible en: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112215/de-morales\\_m.pdf?sequence=1](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112215/de-morales_m.pdf?sequence=1)) [Visitado el 06/02/2022]

Como corolario de lo anterior puede señalarse que existen dos formas de identificar un computador, un servidor o un dispositivo electrónico (en Internet): por medio de una dirección IP, o bien, por medio de un nombre de dominio.

Para un router (enrutador, o procesador de mensajes de Internet, IMP) la manera más idónea de reconocer al computador, el servidor o el dispositivo, es por medio de la IP respectiva; en cambio, para la gran mayoría de los usuarios de internet (legos en informática) resulta más conveniente reconocer un computador o un servidor por medio de un nombre de dominio.

Entonces, el DNS se alza como un servicio de directorio que “traduce” los nombres de dominio, combinaciones alfanuméricas (dotadas de determinada significación para el usuario) a una dirección IP, reconocible por un router o procesador de mensajes de internet, permitiéndole a este último localizar determinado computador, servidor o dispositivo en el espacio virtual y geográfico de Internet<sup>21</sup>. De este modo, el DNS es también concebido como “un expediente técnico cuya función es facilitar la navegación al usuario. Presenta las direcciones IP bajo la apariencia de signos o de palabras (nombres), evitando así la memorización de combinaciones numéricas”<sup>22</sup>.

### **1.3. Instituciones que conforman el DNS. Breve reseña de sus orígenes, su evolución y sus funciones**

Antes de abordar en detalle al conjunto de instituciones que hacen posible el funcionamiento del Sistema de Nombres de Dominio DNS, la “columna vertebral de Internet”<sup>23</sup>, es conveniente entender que la operación de este sistema puede ser abordada mediante dos enfoques: uno global, cuyo centro de operaciones (entidades técnicas y registradoras) funciona desde EE.UU. y uno local, en base a la delegación de competencias desde las entidades con asiento en EE.UU. a las entidades registradoras ubicadas en los distintos países conectados a la red global de Internet.

En ese orden de cosas, la operación a nivel global del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) gravita en torno a la interacción entre dos instituciones, IANA (Internet Assigned Numbers Authority) y ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers)<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> KUROSE, James y ROSS, Keith. Op. Cit. p. 131.

<sup>22</sup> CASAS VALLÉS, Ramón. “Política uniforme para la resolución de conflictos en materia de nombres de dominio”. [en línea] Barcelona, España. UOC: Universidad Oberta de Catalunya, septiembre de 2001. (Disponible en: [https://www.uoc.edu/web/esp/art/uoc/casas/casas\\_imp.html](https://www.uoc.edu/web/esp/art/uoc/casas/casas_imp.html)) [Visitado el 22/02/2022]

<sup>23</sup> CARBAJO CASCÓN FERNANDO, “Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet”, Editorial Aranzadi, España (1999). En: CARRASCO LE BLANC, Humberto. “Consideraciones sobre el conflicto entre los nombres de dominio y los signos distintivos en Chile, [En línea] (Disponible en: <https://www.w.dominiuris.com/congreso/congreso1/carrasco.htm>) [Visitado el 28/02/2022]

<sup>24</sup> Esta interacción se da jurídicamente como consecuencia de la celebración de una serie de acuerdos, entre los que destacan: el RFC 2860 que contiene el Memorandum of Understanding Concerning the Technical Work of the Internet Assigned Numbers

Por su parte, a nivel local, el sistema de nombres de dominio es comandado por los NICs (Network Information Centers) de los distintos países, cuya competencia les ha sido conferida por ICANN en EE.UU.

En nuestro país la entidad registradora a cargo es NIC Chile, “órgano creado al efecto por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (DCC) en el año 1987. NIC Chile actúa en forma independiente, pero bajo la personalidad jurídica de la Universidad de Chile”<sup>25</sup>.

### **1.3.1. IANA (Internet Assigned Numbers Authority)**

#### **1.3.1.1. Fase previa a su institucionalización**

Si bien IANA en tanto institución existe desde 1992, ello no obsta a que sus funciones hayan estado presentes desde los tiempos del ARPANET. Por eso una aproximación “más allá” de la noción institucional de IANA (que será abordada más adelante), permite que IANA sea definido como “aquel equipo técnico encargado de la realización y publicación de los parámetros técnicos informáticos del protocolo de internet<sup>26</sup>”. Ello se traduce en el desarrollo de las actividades que involucran la administración y coordinación de los identificadores de Internet (IP y nombres de dominio)<sup>27</sup>.

Esta función técnica, inherente a la red, puede resumirse en: (1) operación del servidor raíz<sup>28</sup> del Sistema de Nombres de Dominio, (2) gestión de los recursos numéricos de Internet: direcciones IP de los computadores y servidores conectados a Internet, y (3) gestión de los registros y protocolo técnicos (TCP/IP) de Internet.

Así las cosas, en los tiempos del ARPANET, estas funciones eran realizadas por los investigadores y académicos de las universidades e institutos de investigación implicados inicialmente

---

Authority (celebrado entre ICANN y el IETF) y un contrato entre ICAAN y el NTIA, agencia del U.S. Department of Commerce. Estas instituciones son abordadas en las secciones 1.3.1. y 1.3.2.

ICAAN Security and Stability Advisory Committee (SSAC), “Overview and History of the IANA FUNCTIONS”. SAC067, 15 August 2014, p.5. (Disponible en: <https://www.icann.org/en/system/files/files/sac-067-en.pdf>) [Visitado el 20/03/2022]

<sup>25</sup> POCOROBA, Vicente. In Op. Cit, p. 34.

<sup>26</sup> ICANN Security and Stability Advisory Committee (SSAC), In op. cit. p. 5.

<sup>27</sup> *Ibid.* p. 5.

<sup>28</sup> El **servidor raíz**, servidor autoritativo raíz o servidor “A” del DNS, es la “base de datos que contiene y opera todos los registros oficiales de los nombres de dominio existentes mundialmente, haciendo posible que los servidores se encuentren entre sí”. LAKETIC, Jelena. “Control de Internet: Las implicancias políticas de las funciones de la IANA”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, ISSN 0719-2584, Vol. 5 NÚM.2 (2016), p. 132. (Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v5n2/0719-2584-rchdt-5-02-00127.pdf>) [Visitado el 08/02/2022]

Así las cosas, en la actualidad existen **13 servidores raíz a lo largo del mundo**, operados por organizaciones independientes. Estos son: Verisign Los Ángeles, USC-ISI Marina del Rey, ICANN, NASA Mt View, Internet Software C Palo Alto (todos los cuales se encuentran ubicados en California), U Maryland College Park, ARL Aberdeen (ambos ubicados en el estado de Maryland), US DoD Columbus en Ohio, Verisign VA y Cogent (ubicados en Vancouver), RIPE en Londres, Netnod en Estocolmo y WIDE en Tokyo. (Disponible en: <https://root-servers.org/>) [Visitado el 20/03/2022]

en el proyecto<sup>29</sup>, principalmente el Dr. Jonathan B. Postel († 16 octubre 1998); quienes se reunían periódicamente para discutir y elaborar los lineamientos técnicos que iban dando forma al ARPANET. Paralelamente fueron desarrollando los RFC (Request for Comment), que eran documentos técnicos en base a lo discutido en sus reuniones, y que fueron dando forma a la ciencia informática del ARPANET<sup>30</sup>.

Con el correr del tiempo, este grupo de académicos e investigadores adoptó el nombre de Network Working Group, que a contar de 1972 comenzó a desarrollar las funciones técnicas propias de IANA (enumeradas precedentemente). Posteriormente, durante la década de los ochenta el grupo se abrió a la participación de científicos de todo el mundo, pasando a llamarse Internet Engineering Task Force (IETF), un organismo encargado hasta la fecha del “desarrollo y mantenimiento de la arquitectura de Internet”<sup>31</sup>, desde la ingeniería informática.

### 1.3.1.2. Fase de institucionalización

Con todo, la asignación de las direcciones de Internet y de las secuencias numéricas respectivas, fue oficialmente asumida por la Defense Data Network – Network Information Center (DDN-NIC) en 1987. Sin embargo, no fue sino hasta 1992 que se institucionalizaron las funciones técnicas que dieron origen propiamente a la institucionalidad de IANA, Internet Assigned Numbers Authority, que sería el organismo encargado de asignar las direcciones de protocolo IP<sup>32</sup> bajo la dirección del Dr. Jonathan B. Postel. Esta institucionalización de IANA fue producto de los esfuerzos mancomunados de la Internet Society (ISOC) y el Federal Networking Council de EE.UU.<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> Universidad de California, el Instituto de Investigación de Stanford, la Universidad de California en Santa Bárbara y la Universidad de Utah.

<sup>30</sup> ICAAN Security and Stability Advisory Committee (SSAC). In op. Cit. p. 6.

<sup>31</sup> “Internet Standards”, American Library Association (ALA). [En línea] (Disponible en: [Internet Standards | Association for Library Collections & Technical Services \(ALCTS\)](#)) [Visitado el 21/03/2022]

<sup>32</sup> ICAAN Security and Stability Advisory Committee (SSAC). Ibid. p. 8.

<sup>33</sup> CARRASCO LE BLANC, Humberto. “Consideraciones sobre el conflicto entre los nombres de dominio y los signos distintivos en Chile. [En línea] (Disponible en: <https://ww.w.dominiuris.com/congreso/congreso1/carrasco.htm>) [Visitado el: 28/02/2022]

**Internet Society:** Es una organización internacional sin fines de lucro formada en 1992, que se caracteriza por promover el desarrollo abierto, la evolución y el uso de Internet, en beneficio de todos los usuarios del mundo. Ella cumple su misión por medio de: (1) la formulación de políticas públicas que fomenten la accesibilidad y transparencia de Internet, (2) el desarrollo de protocolos, administración e infraestructura técnica de Internet, (3) el fomento de la cooperación de corporaciones y miembros individuales de todo el mundo, en aras a permitir el desarrollo y crecimiento de Internet, y (4) el apoyo y financiamiento al Internet Engineering Task Force, facilitándoles el desarrollo de los RFC. [En línea] (Disponible en: <http://dig.watch/actors/internet-society>) [Visitado el 21/03/2022] y [En línea] (Disponible en: <https://www.internetsociety.org/es/>) [Visitado el 21/03/2022]

**Federal Networking Council:** Es una organización formada en 1990, por iniciativa del Committee on Computing Information and Communications (CCIC) del National Science and Technology Council de EE.UU., con la finalidad de proporcionar un espacio de colaboración para las distintas agencias federales informáticas, en materias tales como la investigación, educación y el desarrollo de Internet. [En línea] (Disponible en: <https://web.archive.org/web/19981202194330/http://www.fnc.gov/>) [Visitado el 21/03/2022]

IANA, en tanto institución dependiente del Ministerio de Defensa de EE.UU<sup>34</sup>., y administrada por el Instituto de Ciencias de la Información de la Universidad del Sur de California, en 1994 se convirtió en “la máxima autoridad para la asignación de direcciones IP, la organización del sistema de nombres de dominio DNS y los parámetros técnicos de Internet”<sup>35</sup>. Sin embargo, sus funciones técnicas a contar del año 2000 pasaron a ser desarrolladas por la ICANN, corporación privada sin fines de lucro con asiento en California y conformada por integrantes de todo el mundo, en virtud del RFC 2860<sup>36</sup> que contiene el Memorandum de Entendimiento relativo a la gestión técnica de IANA, que pasó a formar parte (y a ser ejercida) por ICANN.

### 1.3.2. ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers)

La ICANN, en tanto institución encargada de realizar las labores técnicas que autónomamente fueron ejecutadas por IANA hasta 1997, “es la autoridad responsable de asignar direcciones IP, identificadores de protocolo, y de las funciones de gestión o administración del Sistema de Nombres de Dominio de primer nivel genéricos (gTLD) y de códigos de países (ccTLD) – conceptos que serán abordados en la sección Num. 2.2.2., así como de la supervigilancia del sistema de servidores raíz”<sup>37</sup>. Asimismo, es relevante señalar que ICANN estandarizó el proceso de registro de un nombre de dominio<sup>38</sup>, de modo que tanto ella como las entidades registradoras delegadas (que son abordadas más adelante) adoptan este procedimiento.

Esta institución responde a una “privatización<sup>39</sup>” del Sistema de Nombres de Dominio; dado que, hasta antes de la creación de ICANN, la gestión y desarrollo del DNS se encontraban en manos de IANA, organismo técnico dependiente del Ministerio de Defensa de EE.UU. Es así, como la creación de ICANN fue fruto de un debate impulsado por el Presidente Bill Clinton en 1997, quien por intermedio del U.S. Department of Commerce<sup>40</sup>, solicitó a una de sus agencias técnicas, la National Telecommunications and

---

<sup>34</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. Cit. p. 9.

<sup>35</sup> LAKETIC, Jelena. In op. cit. p. 113.

<sup>36</sup> ICANN, “Memorandum of Understanding Concerning the Technical Work of the Internet Assigned Numbers Authority” [En línea] (Disponible en: <https://datatracker.ietf.org/doc/html/rfc2860>) [Visitado el 20/03/2022]

<sup>37</sup> ICANN [en línea] (Disponible en: <https://archive.icann.org/tr/spanish.html>) [Visitado el 27/02/2022]

<sup>38</sup> AL RAMAHI, Mohamed. “An investigation into the legal status of Internet Domain Names”. Thesis (Doctor of Philosophy [PHD]), England, University of Manchester, 2014. p. 35. [En línea] (Disponible en: [https://www.research.manchester.ac.uk/portal/files/54557941/FULL\\_TEXT.PDF](https://www.research.manchester.ac.uk/portal/files/54557941/FULL_TEXT.PDF)) [Visitado el 26/02/2022]

<sup>39</sup> CARRASCO LE BLANC, Humberto. In op. cit. p. 3.

<sup>40</sup> **U.S. Department of Commerce**: Es un órgano gubernamental encargado de promover el crecimiento macroeconómico de EE. UU. por medio de la elaboración de investigaciones y estudios económicos de productividad, propuestas de políticas públicas, y asesoría en la negociación de acuerdos comerciales, tanto a las empresas estadounidenses como aquellas con filiales en EE.UU. [En línea] (Disponible en: <https://www.commerce.gov/about>) [Visitado el 21/03/2022]

Information Administration<sup>41</sup> (NTIA), el levantamiento de propuestas técnicas<sup>42</sup> que proporcionaran criterios para la conformación de una institución privada, sin fines de lucro y con participación internacional, que administrara desde un punto de vista técnico el Sistema de Nombres de Dominio.

Aun cuando ICANN detenta el carácter de “autoridad máxima a nivel mundial encargada de la administración de los nombres de dominio y direcciones numéricas de Internet<sup>43</sup>”; tanto su correcto funcionamiento como la expansión cuantitativa de los nombres de dominio, hizo necesaria la creación paulatina de entidades ad-hoc a lo largo del mundo encargadas de su registro y administración, en un marco de coordinación<sup>44</sup>”. Estas instituciones son los Network Information Centers (NICs) ubicados en los distintos países del mundo y que por expresa delegación de ICANN se encargan de gestionar y otorgar los nombres de dominio asociados a sus respectivos países.

En consecuencia, puede sostenerse que cada entidad registradora delegada de ICANN, Network Information Center (NIC), tiene la obligación contractual de registrar todos los nombres de dominio que conceda a los registrantes/solicitantes de nombres de dominio; debiendo a partir de ese momento hacer efectivo el régimen de derechos y obligaciones de los registrantes/solicitantes, en armonía con los procedimientos y políticas estandarizadas que han sido elaboradas por ICANN<sup>45</sup>.

### 1.3.3. NICs (Network Information Centers)

Los Network Information Centers (NICs) son las “entidades que efectúan el registro y asignación de los nombres de dominio alrededor del mundo<sup>46</sup>”. Tienen su origen en los tiempos del ARPANET, específicamente en la RFC 82 de 1970. Es así, como el primer NIC fue establecido en el Instituto de Investigación de Stanford, encargándose de llevar la documentación y custodia de los RFC (en aquel

---

<sup>41</sup> **National Telecommunications and Information Administration:** Es una agencia del U.S. Department of Commerce que tiene por principal labor asesorar a la Casa Blanca en cuestiones de política de telecomunicaciones e información. Asimismo, la agencia elabora políticas públicas de acceso a Internet e implementación del mismo en tanto herramienta de crecimiento económico. [En línea] (Disponible en: <https://www.ntia.doc.gov/>) [Visitado el 21/03/2022]

<sup>42</sup> Los principales comentarios técnicos del National Telecommunications and Information Administration (NTIA) que dieron forma al ICANN, fueron el Green Paper, que contenía una propuesta para mejorar la gestión técnica de los nombres y direcciones de Internet; y el White Paper, que convirtió la propuesta de gestión técnica proporcionada en una política de administración de nombres y direcciones de Internet. Carrasco Le Blanc, Humberto. In op. cit. p. 3. Green Paper and White Paper. [En línea] (Disponibles en: <https://www.ntia.doc.gov/page/docicann-agreements>) [Visitado el 21/03/2022]

<sup>43</sup> MORALES, Marcos. “La acción de revocación de nombre de dominio en el derecho chileno”. Tesis (Magister en Derecho Privado). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2010, p. 12 (Disponible en: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112215/de-morales\\_m.pdf?sequence=1](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112215/de-morales_m.pdf?sequence=1)) [Visitado el 06/02/2022]

<sup>44</sup> MORALES, Marcos. Ibid. p. 12.

<sup>45</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In Op. Cit. p. 39.

<sup>46</sup> PROCCORROBA, Vicente. In Op. Cit. p. 9.

entonces, elaborados por el Network Working Group), y llevar el registro de las direcciones IP asignadas a los computadores y servidores que se iban conectando, en principio al ARPANET y luego al Internet<sup>47</sup>.

Tan pronto como la comunidad de académicos e ingenieros informáticos norteamericanos (conformada por el Network Working Group) se abrió a la participación de investigadores y científicos de otros países (dando lugar al Internet Engineering Task Force); es que a contar de 1985 se hizo necesaria la apertura de entidades registradoras locales que ejercieran en otros países la gestión de las direcciones IP; gestión a la que se añadió posteriormente la de los nombres de dominio, en sus respectivos países. En contexto, surge en nuestro país NIC Chile.

#### 1.3.4. NIC Chile (Network Information Center – Chile)

NIC Chile puede ser concebido como un “centro perteneciente a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, encargado de la administración del Registro de Nombres de Dominio .CL, que identifica a Chile en la red Internet. Siendo desde este rol, responsable frente a la comunidad local y global de su funcionamiento de manera segura y eficiente, para permitir que personas, empresas e instituciones construyan su identidad en Internet, bajo [el sufijo] .cl”<sup>48</sup>.

En la actualidad, la infraestructura informática de NIC Chile abarca 20 servidores anycast<sup>49</sup> bajo su administración directa en 3 nubes (cloud computing<sup>50</sup>) diferentes y 80 servidores anycast en otras 3 nubes adicionales, contratadas con proveedores externos<sup>51</sup>. Ello da un total de 6 nubes con más de 100 servidores distribuidos por el mundo. Asimismo, cuenta con dos copias espejo de los servidores raíz F y L<sup>52</sup>, lo que la hace una pieza importante del Sistema de Nombres de Dominio a nivel mundial.

##### 1.3.4.1. Orígenes

---

<sup>47</sup> Esta última labor fue desarrollada a partir de 1987 por una subunidad creada para tal efecto, la Defense Data Network – Network Information Center (DDN-NIC). ICAAN Security and Stability Advisory Committee (SSAC). In op. Cit. p. 8.

<sup>48</sup> Acerca de NIC Chile. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/index.html>) [Visitado el 23/03/2022]

<sup>49</sup> **Anycast** es una tecnología que se caracteriza por permitir que existan varios equipos con la misma dirección IP y la misma información, en diferentes zonas geográficas; se trata de “servidores réplica o clones”. Ello permite que, presentada una solicitud de conexión por un usuario, ella pueda ser respondida por el servidor más cercano, asimismo, si algún servidor falla, los otros servidores réplica seguirán operativos.

Nuestra tecnología, NIC Chile. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/tecnologia/index.html>) [Visitado el 23/03/2022]

<sup>50</sup> Una **nube** o **cloud computing**, es un servicio de software o hardware que permite la entrada de información y el acceso (bajo demanda a través de Internet) a un conjunto compartido de recursos informáticos (información ingresada, redes, servidores, almacenamiento, aplicaciones y servicios).

JOYANES, Luis. “Computación en la nube: Notas para una estrategia española en cloud computing”. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, Núm. 0, 2012. p. 93. [En línea] (Disponible en: <https://revista.ieee.es/article/view/406>) [Visitado el 23/03/2022]

<sup>51</sup> Red de servidores de NIC Chile. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/estadisticas/mapaDNS.html>) [Visitado el 23/03/2022]

<sup>52</sup> MERCADER, Eduardo. “.CL Registro de sólidas bases técnicas”. Memoria NIC Chile 30 años. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Septiembre de 2017. p. 8. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/memoria30/MemoriaNICChile30anos.pdf>) [Visitado el 21/03/2022]

Con la fundación del Departamento de Ciencias de la Computación (DCC) de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas (FCFM) de la Universidad de Chile, en 1985, y con el avance de su quehacer científico, que se remonta a 1960; surgió la necesidad de identificar los mensajes por vía electrónica emanados desde los laboratorios de computación del DCC (por medio una denominación de origen<sup>53</sup>)<sup>54</sup>.

Frente a esta necesidad, en 1986, académicos del DCC-FCFM de la Universidad de Chile comenzaron a participar en la Internet Engineering Task Force, grupo de científicos y académicos que, en aquel entonces, ejercían las funciones de IANA -véase la sección 1.3.1. párrafo 4º-. Esta interacción dio como resultado que el DCC-FCFM, no sólo adquiriera la denominación de origen y dominio “uchile.cl” (primer nombre de dominio registrado en Chile)<sup>55</sup>, sino que se hiciera de la administración del Registro de Nombres de Dominio “.cl”<sup>56</sup> creando para tal efecto NIC Chile.

#### 1.3.4.2. Delegación por parte de ICANN

Atendiendo que Internet es una red mundial descentralizada e independiente de las autoridades estatales, cuya coordinación, regulación y legitimación está dada muchas veces por los mismos usuarios<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> **Denominación de origen:** “es un signo distintivo que identifica un producto como originario del país, de una región o de una localidad del territorio nacional [...]”. Instituto Nacional de Propiedad Industrial -INAPI Chile. “ Sello de origen – Tipos de sello” [En línea] (Disponible en: <https://www.inapi.cl/sello-de-origen/tipos-de-sello/denominacion-de-origen>) [Visitado el 23/03/2022]

<sup>54</sup> VALDÉS, Margarita. “30 años de NIC Chile: sirviendo a la comunidad internet chilena”. Memoria NIC Chile 30 años. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Septiembre de 2017. p. 10. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/memoria30/MemoriaNICChile30anos.pdf>) [Visitado el 21/03/2022]

<sup>55</sup> “NIC Chile cumple 25 años administrando los nombres de dominio .cl” Comunicaciones FCFM-NIC Chile, 01 de junio de 2012. [En línea] (Disponible en: <https://www.uchile.cl/noticias/82034/nic-chile-cumple-25-anos-administrando-los-nombres-de-dominio-cl>) [Visitado el 23/03/2022]

<sup>56</sup> La elección y asignación del sufijo “.cl” se realizó atendiendo a los preceptos de la **Norma ISO 3166-1**, (publicada por primera vez en 1974 por la International Organization for Standardization, ISO) es una norma internacional que tiene por propósito el establecimiento y reconocimiento de nombres de países, territorios o áreas de interés geográfico, por medio de sufijos y denominaciones procedentes de las Naciones Unidas.

La norma ISO 3166-1 es empleada en el Sistema de Nombres de Dominio, pasaportes de lecturas mecánica, entre otros. ¿QUÉ ES LA ISO 3166? (16 de agosto 2016). ISO Tools Excelence. Plataforma tecnológica para la gestión de la excelencia. [En línea] (Disponible en: <https://www.isotools.org/2016/08/16/la-iso-3166/>) [Visitado el 24/02/2022]

Norma ISO 3166-1 [En línea] (Disponible en: [iso-27001-sistema-gestion-seguridad-informacion.pdf\(isotools.org\)](iso-27001-sistema-gestion-seguridad-informacion.pdf(isotools.org))) [Visitado el 24/02/2022]

<sup>57</sup> Este rasgo característico de Internet, a saber, su autoregulación proveniente de los usuarios (que se vio aún más acentuado en el inicio de su expansión y comercialización a comienzos de la década de los noventa), desde luego fue abordado por la literatura de aquel entonces.

En ese sentido, Johnson y Post, en su artículo “Law and borders: The Rise of Law in Cyberspace” no sólo resaltaron el hecho de que son: la propia comunidad de usuarios de Internet, los ingenieros informáticos, estudiantes, académicos y científicos, quienes han desarrollado y dado vida al derecho informático; sino que además hicieron una analogía entre esta rama del derecho y lo que fue el desarrollo de la Lex Mercatoria en la baja edad media. Ello, en aras a señalar la importancia de la práctica en el desarrollo del derecho informático.

JOHNSON, David, y POST, David. “Law and Borders: The Rise of Law in Cyberspace”. *Stanford Law Review*, Vol. 48, Núm. 5 (mayo 1996), p. 1388-1389. [En línea] (Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1229390?seq=1>) [Visitado el 23/03/2022]

Es así como, a la luz de los planteamientos de estos autores, puede entenderse por qué la delegación de la administración y gestión del Sistema de Nombres de Dominio y del sufijo “.cl” entre ICAAN y NIC Chile, sólo se oficializó por medio de un Accountability Framework, 20 años después, según se señala en el siguiente párrafo del cuerpo de este trabajo.

(como es el caso de la criptomonedas); es que la delegación del manejo del Sistema de Nombres de Dominio a la DCC-FCFM se realizó sin formalidades y en base a la buena fe, no suscribiéndose acuerdo alguno. Por ende, esta delegación se concretó por medio de la configuración de los servidores manejados por la Internet Engineering Task Force (encabezada por el Dr. Postel) en ejercicio de las funciones de IANA, en aras a que reconocieran a los servidores de la DCC-FCFM, (como aquellos que técnicamente debían dar respuesta a las consultas generadas en la red por nombres de dominio terminados en el sufijo “.cl”)<sup>58</sup>.

Pesa a la informalidad inicial, y respondiendo al crecimiento exponencial de Internet, en 2006 fue suscrito un Accountability Framework entre ICANN y la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, formalizando la delegación (que se había, en los hechos, efectuado casi 20 años antes en 1987) y estableciendo un marco de responsabilidades recíprocas entre ambas instituciones<sup>59</sup>. La habilitación normativa de NIC Chile para ejercer sus funciones, en el derecho chileno, es abordada en el Anexo de este trabajo.

#### **1.3.4.3. Funciones NIC Chile**

En ese orden de ideas, NIC Chile es el encargado del: (1) servicio de registro de nombres de dominio, que “consiste en el manejo de una base de datos de las direcciones electrónicas registradas en Chile para el sufijo .cl<sup>60</sup>” y, (2) servicio de DNS, que dice relación con la traducción de una IP (que señala la ubicación de un computador o servidor en Internet) en un nombre de dominio, que es una “máscara de lo que en realidad es una IP<sup>61</sup>”.

A fin de ilustrar estas funciones, considérese que una persona concurre a NIC Chile solicitando el registro del nombre de dominio “rosavidela.cl”. Esta persona, en verdad se encuentra registrando una IP (por ejemplo: 190.160.193.141) que permite ubicar y establecer comunicación con el servidor de alojamiento en Internet (host) que contiene la página web de la que es titular (y que desea individualizar por medio del nombre “rosavidela.cl”).

Entonces, NIC Chile incorpora esa dirección a uno de sus servidores “.cl”, y haciendo esto, lo vincula al Servidor Raíz “I”, controlado por ICANN (incorporándolo de este modo al sistema de nombres

---

<sup>58</sup> RIVEROS, Luis. “Carta enviada por el Sr. Rector de la Universidad de Chile al Sr. Contralor General de la República de Chile”, 19 de noviembre de 2001. (Disponible en: [Carta enviada por el Sr. Rector de la Universidad de Chile al Sr. Contralor General de la República, 19 de noviembre de 2001 - NIC Chile](#)) [Visitado el 25/02/2022]

<sup>59</sup> NIC Chile firma acuerdo con ICANN, Noticias y Anuncios, NIC Chile. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/anuncios/20060627-icann.html>) [Visitado el 23/03/2022]  
Accountability framework between ICANN and NIC Chile. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/documentos/ICANN-Accountability.pdf>) [Visitado el 23/03/2022]

<sup>60</sup> RIVEROS, LUIS. In op. cit.

<sup>61</sup> Ibíd.

de dominio mundial, dado que este servidor raíz se encuentra conectado a los otros 12 existentes alrededor del mundo -véase nota al pie de página N°18). Todo esto se conoce como “coordinación técnica del sistema a fin de que sea funcional<sup>62</sup>”.

Paralelamente, al efectuar un registro, NIC Chile incorpora los datos del registrante, a una base de datos denominada “WhoIs” que tiene por finalidad proporcionar “información de identificación y contacto sobre nombres de dominio registrados, números de sistema y direcciones de protocolo (IP) de Internet<sup>63</sup>”.

Estas funciones y/o obligaciones, desde una perspectiva jurídica, pueden ser concebidas bajo una óptica erga omnes, tanto a nivel local como global (como es el caso de la coordinación técnica y el manejo del registro “WhoIs”; o bien, pueden ser abordadas desde un ángulo personal, esto es atendiendo al titular del nombre de dominio registrado (a saber, la obligación de asociar la IP del registrante al nombre de dominio, e incorporarlo a los servidores locales vinculados a los servidores raíces mundiales). En el primer caso, estas funciones y/o obligaciones tienen su fuente en el “Accountability framework<sup>64</sup>” suscrito por ICANN y NIC Chile en 2006 - véase además nota al pie N°49-. Mientras que, en el segundo caso, estas tienen además por fuente, el Contrato de Registro celebrado entre NIC Chile y el titular del nombre de dominio registrado - véase sección 2.3.3-.

## **2.0. Sistema de Nombres de Dominio DNS (Domain Name System)**

### **2.1. Nombre de dominio y DNS**

De acuerdo con lo señalado en el acápite 1.2. un nombre de dominio puede ser definido como la conversión de una IP numérica (que indica con precisión la localización de un computador, servidor u otro dispositivo electrónico en Internet) en una secuencia alfanumérica específica, de carácter

---

<sup>62</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p.71.

<sup>63</sup> Acrónimos y términos de la ICANN [En línea] (Disponible en: <https://www.icann.org/en/icann-acronyms-and-terms>) [Visitado el 27/02/2022]

<sup>64</sup> En términos del **Accountability framework** suscrito, los contratantes, por una parte ICANN y por la otra, la Universidad de Chile (Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas), manifiestan su consentimiento en aras de mejorar la estabilidad, seguridad e interoperatividad del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) en Internet desde una perspectiva global y en beneficio de la comunidad de Internet, tanto local como global.

Asimismo, el documento señala que NIC Chile tiene por función mantener (desde una perspectiva técnica informática) los servidores del nombre de dominio “.cl”, haciéndose cargo, a su vez, de mantenerlos actualizados en relación a los servidores raíces ubicados en el resto del mundo, asegurándose de su estabilidad e interoperabilidad en Internet.

En cuanto a ICANN, esta entidad se hace responsable de las funciones de coordinación técnica y supervisión que le atañen por el hecho de poseer en su servidor raíz el sistema único de identificación global de Internet.

Accountability framework between ICANN and NIC Chile. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/documentos/ICANN-Accountability.pdf>) [Visitado el 23/03/2022]

mnemotécnico y más fácil de recordar<sup>65</sup>; siendo en definitiva el nombre de dominio el equivalente alfanumérico de una dirección IP<sup>66</sup> o “the human-friendly form of Internet addresses [...]”<sup>67</sup>.

Sin perjuicio de que esta materia no ha sido legislada, y por consiguiente, en el derecho nacional no contamos con una definición legal de nombre de dominio, ello no obsta a que este concepto sí haya sido definido en el derecho comparado. Tal es el caso del “Lanham Act” norteamericano que los define como “any alphanumerical designation which is registered with or assigned by any domain name registrar, domain name registry, or other domain name registration authority as part of an electronic address on the Internet<sup>68</sup>”.

En relación a la definición proporcionada por la legislación norteamericana, cabe señalar que el hecho de que el nombre de dominio se encuentre definido legalmente, no implica que se encuentre asociado a algún estatuto protector específico respecto de terceros que infrinjan su uso<sup>69</sup>.

Por su parte, el Sistema de Nombres de Dominio DNS es un servicio de traducción nombre de dominio/IP<sup>70</sup>, que desde una perspectiva informática corresponde a un servicio de protocolo de la capa de aplicación (Application Layer Protocol Service) del modelo TCP/IP que sigue la estructura de capas del Modelo de Interconexión de Sistemas Abiertos (Open Systems Interconnection, OSI)<sup>71</sup>. Al igual que

---

<sup>65</sup> FANGFEI WANG, Faye. “Domain names management and legal protection”. International Journal of Information Management, Vol. 26 (2006). P. 116. [En línea] (Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0268401205001167>) [Visitado el 25/02/2022]

<sup>66</sup> WILSON, Caroline. “Internationalized domain names: Problems and opportunities”. Computer and Telecommunications Law Reviews, Vol. 10, Núm. 7, p. 174. En: *Ibid.* p. 117.

<sup>67</sup> WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION [WIPO], “The Management of Internet Names and Addresses. Intellectual Property Issues, Interim Report of the WIPO Internet Domain Name Process, WIPO Publication (December 23, 1998). [En línea] (Disponible en: [https://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/rfc/3/interim2\\_ch1.html](https://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/rfc/3/interim2_ch1.html)) [Visitado el 07/04/2022]

<sup>68</sup> Nombre de dominio significa cualquier designación alfanumérica registrada o asignada por cualquier registrador de nombres de dominio, registro de nombres de dominio u otra autoridad de registro de nombres de dominio como parte de una dirección electrónica en Internet (la traducción es mía).

U.S.C. §1127 states. [En línea] (Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/15/1127>) [Visitado el 07/04/2022]

<sup>69</sup> ABBOTT, Frederick. “On the duality of Internet Domain Names: Propertization and Its discontents”. Journal of Intellectual Property and Entertainment Law, Vol. 3, Núm. 1, 2013. P. 15. [En línea] (Disponible en: [https://jipel.law.nyu.edu/wp-content/uploads/2015/05/NYU\\_JIPEL\\_Vol-3-No-1\\_1\\_Abbott\\_InternetDomainNames.pdf](https://jipel.law.nyu.edu/wp-content/uploads/2015/05/NYU_JIPEL_Vol-3-No-1_1_Abbott_InternetDomainNames.pdf)) [Visitado el 06/04/2022]

<sup>70</sup> KUROSE, James y ROSS, Keith. Op. Cit. p. 133.

<sup>71</sup> La **Interconexión de Sistemas Abiertos** (Open Systems Interconnection, OSI) es un modelo creado por la ISO (véase nota al pie N°44) que es usado para describir la forma mediante la cual la información es transmitida en las redes de computadores. Este modelo se estructura en 7 capas (layers), cada una de las cuales provee servicios y mantiene estrecha interacción con las capas inmediatamente superior e inferior. Estas capas trabajan colectivamente en la transmisión de la información de una a otra, haciendo en último término posible que esta información puede comunicarse entre computadores, servidores y en suma distintos dispositivos electrónicos. Asimismo, cada una de las 7 capas cuenta con protocolos asociados (véase nota al pie N°4), siendo el DNS un servicio de protocolo asociado a la capa de aplicación (la primera de las capas).

Las **capas** (layers) pueden ser concebidas como distintos niveles de transmisión de la información, que van desde la capa de aplicación que tiene contacto con el usuario, hasta la capa física, que hace posible la transmisión de la información (decodificada en las capas superiores y convertida en códigos binarios y bits) por medio de señales eléctricas, ondas electromagnéticas o luz. En el modelo de Sistemas Abiertos OSI, son 7 capas, mientras que en el Modelo TCP/IP son 5. La diferencia entre ambos está dada en que las primeras tres capas de OSI se encuentran fusionadas en la primera capa de TCP/IP. Sin perjuicio de esta diferencia, ambos modelos están estrechamente relacionados; dado que, OSI permite explicar la forma en que se transmite la información en el Modelo TCP/IP.

como ocurre con el nombre de dominio, este concepto no se encuentra presente en la legislación chilena, y a la fecha de elaboración de este trabajo, no se ha encontrado una definición en el derecho norteamericano.

## 2.2. Elementos y estructura del nombre de dominio

Con el fin de facilitar la comprensión de la estructura y conceptos asociados a un nombre de dominio, es que la exposición de esta sección se realiza a partir de un ejemplo, a saber, el enlace <http://www.derecho.uchile.cl>.

Para comenzar, es preciso considerar que este enlace corresponde a una URL (Uniform Resources Locator) que en definitiva es un esquema lógico, o “mecanismo estandarizado”<sup>72</sup> que, por medio de segmentos separados por puntos, permite escribir un enlace o dirección de Internet. Cabe señalar que el nombre de dominio per se, no corresponde a todo el enlace transcrito, sino que sólo se remite al segmento “uchile.cl”<sup>73</sup>, de modo que la porción que dice “derecho” es un subdominio del

---

Las **capas en el Modelo OSI** son: (1) capa de aplicación [lugar en que operan protocolos como el DNS y el HTTP]; (2) capa de presentación; (3) capa de sesión; (4) capa de transporte; (5) capa de red; (6) capa de enlace de datos y; (7) capa física.

Las **capas del Modelo TCP/IP** son: (1) capa de aplicación; (2) capa de transporte; (3) capa de red; (4) capa de enlace de datos y; (5) capa física.

Sólo con propósitos ilustrativos una breve descripción de las capas en el Modelo TCP/IP, a saber:

**Capa de aplicación:** Es aquella en que el usuario o cliente ingresa un mensaje, por medio de una aplicación de hardware o software, y este es originado en el sistema. Por ejemplo, al emplear Outlook Express para escribir un correo electrónico, y acto seguido hacer clic “enviar”, se activa el protocolo de aplicación de capas SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), que inicia una serie de respuestas río abajo hacia las otras capas de la red.

**Capa de transporte:** En esta capa se encuentran los “puertos” que dirigen el mensaje por la ruta correcta a fin de que lleguen a su destino; de modo que en este nivel se determinan los puertos de comunicación por dónde se direccionará posteriormente el mensaje en la capa inferior. Por ejemplo, al haberse activado en la capa de aplicación (más arriba) el protocolo de los correos electrónicos “SMTP”, en este nivel se reconducirá el mensaje hacia el Puerto N°25. En cambio, activándose los protocolos DNS y HTTP, los puertos involucrados son los N°53, que comunica hacia el servidor DNS y 80, que si dirige hacia los servidores de las páginas web, respectivamente.

**Capa de red:** En este nivel de comunicación, se produce el direccionamiento lógico o enrutamiento hacia el computador o servidor respectivo dentro de una red, de manera que en esta capa cobra importancia la IP del computador, servidor o dispositivo electrónico integrante. En consecuencia, el servicio de traducción nombre de dominio/IP proporcionado por la aplicación de capa DNS (en la capa superior), es el que hace posible que el mensaje pueda ser direccionado posteriormente en este capa (inferior) de red.

**Capa de enlace de datos:** Es aquel en que se produce el direccionamiento físico del mensaje originado en las capas superiores; es decir, se determina la comunicación entre los dispositivos electrónicos involucrados. En este nivel, cobra importancia la MAC (Medium Access Control) de los dispositivos.

En ese orden de ideas, es preciso diferenciar los conceptos de IP y de MAC, resultando útil la siguiente analogía en relación con los seres humanos: la IP es a la dirección del domicilio, como la MAC es la cédula de identidad de una persona.

**Capa física:** Finalmente, en este nivel se produce la transformación del mensaje (que previamente fue decodificado de lenguaje humano a código binario y bits) en una señal física apta para viajar por un medio de comunicación hacia a través de la red llegando al otro equipo, en que se producirá el ascenso de este mensaje por las respectivas capas hasta llegar a la capa de aplicación que tiene contacto con el usuario.

Por ejemplo, un mensaje en bits es convertido en luz apta para viajar por fibras ópticas.

MICROSOFT. “Networking Fundamentals, Official Academic Course”. United States of America, Wiley, 2011, p. 31 y 32. [En línea] (Disponible en: [https://www.sos.wa.gov/assets/library/libraries/projects/ita/moac\\_mta\\_98-366\\_2e\\_networking-fundamentals.pdf](https://www.sos.wa.gov/assets/library/libraries/projects/ita/moac_mta_98-366_2e_networking-fundamentals.pdf)) [Visitado el 29/03/2022]

<sup>72</sup> REUSSER, Carlos. In op. cit. p. 36.

<sup>73</sup> Los otros segmentos son HTTP y WWW.

El **segmento HTTP** (Hyper Text Transfer Protocol) es un protocolo de la capa de aplicación que permite la comunicación entre los computadores, celulares, dispositivos electrónicos y servidores de las páginas de Internet, en la World Wide Web (WWW).

nombre de dominio “uchile.cl”, habiendo sido creado a discrecionalidad del titular del nombre de dominio<sup>74</sup> (en este caso “uchile.cl”).

Así las cosas, el segmento “uchile.cl” que corresponde al nombre de dominio, está compuesto por dos porciones: “uchile”, que en términos técnicos es el SLD (Second Level Domain) y el sufijo “.cl”, que por su parte es el TLD (Top Level Domain).

### **2.2.1. Second Level Domain SLD: El núcleo del nombre de dominio**

El SLD, es el elemento alfanumérico de la URL y el “núcleo<sup>75</sup>” de la misma, cuya extensión puede ir desde los tres a los sesenta y tres caracteres (como máximo). En ese sentido es la porción de la dirección electrónica cuyo registro es solicitado a la entidad registradora por el solicitante/registrante, pudiendo ser libremente escogido por éste y teniendo como único requisito la inexistencia de una combinación alfanumérica idéntica dentro del mismo TLD que se trate<sup>76</sup>.

Que un SLD, en tanto combinación de palabras y números, sea solicitado y registrado por la entidad registradora, implica que la IP vinculada al mismo (que señala la ubicación del servidor en Internet, por medio de números) adquiere una identidad, por medio de palabras y números más fácilmente cognoscibles y memorizables por el usuario (lenguaje humano); dado que los números son a los computadores, lo que las palabras son a los humanos, y el DNS opera como traductor e intérprete entre ambos.

Por todo ésto, es que el SLD es aquello que dota de sentido al Sistema de Nombres de Dominio DNS (en tanto forma de identificación de los computadores y servidores en Internet); y, asimismo, es aquel segmento que da origen a los conflictos jurídicos<sup>77</sup>, una de cuyas líneas jurisprudenciales es analizada en este trabajo.

---

Este protocolo en definitiva permite navegar en internet al ingresar una URL en una aplicación de navegador (como Microsoft Edge, Google Chrome, Firefox, entre otras).

Por ejemplo, al digitar la URL <http://www.derecho.uchile.cl>, el protocolo HTTP envía un mensaje al servidor de una página de Internet solicitando acceso a la misma, ya sea para acceder a textos, imágenes, músicas o videos (por ejemplo HTTP/Get derecho.uchile.cl). Este mensaje viaja por las distintas capas de comunicación de la red, hasta llegar al servidor de la página de interés.

El servidor de la página hace lo propio emitiendo un mensaje de respuesta que puede ser HTTP/ Status Code 200: OK, que significa que la información solicitada al servidor existe y será remitida, o bien HTTP/ Status Code 404 Not Found, que por el contrario implica que se deniega acceso por ser inexistente la información solicitada.

KUROSE, James y ROSS, Keith. Op. cit. p. 114 y 115.

<sup>74</sup> NIC Chile. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/ayuda/faq/gen-11.html>) [Visitado el 02 abril de 2022]

<sup>75</sup> MORALES, Marcos. In Op. cit. p. 8.

<sup>76</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p. 25.

<sup>77</sup> *Ibíd.* p. 26.

Entonces, su importancia está dada, porque en tanto elemento alfanumérico, su registro permite la individualización e identificación en Internet (identidad digital<sup>78</sup>), ya sea de una persona natural o jurídica (de derecho público o privado) y al consistir en palabras y números, su contenido es aquel que puede coincidir con bienes jurídicos que pueden colisionar y dar lugar a pretensiones contrapuestas; dado que los SLD “dicen relación o se refieren a quien haya solicitado el registro de nombre de dominio respectivo”<sup>79</sup> es decir, están dotados de la significación que éste les dé, naciendo así el conflicto<sup>80</sup>.

### 2.2.2. Top Level Domain TLD

El TLD, es el segmento de la URL (separado por un punto) que sigue al SLD; y que viene a determinar qué entidad registradora es la que se encuentra a cargo de la administración del registro de nombres de dominio asociados a un determinado sufijo (por ejemplo “.com”, “.net”, “.cl”, “.br”).

Lo usual es que estos sufijos sean clasificados en dos categorías atendiendo a la entidad registradora a cargo de la administración de sus servidores asociados.

En ese orden de cosas, si son administrados por empresas y a la vez están vinculados a una determinada actividad (comercial, académica, informativa, militar, etc) que es desarrollada por los titulares de nombres de dominio encabezados por ellos, reciben el nombre de gTLD<sup>81</sup> (Generic Top Level Domain). Por el contrario, si no es una empresa quien los administra y no se asocian a una actividad, sino que a un territorio geográfico o país, tienen por nomenclatura el sufijo ccTLD (Country Code Top Level Domain)<sup>82</sup> como ocurre con los sufijos “.uk” propio de Reino Unido, “.us” para EE.UU. o “.cn” para China”; estos últimos son administrados por entidades locales<sup>83</sup>.

---

<sup>78</sup> VALDÉS, Margarita. In Op. cit. p. 11.

<sup>79</sup> HERCOVICH, Matías. “Solicitud, registro y uso lesivo de nombres de dominio” (Conflictos entre nombres de dominio, marcas y otros signos distintivos), Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, 2012. p. 18.

<sup>80</sup> Por ejemplo, suele suceder que se solicite o registre como SLD nombres y/o seudónimos de personas naturales que a la vez coincidan con el nombre comercial de una persona jurídica (usualmente de derecho privado) o con la marca comercial perteneciente a una de éstas. Véase sección N° -. – del capítulo -. -

<sup>81</sup> Algunos de los **principales gTLD** existentes en Internet:

- “.com”: TLD ideado para entidades que realicen cualquier clase de actividad comercial;
- “.net”: TLD confeccionado para proveedores de servicios de Internet;
- “.org”: TLD destinado a ser usado por todo tipo de organizaciones;
- “.info”: TLD vinculado a la entrega de cualquier clase de información;
- “.edu”: TLD restringido a instituciones educacionales presentes en EE.UU. y;
- “.gov”: TLD restringido a oficinas y agencias del Gobierno Federal de EE.UU.

POCCORROBA, Vicente. In Op. cit. p. 26.

<sup>82</sup> FANGFEI WANG, Faye. In op. cit. p.2.

<sup>83</sup> Retomando lo señalado a propósito de las funciones de NIC Chile en la sección N°1.3.4.3. es el DCC-FCFM por medio de NIC Chile, la entidad registradora local que administra los servidores del ccTLD “.cl”.

Desde un punto de vista técnico funcional, no existen diferencias entre registrar un SLD asociándolo a un gTLD o a un ccTLD<sup>84</sup>.

### **2.3. Algunos aspectos jurídicos asociados al nombre de dominio**

Si se concibe Internet como una comunidad de usuarios (que intercambian información ilimitadamente) constituida por personas naturales y jurídicas, que requieren individualizarse y que emplean los diferentes recursos presentes en Internet para satisfacer sus intereses; es que puede constatarse que es labor (y a la vez es un desafío) de los ordenamientos jurídicos “con su pluralidad de reglas, institutos y conceptos, resolver las cuestiones con relevancia jurídica que plantee el uso de Internet<sup>85</sup>”.

De ahí, que hayan surgido (en su tiempo) discusiones doctrinarias destinadas a explicar a la luz de los conceptos existentes, estas nuevas nociones y herramientas de socialización, estudio, trabajo y negocios, que han emergido desde Internet a la sociedad. Desde luego, los nombres de dominio no quedaron al margen de aquello, dando lugar a algunas teorías que se exponen a continuación.

#### **2.3.1. Explicaciones en torno a la naturaleza jurídica de los nombres de dominio**

Tradicionalmente, se ha sostenido que la discusión en torno a la naturaleza jurídica de los nombres de dominio, en derecho comparado puede resumirse en: (1) quienes estiman que éstos son bienes sobre los cuales se pueden ejercer derechos, (2) una postura contraria que considera que son el efecto de un contrato de prestación de servicios entre la entidad registradora y el titular, y (3) una corriente que considera que son per se signos distintivos de empresas, productos o servicios<sup>86</sup>.

De manera análoga, la doctrina de nuestro país también buscó responder a la interrogante relativa a la naturaleza jurídica de los nombres de dominio. No obstante, “se centró en las facultades y prerrogativas de que goza el titular del nombre de dominio más que en la naturaleza ontológica del mismo [...] Por ende la discusión giró en torno a si el registro de nombres de dominio entraña propiedad o bien derechos personales<sup>87</sup>”.

---

<sup>84</sup> WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION [WIPO], In op. cit.

<sup>85</sup> RODRIGUEZ PUERTO, Manuel. “Internet y los derechos de las personas”. *Persona y Derecho*, Vol. 58, 2008, p. 164. [En línea] (Disponible en: [https://heinonline.org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/persodcho58&div=10&start\\_page=147&collection=journals&set\\_as\\_cursor=0&men\\_tab=srchresults](https://heinonline.org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/persodcho58&div=10&start_page=147&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults)) [Visitado el 08/02/2022]

<sup>86</sup> MORALES, Marcos. “Naturaleza Jurídica de los Nombres de Dominio y sus consecuencias en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Informático*. NÚM. 5 (2004), p. 72. (Disponible en: <https://derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10743>) [Visitado el 25/02/2022]

<sup>87</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p. 41-42.

Con todo, en la actualidad, la doctrina nacional se encuentra conteste en que el concepto de nombre de dominio no se condice con el concepto jurídico de dominio, sino que es simplemente una traducción de la expresión inglesa “domain name”, por lo que el registro de un nombre de dominio no implica un derecho de propiedad sobre el mismo<sup>88</sup>.

### **2.3.1.1. Tesis del bien autónomo (derecho comparado)**

Esta postura, nace en EE. UU. a partir de la norma “Anti-Cybersquatting Consumer Protection Act<sup>89</sup>” de 1999, cuya promulgación tuvo por objeto complementar y robustecer (por medio de su anexión) el estatuto marcario general de EE.UU.<sup>90</sup>, contenido en el “Lanham Trademark Act<sup>91</sup>” de 1946.

La nueva norma permitió hacer valer derechos preexistentes sobre marcas comerciales e incluso sobre nombres de personas naturales (particularmente nombres de personas famosas) que eran víctima de cybersquatting<sup>92</sup> (práctica consistente en registrar el nombre de dominio y una vez usurpado, ofrecerlo al afectado por sumas exorbitantes, o bien venderlo a la competencia)<sup>93</sup>.

Sobre la base de lo anterior, es que los ideólogos de esta teoría consideran que esta regulación demostraría que “los nombres de dominio son bienes propiamente tales, desligados del contrato de registro<sup>94</sup>” del nombre de dominio (suscrito por el registrante con la entidad registradora).

### **2.3.1.2. Doctrina del contrato de prestación de servicios: Tesis de los derechos contractuales (derecho comparado)**

Conforme con esta corriente, el registro de un nombre de dominio es un ejemplo de servicio, siendo éste prestado por una entidad registradora. Por consiguiente, los nombres de dominio han de ser abordados y aplicados como derechos contractuales, debiendo distinguirse de las facultades asociadas e inherentes a las distintas formas de propiedad reconocidas por la ley [...] De ahí que el registro de nombre de dominio no es más que un contrato de prestación de servicios<sup>95</sup>, que es conocido como contrato de

---

<sup>88</sup> *Ibíd.* p. 42

<sup>89</sup> Anticybersquatting Consumer Protection Act. [En línea] (Disponible en: <https://www.congress.gov/106/bills/s1255/BILLS-106s1255es.pdf>) [Visitado el 25/02/2022]

<sup>90</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In op. cit. p. 47.

<sup>91</sup> Lanham Trademark Act. [En línea] (Disponible en: [https://www.uspto.gov/sites/default/files/trademarks/law/Trademark\\_Statutes.pdf](https://www.uspto.gov/sites/default/files/trademarks/law/Trademark_Statutes.pdf)) [Visitado el 05/04/2022]

<sup>92</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In op. cit. p. 47.

<sup>93</sup> HERCOVICH, Matías. In op. cit. p. 42.

<sup>94</sup> SCHWIMMER, Martin. “Domain names and the comercial market”, en *Trademark law and the Internet, issues, case law and practice tips*, INTA (Internacional Trademark Association). Nueva York, 2000, p.8. En: MORALES, Marcos. “Naturaleza Jurídica de los Nombres de Dominio y sus consecuencias en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Informático*. Núm. 5 (2004), p. 72. (Disponible en: <https://derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10743>) [Visitado el 25/02/2022]

<sup>95</sup> DOLKAS, David Henry y MERNER, ST. “Is a domain name property?” [En línea] (Disponible en: [http://www.graycary.com/gcc/GrayCaryC/News-Arti/Articles/112000.1.doc\\_cvt.htm?COM=P](http://www.graycary.com/gcc/GrayCaryC/News-Arti/Articles/112000.1.doc_cvt.htm?COM=P)) [Visitado el 03/12/2013] En: AL RAMAHI, Mohamed. In op.cit. p. 50-51

registro<sup>96</sup>, tanto en el derecho comparado como en el derecho chileno. Para saber más, véase sección 2.3.3.

Asimismo, esta doctrina estima que al ser (los nombres de dominio) únicamente la manifestación de los derechos de un contrato de prestación de servicios, ellos “no serían derechos en relación con un bien<sup>97</sup>”.

En relación con esto último, “la doctrina mayoritaria chilena - respaldada por el mismo NIC Chile – [haciendo una innovación en esta teoría] sí reconoce la existencia de un derecho de propiedad sobre los derechos personales que emanan del contrato de prestación de servicios que el solicitante de un nombre de dominio suscribe con NIC Chile<sup>98</sup>”. Es más, se ha sostenido que “el nombre de dominio se confunde con un derecho personal que emana de este contrato [de registro], sobre el cual se tiene un derecho de propiedad<sup>99</sup>”.

### 2.3.1.3. Tesis de los signos distintivos (derecho comparado)

Los autores que adhieren a esta corriente equiparan los nombres de dominio con los signos distintivos de la empresa (marcas comerciales<sup>100</sup> o razón social<sup>101</sup>)<sup>102</sup>. En ese sentido también afirman que los nombres de dominio comparten características de varias figuras jurídicas propias de la propiedad intelectual (en sentido amplio)<sup>103</sup>. No obstante, advierten que los nombres de dominio no pueden

---

<sup>96</sup> El **contrato de registro** es un contrato de adhesión electrónico de prestación de servicios por medio del cual el titular adquiere un derecho de uso exclusivo para identificar un determinado computador conectado a internet, derecho que es correlativo a la obligación de NIC Chile de administrar el nombre de dominio, vinculándolo a la dirección numérica IP que señale el titular, conforme al sistema DNS.

MORALES, Marcos. In op. cit. p. 21.

<sup>97</sup> DOLKAS, David Henry y MERNER, ST. “Is a domain name property?” [En línea] (Disponible en: [http://www.graycary.com/gcc/GrayCaryC/News-Arti/Articles/112000.1.doc\\_cvt.htm?COM=P](http://www.graycary.com/gcc/GrayCaryC/News-Arti/Articles/112000.1.doc_cvt.htm?COM=P)) [Visitado el 03/12/2013] En: MORALES, Marcos. In Op. cit. p.73.

<sup>98</sup> SCHMITZ, Christian. “Marcas comerciales y nombres de dominio en Internet”, *Revista de Derecho Informático*, Núm. 62, 2003. P. 19 (Disponible en: [\(PDF\) Chile: Marcas Comerciales y Nombres de Dominio en Internet \(researchgate.net\)](#)) [Visitado el 17/02/2022]

<sup>99</sup> CARRASCO LE BLANC, Humberto. In op. cit.

<sup>100</sup> **Marca comercial:** Comprende todo signo visible, novedoso y característico que sirva para distinguir productos, servicios y establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional [Inciso primero del artículo 19 de la Ley N°19.039 que Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial].

<sup>101</sup> **Razón Social:** Nombre con que se identifica a una persona jurídica.

<sup>102</sup> MORALES, Marcos. In Op. cit. p.74.

<sup>103</sup> Sobre esto último es necesario hacer una distinción. Ésta consiste en que, la doctrina a la que se alude es propia de la tradición jurídica del Common Law, que a diferencia de la nuestra adscribe a la noción de propiedad intelectual en su sentido amplio; ésto es, haciendo referencia tanto a los derechos de autor como a las patentes, marcas comerciales, diseños industriales, y otras instituciones propias de la Propiedad Industrial). En cambio, en el derecho chileno se concibe a la Propiedad Intelectual desde un sentido restringido (a los derechos de autor) distanciándose así de las otras nociones que se entienden pertenecientes a la Propiedad Industrial en tanto rama separada.

WALKER, Elisa. “Manual de Propiedad Intelectual”. Santiago, Chile, Editorial Thomson Reuters, 2014. P. 5.

encasillarse dentro de estas categorías tradicionales, señalando para comenzar que ellos nacen de una función técnica, consistente en guiar al usuario hacia la localización de un servidor o computador en Internet, lo cual los aparta (al menos en su génesis) a las marcas y nombres comerciales<sup>104</sup>.

Sin embargo, los propios autores advierten que ambas funciones convergen en el momento en que un usuario suele buscar un bien o servicio en Internet digitando el nombre comercial (o una marca asociada al mismo) en un buscador<sup>105</sup>; ello con el propósito de dirigirse a la página web de un establecimiento (de un modo análogo a como lo haría un comprador que busca acudir físicamente a un local en un centro comercial)<sup>106</sup>.

#### **2.3.1.4. Nombres de dominio: bienes susceptibles de propiedad**

Cierta doctrina considera que “de acuerdo a nuestra legislación y según la clasificación clásica de los bienes, los nombres de dominio son bienes inmateriales muebles<sup>107</sup>”. Entonces, partiendo sobre la base de que los bienes “son las cosas que, prestando una utilidad para el hombre, son susceptibles de apropiación<sup>108</sup>”, queda confirmada por sí sola esta teoría. Ello, se ve reforzado (aún más) por el hecho de que “los nombres de dominio suelen ser objeto de actos jurídicos destinados a transferir su uso a otro particular”<sup>109</sup>, en tanto ellos entrañan un valor económico.

Pese a lo lógico de este razonamiento, esta teoría ha sido desechada en virtud del mandato constitucional de reserva legal que recae en la propiedad y que consiste en que “sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella [...]”<sup>110</sup>. De modo que “al no estar NIC Chile ni su reglamentación (que establece el procedimiento de asignación de nombres de dominio) consagrados por una norma legal, mal podría dicho organismo otorgar el dominio o propiedad sobre un nombre de dominio para ser utilizado en la red<sup>111</sup>”.

---

<sup>104</sup> ABBOTT, Frederick. In Op. cit. p. 13.

<sup>105</sup> Ibid. p. 13.

<sup>106</sup> FANGFEI WANG, Faye. In op. cit. p.2.

<sup>107</sup> HERCOVICH, Matías. In op. cit. p.21.

<sup>108</sup> ORREGO, Juan Andrés. “Los bienes”, 2015. p.1 [En línea] (Disponible en: <http://www.josemiguelcaros.cl/v2/wp-content/uploads/2015/05/Los-Bienes.pdf>) [Visitado el 11/04/2022]

<sup>109</sup> MUÑOZ LECERF, Carlos. “Interés Público en los nombres de dominio”. COADUC. *Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC*, Núm. 1, Noviembre 2014, p. 1. (Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#>) [Visitado el 24/02/2022]

<sup>110</sup> Artículo 19 numeral 24, inciso segundo de la Constitución Política de la República.

<sup>111</sup> HERCOVICH, Matías. In op. cit. p.23.

### **2.3.1.5. Nombres de dominio: bienes que entrañan derechos personales**

Siguiendo la tesis de los derechos contractuales es que esta teoría afirma que “el derecho de uso de un nombre de dominio es efecto de un contrato de prestación de servicios [contrato de registro], respecto del cual no existe más que un derecho personal<sup>112</sup>”.

En consecuencia, la asignación hecha por NIC Chile por medio del contrato de registro no constituye más que el reconocimiento a una “forma de uso y goce de un nombre o expresión propia o ajena en la red, otorgando la facilidad técnica de dicho uso y goce por medio de la propia asignación<sup>113</sup>”.

Hay quienes han considerado que NIC Chile recoge esta noción<sup>114</sup>, argumentando que el tratamiento que NIC Chile da a la titularidad de un nombre de dominio en su reglamentación (para efectos de cambio en su titularidad en caso de “cesión, sucesión por causa de muerte o por resolución de autoridad jurisdiccional<sup>115</sup>”) se asemeja a la de un derecho personal.

### **2.3.1.6. Propiedad sobre los derechos personales que tienen por objeto un nombre de dominio**

Como consecuencia directa de lo abordado en la sección anterior y reforzando lo mencionado en el párrafo final de la sección 2.3.1.2. cabe reiterar que nuestra doctrina nacional señala que existiría un derecho de propiedad sobre los derechos personales emanados del contrato [de registro], los cuales pueden ser objeto de todo tipo de actos jurídicos según contempla el reglamento [...] cuando se dice que ‘se vende y transfiere’ un nombre de dominio, lo que propiamente acaece es la venta y transferencia de ciertos derechos sobre dicho nombre de dominio, principalmente el de uso exclusivo de éste en Internet, debiendo NIC Chile, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, remitirse a modificar la asignación original<sup>116</sup>”.

### **2.3.2. Funcionamiento del sistema de registro del nombre de dominio desde un punto de vista jurídica**

A partir de lo expuesto en las dos últimas secciones, puede afirmarse que el corazón del funcionamiento del sistema de registro del nombre de dominio está dado por la suscripción del contrato de registro, entre NIC Chile y el registrante.

---

<sup>112</sup> MUÑOZ LECERF, Carlos. In op. cit. p.2.

<sup>113</sup> HERCOVICH, Matías. In op. cit. p.23

<sup>114</sup> MUÑOZ LECERF, Carlos. In op. cit. p.3.

<sup>115</sup> Artículo 14, Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/normativa/reglamentacion.html>) [Visitado el 08/03/2022]

<sup>116</sup> HERCOVICH, Matías. In op. cit. p.25.

Antes de abordar esta figura jurídica, es necesario remarcar que el funcionamiento del sistema de registro operado por NIC Chile, y que tiene por figura central al contrato de registro, obedece a normas estandarizadas aplicables a las asignaciones de nombres de dominio; “estándares que son imperativos y que imponen condiciones a todos los estados contratantes que forman parte del régimen de ICANN<sup>117</sup>” entre ellos Chile. Así es como se señala que “las entidades registradoras deben cumplir con modelos contractuales sobre registro y uso de nombres de dominio<sup>118</sup>”.

Ello nos conduce a que las entidades registradoras (como es el caso de NIC Chile) deben incorporar en sus modelos de contrato de registro respectivos de ICANN expresados en la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP)<sup>119</sup>. Esta política será mencionada más adelante en este trabajo, a propósito de la acción de revocación de un nombre de dominio ante los árbitros de NIC Chile, véase sección - . - .

### **2.3.3. Contrato de Registro de un nombre de dominio**

Una manera de explicar el funcionamiento del sistema de registro de nombres de dominio y de profundizar en el tópico de las funciones desempeñadas por NIC Chile esbozadas es la sección 1.3.4.3. es hacerlo mediante un análisis y descripción del contrato de registro de un nombre de dominio; que según se dijo, constituye la fuente de las obligaciones personales de NIC Chile en relación con el solicitante/registrante (ello teniendo en consideración que la fuente de las obligaciones erga omnes de NIC Chile es el Accountability Framework suscrito con ICANN en 2006).

### **2.3.1. Concepto y relación con la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio de NIC Chile**

Partiendo por el concepto, es que el contrato de registro puede ser definido como un contrato de adhesión electrónico de prestación de servicios, por medio del cual el titular adquiere un derecho de uso exclusivo para identificar un determinado computador conectado a Internet, derecho que es correlativo a la obligación de NIC Chile de administrar el nombre de dominio, vinculándolo a la dirección numérica IP que señale el titular, conforme al sistema DNS<sup>120</sup>.

El contenido de este contrato es “Reglamentación para el funcionamiento de Registro de Nombres de Dominio<sup>121</sup>” de NIC Chile; esta última al emanar de un contrato, no es en rigor un

---

<sup>117</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In op. cit. p.54.

<sup>118</sup> MUELLER, Milton. “Ruling the Root: Internet Governance and the Taming of Cyberspace” (MIT Press 2004). (n79) p.23. En: AL RAMAHI, Mohamed. In op. cit. p.54.

<sup>119</sup> ABBOTT, Frederick. In Op. cit. p. 8.

<sup>120</sup> MORALES, Marcos. In Op. cit. p. 21.

<sup>121</sup> Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

reglamento propiamente tal (pese a recibir esta denominación). Ello atendiendo a que en su nacimiento no hubo ejercicio de potestades reglamentarias propias del derecho público<sup>122</sup>, teniendo por lo tanto sus “normas [...] origen en una esfera privada escapando al ámbito tradicional de producción normativa<sup>123</sup>” del derecho chileno.

A fin de ilustrar la íntima relación entre este contrato y la Reglamentación para el funcionamiento de Registro de Nombres de Dominio (en adelante, Reglamento de NIC Chile), es que se irá vinculando cada uno de los aspectos revisados en las siguientes secciones, al articulado del Reglamento de NIC Chile añadido en los respectivos pies de página.

### **2.3.2. Características**

En nuestro ordenamiento jurídico, este contrato presenta las siguientes características:

a) Es un contrato de adhesión, dado que “su contenido y sus reglas fueron establecidas unilateralmente por NIC Chile, estando contenidas en un formulario que no puede ser discutido ni modificado por el solicitante<sup>124</sup>”; lo anterior se hace patente en la norma contenida en el artículo 7 letra b del Reglamento de NIC Chile que señala que “se entenderá que toda persona por el hecho de ser titular o solicitar la revocación de un nombre de dominio CL: declara estar en conocimiento, haber leído y aceptado la Reglamentación[...]”. Esto último, ha dado lugar a que se sostenga que el contrato de registro contendría cláusulas abusivas en los términos establecidos por la Ley N°19.496 sobre Protección al Consumidor<sup>125</sup>.

A modo de ejemplo, se ha señalado que “la cláusula compromisoria contenida en el Reglamento<sup>126</sup> [y que resulta especialmente relevante para efectos de este trabajo, dado que yergue los cimientos de la jurisdicción arbitral cuya jurisprudencia se analiza] se encuentra en flagrante oposición con el concepto de arbitraje facultativo [recogido en] el art. 228 del Código Orgánico de Tribunales que prescribe que fuera de los casos expresados en el artículo precedente (materia de arbitraje forzoso), nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial<sup>127</sup>”.

También resulta cuestionable aquel inciso de la cláusula compromisoria (artículo 21 del Reglamento de NIC Chile) conforme a la cual “en contra de las resoluciones de los árbitros de NIC Chile

---

<sup>122</sup> MORALES, Marcos. In Op. cit. p. 18.

<sup>123</sup> CARRASCO LE BLANC, Humberto. “Sistema de Nombres de Dominio en Chile”. [En línea] (Disponible en: <https://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/carrasco1.htm>) [Visitado el 28/02/2022]

<sup>124</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p. 21.

<sup>125</sup> <sup>125</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p.59

<sup>126</sup> Artículo 21. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>127</sup> HERCOVICH, Matías. In op. cit. p. 51.

no procederá recurso alguno”, lo que desde luego es contrario a las nociones propias del derecho a recurrir. Éste corresponde a “un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez que le causen gravamen o perjuicio [...] contemplado en los tratados de derechos humanos [...] como uno de los elementos que deben concurrir para que nos encontremos en presencia de un debido proceso”<sup>128</sup>.

Este cuestionamiento nace de que en nuestra legislación el derecho al recurso de queja disciplinario es indisponible respecto de las sentencias de los árbitros arbitradores<sup>129</sup> es por tanto un recurso irrenunciable respecto de los árbitros de NIC Chile<sup>130</sup>. Pese a la crítica recién formulada, la ausencia de recursos sí tiene una razón de ser, razón que es explicable a la luz de la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP)<sup>131</sup>.

Por otro lado, retomando la idea de que por tratarse de un contrato de adhesión, la autonomía de la voluntad del solicitante/registrante se encuentra mermada por este contrato; esta merma también afecta a NIC Chile, en tanto entidad registradora local. Ello como consecuencia de que tanto “las condiciones como las restricciones en el uso del nombre de dominio impuestas, no pueden exceder aquellas reglas previamente aprobadas por ICANN<sup>132</sup>” en la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy.

b) Es un contrato electrónico, puesto que “se celebra sin la presencia física simultánea de las partes, prestando éstos su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos<sup>133</sup> de tratamiento y almacenaje de datos<sup>134</sup>”.

---

<sup>128</sup> MATORANA, Cristián, y MOSQUERA, Mario. “Los recursos procesales”, 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2017, p. 29.

<sup>129</sup> Artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>130</sup> Profundizando un poco más en materia de recursos procedentes ante la jurisdicción arbitral de los árbitros de NIC Chile, hay que señalar que el recurso de apelación puede ser interpuesto, sólo en la medida que las partes o en su defecto NIC Chile, designen árbitros arbitradores de segunda instancia. La conclusión anterior es una consecuencia de lo señalado por el artículo 239 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto al recurso de casación en la forma, en la medida en que se hayan designado árbitros de segunda instancia, éste procederá por las causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil que hayan dispuesto las partes, siendo irrenunciables las causales de incompetencia y ultrapetita.

Por su parte, el recurso de casación en el fondo no es procedente dado que los árbitros de NIC Chile, en tanto arbitradores, fallan de acuerdo a la prudencia y equidad, por ello el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales les impide conocer de aquel recurso, que por lo demás es privativo de la Corte Suprema.

<sup>131</sup> En ese orden de ideas, la ausencia de un régimen recursivo en la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy obedece a propender que el procedimiento de resolución de controversias proporcionado por esta política no pierda eficiencia, en términos de resolución de conflicto en tiempos razonables y al menor costo posible.

AL RAMAHI, Mohamed. In op. cit. p. 99.

<sup>132</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In Op. cit. p. 55.

<sup>133</sup> Artículo 8. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>134</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p. 58.

c) Es un contrato de tracto sucesivo, dado que “las obligaciones para una de las partes - NIC Chile – consisten en prestaciones continuas repetidas durante cierto espacio de tiempo<sup>135</sup>”.

En lo que respecta al titular del nombre de dominio, esta característica también se hace presente, en el entendido que “el pago de la tarifa de renovación del registro [en tanto cumplimiento de una de sus obligaciones contractuales]<sup>136</sup> implica la extensión del contrato de registro<sup>137</sup>”. Esto último se encuentra también presente en derecho comparado, dado que se sostiene que “el proceso de re-registro opera por medio del pago de una tarifa de renovación<sup>138</sup>”.

d) Es un contrato sujeto a condición suspensiva, la que “consiste en el pago de la tarifa<sup>139</sup>”. En ese sentido el propio reglamento señala que la solicitud de inscripción de un nombre de dominio se entiende válidamente presentada cuando conste el pago de la tarifa respectiva, a continuación de lo cual NIC Chile cursa la inscripción y habilita el funcionamiento del nombre de dominio inscrito<sup>140</sup>.

e) Es un contrato innominado, dado que no ha sido reglamentado en ninguna ley en forma expresa.

### **2.3.3. Requisitos**

Con respecto a este tema, se ha sostenido que son tres los requisitos que deben ser cumplidos para poder ser parte de un contrato de registro de nombres de dominio en nuestro país<sup>141</sup>. A saber:

a) Que el nombre de dominio no se encuentre actualmente inscrito y asignado a otra persona<sup>142</sup>. Este requisito puede desprender “en sentido contrario” a lo establecido por el Reglamento de NIC Chile con respecto a esta materia; esto es que “sólo se admitirá la inscripción de nombres de dominio que se encuentren disponibles en el Registro de Nombres de Dominio CL<sup>143</sup>”.

Adicionalmente, se ha sostenido que este requisito “es consecuencia del principio de resolución unívoca y del principio first come first served<sup>144</sup>”. El primero de ellos “consiste en que, al digitar un determinado nombre de dominio en el navegador, los servidores de nombres conectados a Internet, sólo pueden dar como respuesta una única dirección IP a la que está asociado ese nombre de dominio en

---

<sup>135</sup> MORALES, Marcos. In Op. cit. p. 20.

<sup>136</sup> Artículo 5 inciso final. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>137</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p. 58.

<sup>138</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In Op. cit. p. 52.

<sup>139</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p. 63.

<sup>140</sup> Artículo 11. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL

<sup>141</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p. 61.

<sup>142</sup> Ibid. p. 61.

<sup>143</sup> Artículo 9. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL

<sup>144</sup> POCCOROBA, Vicente. In Op. cit. p. 61.

particular<sup>145</sup>”. Como consecuencia de lo anterior es que “cada nombre de dominio [en términos simples un SLD unido con un TLD] es único dentro de Internet<sup>146</sup>”.

Por su parte, el principio first come, first served implica que si un nombre de dominio ya ha sido registrado este no puede ser asignado o transferido a otro solicitante registrante<sup>147</sup>.

Ahora bien, desde un punto de vista jurídico se ha sostenido que el principio first come, first served “guarda armonía con los aforismos romanos ‘prior in tempore, prior in iure’ o ‘prior in tempore, prior in re’, y se ha interpretado en relación con los nombres de dominio en el sentido de que todo SLD ha de ser asignado a aquella persona que cuenta con la calidad de primer solicitante<sup>148</sup>”.

b) Que la solicitud de registro sólo puede efectuarse en forma electrónica, a través de los mecanismos que NIC Chile defina para tales efectos<sup>149</sup>.

En la actualidad, basta con crear un nombre de usuario en la página web de NIC Chile (si no se dispone de una previamente), completar un formulario y proceder al pago<sup>150</sup>. Como consecuencia de los principios mencionados precedentemente, el sistema no permite la inscripción si el dominio que se desea registrar ya existe.

Sobre este requisito, es preciso resaltar que la “simpleza” del proceso de inscripción electrónica del nombre de dominio responde a una de las metas que NIC en tanto entidad registradora se ha propuesto, a saber: “que sea cada vez más fácil para los usuarios el registrar un nombre de dominio y obtener un beneficio de ese registro [...]”<sup>151</sup>”

c) Que el solicitante/registrante tenga alguna de las calidades personales establecidas por el Reglamento de NIC Chile<sup>152</sup>. En ese sentido, puede señalarse que cuentan con capacidad para ser titulares de nombres de dominio CL toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera<sup>153</sup>.

A pesar de los requisitos ya señalados, son también necesarias para la suscripción del contrato de registro una serie de declaraciones y autorizaciones que indefectiblemente deben ser formuladas por

---

<sup>145</sup> *Ibíd.* p. 20.

<sup>146</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In *Op. cit.* p. 37.

<sup>147</sup> *Ibíd.* p. 55.

<sup>148</sup> HERCOVICH, Matías. In *op. cit.* p. 33.

<sup>149</sup> Artículo 8. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL

<sup>150</sup> Inscripción de un nombre de dominio. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/ayuda/tutoriales/inscripcion.html>) [Visitado el 15/04/2022]

<sup>151</sup> POBLETE, Patricio. “NIC Chile, un nuevo centro con 30 años de historia”. Memoria NIC Chile 30 años. In *op. cit.* p.6.

<sup>152</sup> POCCORROBA, Vicente. In *Op. cit.* p. 61.

<sup>153</sup> Inciso primero del artículo 7. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

el solicitante/registrante de un nombre de dominio, dado que sin ellas no habrá contrato. En ese sentido, el solicitante/registrante debe declarar:

a) Estar en conocimiento, haber leído y aceptado la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, sus Políticas y Procedimientos [...] <sup>154</sup>;

b) Que autoriza hacer pública la información del nombre de dominio <sup>155</sup>, en aras a que forme parte integrante del Sistema WhoIs <sup>156</sup>, a cargo de las entidades registradoras delegadas de ICANN (como lo es NIC Chile);

c) Que el registro se realiza con fines lícitos, de buena fe, y que no infringe ni viola de ninguna manera cualquier derecho de tercero <sup>157</sup> y;

d) Que los datos que entrega son completos y exactos, obligándose a mantener la información permanentemente actualizada <sup>158</sup>.

Resulta necesario señalar, que la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP) de ICANN en su párrafo 2, también establece como requisito, al momento de solicitar o renovar un nombre de dominio, el formular determinadas declaraciones <sup>159</sup>.

#### **2.3.4. Efectos del contrato del registro**

El principal efecto que tiene el contrato de registro entre las partes es que “el titular adquiere un derecho de uso exclusivo para identificar un determinado computador conectado a Internet <sup>160</sup>”. Es así como, “el derecho a usar un nombre de dominio [conferido por la suscripción de este contrato] forma parte de la correlativa obligación que tiene el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile [específicamente NIC Chile, en tanto una de sus unidades] <sup>161</sup> de “administrar el

---

<sup>154</sup> Artículo 7 letra b). Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>155</sup> Artículo 7 letra c). Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>156</sup> El **Sistema WhoIs** es un registro en línea que contiene la información de identificación y contacto relativa a los nombres de dominio registrados, así como los números de sistemas autónomos y las direcciones de protocolo de Internet (IP). Estos sistemas son gestionados por las entidades registradoras delegadas de ICANN.

Acrónimos y términos de la ICANN [En línea] (Disponible en: <https://www.icann.org/en/icann-acronyms-and-terms>) [Visitado el 27/02/2022]

<sup>157</sup> Artículo 7 letra d), Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>158</sup> Artículo 7 letra e). Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL.

<sup>159</sup> En ese sentido, la **UDRP señala en su párrafo 2** que “Al solicitar el registro de un nombre de dominio, o al pedirnos que mantengamos o renovemos un registro de nombre de dominio, usted declara y nos garantiza que (a) las declaraciones que hizo en su Acuerdo de registro son completas y precisas; (b) que usted sepa, el registro del nombre de dominio no infringirá ni violará los derechos de ningún tercero; (c) no está registrando el nombre de dominio para un propósito ilegal; y (d) no utilizará a sabiendas el nombre de dominio en violación de las leyes o regulaciones aplicables. Es su responsabilidad determinar si su registro de nombre de dominio infringe o viola los derechos de otra persona.”

<sup>160</sup> CARBAJO, Fernando. “Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet”, Arazandi Editorial. Naavarra, 1999. P. 44, nota núm 16. En: MORALES, Marcos. In op. cit. p. 21.

<sup>161</sup> CARRASCO LE BLANC, Humbert. In op. cit.

nombre de dominio, vinculándolo a la dirección IP que señale el titular, conforme al DNS<sup>162</sup>”. Esta obligación se conoce como “obligación de registro”.

Ahondando en esta última, se sostiene que “es la obligación esencial que contrae NIC Chile en virtud del contrato de registro, consistiendo en brindar al titular del nombre de dominio la posibilidad técnica de asociar el nombre de dominio escogido con un número IP que designa libremente. [Es así como] El nombre de dominio inscrito queda registrado en la base de datos de NIC Chile, por lo que éste no podrá ser solicitado por futuros usuarios, garantizando de esta manera la resolución unívoca de esta dirección electrónica<sup>163</sup>”.

Sin perjuicio del efecto relativo que gobierna éste y la mayoría de los contratos, el contrato de registro genera también un importante efecto reflejo respecto de terceros, que consiste en que “el titular de un nombre de dominio puede oponer a terceros su derecho de uso exclusivo, por cuanto el contrato del cual éste emana es en sí una situación jurídica para los terceros, un acontecimiento con efectos jurídicos que nadie puede desconocer y que por ello tiene vigencia erga omnes<sup>164</sup>”.

Otro efecto que produce este contrato en relación a terceros (y también a las partes) está dado por la obligación que tiene NIC Chile de mantener la operatividad del DNS<sup>165</sup>, obligación que es correlativa al derecho que tiene el titular del nombre de dominio a “exigir el funcionamiento satisfactorio de su dirección electrónica y eventualmente demandar por los perjuicios que resulten de la infracción del contrato, en caso de fallas que se originen por un mal funcionamiento de los servidores de NIC Chile<sup>166</sup>”.

### **2.3.5. Terminación del contrato de registro**

#### **2.3.5.1. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes**

El contrato de registro, al igual que todo contrato de tracto sucesivo, al entenderse celebrado por tiempo indefinido, puede ser dejado sin efecto por la sola voluntad unilateral de uno solo de los

---

<sup>162</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. 21.

<sup>163</sup> POCCOROBA, Vicente. In op. cit. p. 62.

<sup>164</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p. 22.

<sup>165</sup> Es decir, corresponde a NIC Chile en su calidad de administrador delegado de ICANN, mantener operativo el DNS constituido por los nombres registrados bajo el ccTLD “.cl” con los estándares técnicos y de seguridad fijados. Ésta, desde luego, es una de las funciones esenciales de NIC Chile, ya que en caso que persistan problemas en la operación técnica del DNS, ICANN se encuentra autorizado para revocarle la calidad de Administrador del dominio y asignar dicha función a otra entidad. Accountability framework between NIC Chile and ICANN, 24 de junio de 2006. (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/documentos/ICANN-Accountability.pdf>) [Visitado el 08/03/2022]

<sup>166</sup> POCCOROBA, Vicente. In op. cit. p. 62.

contratantes<sup>167</sup>. Esta noción es implícitamente recogida en el Reglamento de NIC Chile, específicamente en el inciso final del artículo 5, y en la letra (d) del artículo 6.

En la primera de las normas, el Reglamento señala que es un “requisito esencial para mantener la vigencia de una inscripción de nombre de dominio el que se pague oportunamente todas las tarifas que sean aplicables”. Por consiguiente, de la lectura de la norma se desprende que el no pago, en tanto hecho voluntario del solicitante/registrante o titular, basta para dar por terminado el vínculo contractual con NIC Chile.

A la inversa, la segunda norma, señala que el solicitante/registrante declara que autoriza a NIC Chile para suspender temporal o indefinidamente la operación del o los nombres de dominio que hubiera inscrito en caso de constatarse que la inscripción se haya realizado con fines ilícitos (que el Reglamento pasa a ejemplificar). De modo que, en virtud de esta norma, NIC Chile se reserva la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato de registro ante casos calificados.

#### **2.3.5.2. Por decisión de autoridad jurisdiccional**

Asimismo, el contrato de registro puede dejarse sin efecto en cumplimiento de una orden emanada de autoridad jurisdiccional<sup>168</sup>, ya sean tanto los árbitros arbitradores de NIC Chile, como los jueces de los tribunales ordinarios<sup>169</sup>.

Esta forma de terminación opera como consecuencia de un litigio en que las pretensiones contrapuestas recaigan sobre la titularidad de un nombre de dominio (como en los casos de la jurisprudencia analizada en este trabajo). Estas controversias son el resultado de la interposición de acciones de revocación del nombre de dominio, figura jurídica que pasa a exponerse a continuación.

#### **2.4. Acción de Revocación del Nombre de Dominio**

Antes de entregar un concepto relativo a qué debe entenderse por acción de revocación, así como de sistematizar sus características, causales y efectos; es necesario prevenir al lector en el hecho de que la acción de revocación (en tanto herramienta procesal) puede ser interpuesta tanto de manera ordinaria

---

<sup>167</sup> LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. “Los contratos, parte general”. Editorial Jurídica. P. 103. [En línea] (Disponible en: <https://fdocumentos.tips/document/54729176-los-contratos-parte-general-jorge-lopez-santa-maria.html>) [Visitado el 21/04/2022]

<sup>168</sup> Esta afirmación puede desprenderse de al menos tres normas de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. A saber: (1) el artículo 13 que alude al cambio de titular del registro, desactivación, modificación, eliminación o bloqueo del funcionamiento de un nombre de dominio por orden emanada de autoridad jurisdiccional; (2) el artículo 16 que señala a la resolución de autoridad jurisdiccional como una de las causales de cambio de titularidad de un nombre de dominio, y; (3) el artículo 17 que establece la procedencia de la eliminación de un nombre de dominio tanto voluntariamente como por decisión jurisdiccional.

<sup>169</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p. 55.

como bajo una modalidad temprana. Así se desprende del Reglamento de NIC Chile, el cual, tras proceder en su artículo 18 a: (1) establecer la titularidad genérica de la acción de revocación, (2) señalar los requisitos esenciales para iniciar el procedimiento, y, (3) expresar el primer efecto del mismo consistente en el bloqueo del registro; alude a la revocación temprana expresando en su artículo 19 que esta acción puede sustentarse en la invocación de un interés preferente, en la medida en que fuese presentada dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde el momento de la inscripción (conforme al artículo 11 del Reglamento de NIC Chile).

Efectuada esta prevención, las próximas secciones abordan la acción de revocación vista desde su faceta ordinaria, esto es, centrándose en la inscripción abusiva o de mala fe, en las presunciones vinculadas a estas hipótesis, y en las contra presunciones que sirven para evidenciar y demostrar que no existe mala fe.

Por otra parte, el concepto central de la modalidad temprana de la acción de revocación (a saber, el interés preferente) es abordado con posterioridad en las secciones 2.1.2. y siguientes del Capítulo II de este trabajo. En aquellos apartados se describen los criterios seguidos por la jurisprudencia arbitral de NIC Chile para dotar de significado a la voz interés preferente (puesto que el sentido y alcance de este concepto no es señalado por el Reglamento de NIC Chile).

#### **2.4.1. Concepto y relación con la Uniform Domain Name Dispute Resolution P**

##### **olicy (UDRP) de ICANN**

La acción de revocación ha sido definida como “aquella que tiene por objeto obtener la declaración de terminación del contrato de registro de nombre de dominio y su transferencia a favor del demandante, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de asignación<sup>170</sup>”. Pudiendo ser interpuesta (por vía electrónica pagando la tarifa respectiva) por toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio<sup>171</sup>.

Esta acción se encuentra regulada en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de NIC Chile; y habiendo sido “incorporada al mismo en el mes de diciembre de 1999<sup>172</sup>”, tuvo por fuente directa la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP) de ICANN<sup>173</sup> aplicable a los países que se encuentran adscritos al régimen de ICANN en virtud a la delegación de la administración de ccTLDs hecha a entidades locales.

---

<sup>170</sup> *Ibíd.* p. 37.

<sup>171</sup> Artículo 18. Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>172</sup> CARRASCO LE BLANC, Humberto. In op. cit.

<sup>173</sup> POCCOROBA, Vicente. In op. cit. p. 85.

LA UDRP, puede concebirse como aquel “documento que establece las reglas y procedimientos que gobiernan la disputas relativas a los nombres de dominio. En orden de calificar la procedencia de la cancelación o transferencia del nombre de dominio [...]”<sup>174</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, salta a la vista que el sistema de revocación establecido en el Reglamento de NIC Chile se encuentra íntimamente relacionado con aquel sistema contenido en la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP); teniendo (ambos reglamentos) como puntos de contacto más estrechos aquellas causales de revocación establecidas en el párrafo 4 de la UDRP<sup>175</sup>, criterios que son idénticos a los expuestos en el artículo 20 del Reglamento de NIC Chile -véase sección 2.4.3. -; con la salvedad de que la regla contenida en la UDRP no hace alusión a “un nombre por cual el reclamante es conocido”.

Por ende, puede sostenerse que NIC Chile innovó, añadiendo un criterio para calificar una inscripción como abusiva. Este criterio convierte al nombre en tanto atributo de la personalidad, en un bien jurídico susceptible de protección a través de la interposición de una acción de revocación.

#### **2.4.2. Características**

Puede señalarse que la acción de revocación reúne las siguientes características:

a) Es una acción real, como consecuencia de que “puede ejercerse erga omnes, cualquiera sea el actual asignatario del nombre de dominio [...]”<sup>176</sup>.

b) Es de naturaleza mueble “porque se ejerce sobre una relación jurídica -contrato de registro- y porque tiene por objeto el hecho de la transferencia del nombre de dominio [...]”<sup>177</sup>.

En ese sentido, tiene como propósito atacar la “falta de legitimidad de origen<sup>178</sup>” presente en la asignación de un nombre de dominio por medio de un contrato de registro respectivo -véase sección 2.3.-; ello por haber concurrido las causales establecidas en el artículo 20 del Reglamento de NIC Chile, que según se dijo, guardan armonía con el párrafo 4(a) de la UDRP de ICANN.

---

<sup>174</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In Op. cit. p. 100.

<sup>175</sup> **En párrafo 4 (a) de la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP)** de ICANN, se establecen criterios que hacen procedente dar curso a un procedimiento de resolución de controversias por el registro y titularidad de un Nombre de Dominio. Estos consisten en “que:

(i) su nombre de dominio es idéntico o confusamente similar a una marca comercial o marca de servicio en la que el reclamante tiene derechos; y

(ii) no tiene derechos o intereses legítimos con respecto al nombre de dominio; y

(iii) su nombre de dominio ha sido registrado y está siendo utilizado de mala fe.

En el procedimiento administrativo, el denunciante debe acreditar que cada uno de estos tres elementos está presente”.

<sup>176</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p. 42.

<sup>177</sup> *Ibid.* p. 42.

<sup>178</sup> *Ibid.* p. 40.

De manera similar, se ha argumentado que esta acción se erige sobre la base de una condición resolutoria ordinaria contemplada en la regla del artículo 20 del Reglamento de NIC Chile, a saber: el hecho futuro e incierto de que “el nombre de dominio se haya registrado en forma abusiva y de mala fe por su titular<sup>179</sup>”. Siguiendo esa lógica es que puede considerarse que esta acción “es una forma especial de terminación del contrato de registro, contenida y regulada en el mismo contrato, que no opera en efecto retroactivo, sino sólo para el futuro (ex nunc)<sup>180</sup>” ello por tratarse de un contrato de tracto sucesivo -véase sección 2.3.2. letra (c) y sección 2.3.5.1. párrafo primero-.

c) Es una acción de condena, “ya que tiene por objeto la imposición de una sanción al demandado, a saber, la cesación de uso de un nombre de dominio [...]”<sup>181</sup>.

d) Finalmente, esta acción se caracteriza por poder ser tanto personalísima como patrimonial dependiendo del bien jurídico protegido. Es así como, “será una acción personalísima cuando tenga por objeto proteger derechos de la personalidad como el derecho al nombre [como ocurre en los casos materia de este trabajo] o bien patrimonial, cuando tenga por objeto proteger derechos con contenido primordialmente económico<sup>182</sup>”.

### **2.4.3. Enunciación de sus causales**

La acción de revocación de un nombre de dominio tiene como causal general aquella contemplada en el artículo 20 del Reglamento de NIC Chile: “el que su inscripción sea abusiva o que haya sido realizada de mala fe. [Acto seguido el precepto señala que] La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es conocido o una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos; y [sic],

b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y.

c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe<sup>183</sup>”.

En relación con la regla del artículo 20, hay quienes advierten que el precepto adolece de una redacción equívoca argumentando que “ de su enunciado se desprende que el Reglamento establece dos

---

<sup>179</sup> POCCOROBA, Vicente. In op. cit. p. 85.

<sup>180</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p. 42.

<sup>181</sup> *Ibíd.* p. 42.

<sup>182</sup> *Ibíd.* p. 42.

<sup>183</sup> Artículo 20, Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

causales de revocación: la inscripción abusiva y la inscripción de mala fe, estableciéndose para la primera la concurrencia copulativa de tres requisitos o condiciones [...] Sin embargo, [advierten que] uno de los requisitos se refiere a la mala fe, [y] esto puede llevar a concluir que la triple exigencia carecería de lógica, puesto que dicho requisito [la mala fe en el registro] corresponde per se a una de las causales [...]”<sup>184</sup>.

De lo anterior es que, por un lado, existen partidarios de que el artículo 20 contempla como única causal la inscripción abusiva – véase sección 2.4.2.1.2., y por el otro, quienes proponen la existencia de una dualidad de causales de revocación, ambas contenidas en este precepto<sup>185</sup>.

A continuación, se enuncian estas causales y sus condiciones en particular.

#### **2.4.2.1. Inscripción abusiva**

Con respecto a esta causal, adicionalmente se ha propuesto que ésta pudiera clasificarse en inscripción abusiva genérica y en inscripción abusiva específica<sup>186</sup>.

##### **2.4.2.1.1. Inscripción abusiva genérica**

Esta hipótesis estaría contenida en la regla del artículo 14 del Reglamento de NIC Chile que establece que “será de responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contraríe normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de competencia leal y de ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, como asimismo [sic] que no sea utilizado para la comisión de fraudes, ataques informáticos o cualquier otro tipo de abusos [...]”.

Entonces, abordada esta norma “a la inversa” se extrae como causal de inscripción abusiva aquella que sea contraria a: (1) normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, (2) principios de competencia leal o ética mercantil, (3) derechos válidamente adquiridos por terceros; y (4) aquella inscripción que sea realizada con la finalidad de cometer fraudes, ataques informáticos o cualquier forma de abuso. Dotar de significado a estas expresiones ha sido labor de la jurisprudencia, y se aparta en principio al motivo de este trabajo.

Estas cuatro “sub causales” enumeradas, han sido además vinculadas a la causal de revocación referida a la mala fe, afirmándose que esta última no estaría contemplada sólo en los párrafos tercero y

---

<sup>184</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p. 61-62.

<sup>185</sup> *Ibíd.* p. 61-62.

<sup>186</sup> *Ibíd.* p. 72.

siguiente del artículo 20 – véase sección 2.4.2.2. –, sino que también hay quienes proponen que “la inscripción de mala fe es aquella que no cumple con los requisitos de la regla 14<sup>187</sup>”.

#### **2.4.2.1.2. Inscripción abusiva específica**

La configuración de esta causal está dada por el cumplimiento de las condiciones de los primeros dos párrafos del artículo 20 del reglamento de NIC Chile (norma análoga del párrafo 4[a] de la UDRP de ICANN), las cuales fueron abordadas en la sección 2.4.3.

Sobre esto, la doctrina comparada ha señalado que la estructura de esta norma consistiría en un “Domain Name Infringement Test<sup>188</sup>” cuya carga de prueba recae en el actor (revocante) de una acción de revocación.

Al igual como ocurre con la inscripción abusiva genérica, dotar de significado a cada una de estas condiciones ha sido labor de la jurisprudencia arbitral (tanto nacional como extranjera).

#### **2.4.3. Inscripción de mala fe (presunciones)**

Ya sea que la inscripción de mala fe sea considerada como una causal específica de revocación o como una condición a cumplir para que se configure la inscripción abusiva; el reglamento de NIC Chile ha establecido una enumeración no taxativa de circunstancias que, de presentarse, permiten evidenciar y dar por sentada la mala fe. Ello haciéndose cargo de los inconvenientes prácticos que ha de sortear el revocante al soportar la carga de prueba de la mala fe<sup>189</sup> del titular del nombre de dominio.

---

<sup>187</sup> *Ibíd.* p. 63.

<sup>188</sup> AL RAMAHI, Mohamed. In Op. cit. p. 99.

<sup>189</sup> Por su parte, en el derecho norteamericano, la carga de prueba aplicada en el marco de la UDRP se relaciona con alcanzar el estándar probatorio del “balance of probabilities” o “preponderance of the evidence”, y recae en el actor de la acción de revocación. Por consiguiente, el actor debe demostrar que los hechos sobre los cuales se sustenta su pretensión tienen una probabilidad mayor de ser verdaderos que falsos. Sin embargo, los árbitros se encuentran facultados para solicitar más antecedentes a las partes, contando con facultad discrecional de decidir acerca de la admisibilidad de las mismas. AL RAMAHI, Mohamed. In op. cit. p. 103.

Ahora bien, los estándares probatorios aplicables al régimen de la UDRP en el derecho norteamericano (y a los que se acaba de hacer referencia) no obstan a que la UDRP cuenta con un catálogo de circunstancias (que el Reglamento de NIC Chile siguió como modelo) que operan como presunciones en orden a evidenciar el registro y uso de mala fe de un nombre de dominio. En ese sentido, el **párrafo 4(b) de la UDRP** se señala que: “**serán prueba del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe:**

- (i) circunstancias que indiquen que ha registrado o ha adquirido el nombre de dominio principalmente con el propósito de vender, alquilar o transferir de otra manera el registro del nombre de dominio al reclamante que es el propietario de la marca comercial o marca de servicio o a un competidor de ese reclamante, por una contraprestación valiosa que exceda sus costos de bolsillo documentados directamente relacionados con el nombre de dominio; o
- (ii) ha registrado el nombre de dominio para evitar que el propietario de la marca comercial o marca de servicio refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre que haya participado en un patrón de dicha conducta; o
- (iii) ha registrado el nombre de dominio principalmente con el propósito de interrumpir el negocio de un competidor; o

Estas presunciones, idénticas a las contenidas en el párrafo 4(b) de la UDRP, son:

a. “Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio [esta hipótesis coincide con la práctica del cybersquatting, véase el párrafo 2 de la sección 2.3.1.1];

b. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca del producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta; o,

c. Que se haya inscrito el nombre de dominio o se use con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia; o,

d. Que, usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro, a usuarios de internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante<sup>190</sup>”.

Al igual como ocurre con las causales referidas a la inscripción abusiva, dotarlas de contenido ha sido labor de la jurisprudencia (tanto nacional como norteamericana), no siendo materia de este trabajo pormenorizar cada una de ellas, salvo en la medida en que sean invocadas en los fallos analizados en el capítulo II.

#### **2.4.3.4. Algunas notas sobre la inscripción de buena fe**

Siguiendo la estructura del párrafo 4(c) de la UDRP<sup>191</sup>, y haciéndose cargo, también, de las dificultades prácticas que enfrenta el sujeto pasivo de una acción de revocación a la hora de desvirtuar la pretensión del actor (invocando la buena fe en el registro o bien el interés legítimo en el nombre de dominio, en términos de la UDRP); el Reglamento de NIC Chile en el párrafo segundo de su artículo

---

(iv) al usar el nombre de dominio, usted ha intentado intencionalmente atraer, con fines comerciales, a usuarios de Internet a su sitio web u otra ubicación en línea, creando una probabilidad de confusión con la marca del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o respaldo de su sitio web o ubicación o de un producto o servicio en su sitio web o ubicación”.

<sup>190</sup> Artículo 20, Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>191</sup> **Párrafo 4(c) de la UDRP:** “[...] **demostrará sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio** a los efectos del [párrafo 4 \(a\) \(ii\)](#);

(i) antes de cualquier notificación a usted de la disputa, su uso de, o preparaciones demostrables para usar, el nombre de dominio o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; o  
(ii) usted (como individuo, empresa u otra organización) ha sido comúnmente conocido por el nombre de dominio, incluso si no ha adquirido ningún derecho de marca comercial o marca de servicio; o  
(iii) está haciendo un uso legítimo no comercial o leal del nombre de dominio, sin intención de obtener ganancias comerciales para desviar engañosamente a los consumidores o empañar la marca comercial o la marca de servicio en cuestión”.

20, establece una serie de circunstancias (presunciones) no taxativas, que sirven “para evidenciar y demostrar que el asignatario del nombre de dominio objetado no ha actuado de mala fe:

a) Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre; o,

b) Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación; o,

c) Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio (“fair use”), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores”.

#### **2.4.4. Efectos**

En relación con los efectos derivados de la interposición de una acción de revocación puede distinguirse entre: (1) un efecto inmediato, que consiste en el bloqueo del registro que se produce por el sólo hecho de presentar la acción y pagar la tarifa asociada a la solicitud de revocación<sup>192</sup>, y; (2) otros efectos que devienen una vez que la acción de revocación es acogida por los árbitros arbitradores de NIC Chile, como lo son: (a) la terminación del contrato de registro, y; (b) la eventual adquisición derivativa del nombre de dominio por parte del titular de la acción de revocación.

Con respecto a este último efecto, a saber, la adquisición derivativa traslativa del nombre de dominio, sólo señalar, que implica el surgimiento de una nueva relación jurídica, esta vez entre NIC Chile y el titular de la acción de revocación. Ésta, no es más que la cesión forzada de los derechos sobre el nombre de dominio objeto de la disputa; siendo la transferencia del nombre de dominio a favor del revocante, la forma de cumplimiento de la sentencia arbitral [o el tribunal ordinario] que recae en NIC Chile<sup>193</sup>.

Con todo, para que esta adquisición sea efectiva, el revocante (a quien se transfiere el dominio), debe cumplir con los requisitos de asignación del titular primitivo, esto es, el pago de la tarifa y el envío de la documentación dentro del plazo de 30 días corridos conforme lo señala el Reglamento de NIC Chile; de lo contrario, el nombre de dominio es eliminado.

#### **2.5. Del Sistema de Solución de Controversias proporcionado por NIC Chile**

Según lo esbozado en el segundo párrafo de la letra (a) de la Sección 2.3.2., el Reglamento de NIC Chile en su artículo 21 establece, por medio de una cláusula compromisoria, que toda controversia

---

<sup>192</sup> Artículo 12, Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>193</sup> MORALES, Marcos. In op. cit. p. 47-48.

que se suscite con ocasión de la revocación de un nombre de dominio se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje (conocido por jueces árbitros arbitradores designados por NIC Chile a expensas de los usuarios). Este procedimiento se encuentra establecido en la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL elaborada por NIC Chile.

La Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL, autoría de NIC Chile, es el documento encargado de regular en detalle el procedimiento de arbitraje (tanto adjetiva como sustantivamente) a que dan lugar los conflictos relativos a la revocación de un nombre de dominio.

Dentro de las materias que aborda esta política, se encuentran las relativas al ámbito de aplicación del arbitraje, su sistema de tramitación, el expediente electrónico (en línea), las formas de notificación, los plazos (todos de días corridos), las etapas del procedimiento, los honorarios de los árbitros, principios a los que se encuentran sujetos, entre otros aspectos procedimentales.

Tanto la política de resolución de controversias de NIC Chile como el arbitraje detallado entre sus páginas, sigue de cerca los lineamientos establecidos por la UDRP y su reglamento, Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (the “Rules”, en términos de ICANN)<sup>194</sup>.

En lo que respecta al arbitraje mismo, la función de NIC Chile sólo se limita a la provisión de servicios de apoyo y soporte tecnológico a la gestión resolutoria de los litigios<sup>195</sup>, “principalmente el nombramiento del juez árbitro por sorteo, en caso de que los solicitantes hubieran omitido designar uno de común acuerdo, y el cumplimiento de la sentencia luego de la notificación arbitral<sup>196</sup>”.

---

<sup>194</sup> El reglamento **Rules for Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy** de ICANN, al igual que su documento análogo elaborado por NIC Chile, se encarga de regular tanto de manera adjetiva como sustantiva el “procedimiento administrativo” destinado a solucionar las controversias derivadas de la titularidad sobre nombres de dominio. La Política de Resolución de Controversias elaborada por ICANN sigue bastante de cerca la estructura de este reglamento elaborado por ICANN.

<sup>195</sup> A diferencia de NIC Chile, ICANN, no provee servicios de apoyo y soporte a la gestión resolutoria de los conflictos derivados de la inscripción de nombres de dominio, sino que externaliza el servicio delegándose a “paneles de árbitros” de empresas externas destinadas a brindar servicios de arbitraje: World Intellectual Property Organisation (WIPO), National Arbitration Forum (NAF), Czech Arbitration Court Arbitration Center for Internet Disputes (CAC), Arab Center for Domain Name Dispute Resolution (ACDR) y la Asian Domain Name Dispute Resolution Center (ADNDRC).

AL RAMAHI, Mohamed. In op. cit. p. 44.

<sup>196</sup> ARANCIBIA, L., POBLETE, P., URZÚA, J., Y VALDÉS, M. (2016). El arbitraje en línea en la resolución de controversias por nombres de dominio punto cl. Revista Chilena de Derecho y Tecnología, 5 (2), P. 156. (Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdt/v5n2/0719-2584-rchdt-5-02-00153.pdf>) [Visitado el 27/02/2022]

## **Capítulo II. Conflictos derivados de la existencia de nombres de personas naturales registrados como nombres de dominio**

### **1. Bienes jurídicos involucrados**

#### **1.1. El nombre**

Desde la perspectiva de la sintaxis, esto es el estudio de la estructura interna del lenguaje, y los principios organizativos que la conforman<sup>197</sup>, los nombres son sustantivos, pudiendo concebirse como “aquellas palabras con las que se designan y distinguen los seres vivos, los objetos físicos o abstractos y, en definitiva, cosas reales y todo aquello que surja en nuestra imaginación<sup>198</sup>”.

Continuando con esta lógica, es que los nombres, concebidos sintácticamente como sustantivos, se clasifican en comunes, aplicables a personas, animales o cosas de una misma clase, y en propios, que por su parte individualizan a alguien o algo dentro del grupo genérico al que pertenece<sup>199</sup>.

Dentro del género de los sustantivos propios, en tanto bien jurídico, son de interés de este trabajo los nombres de las personas, los que se erigen como elementos de identificación, que, sirven para individualizar a la persona dentro su familia, y de la sociedad, y para atribuirle derechos, deberes y responsabilidades<sup>200</sup>.

##### **1.1.1. Breve reseña de su origen y evolución**

En psicología se sostiene que “un nombre propio sirve para llamar a la mente un objeto individual de experiencia bien reconocido, tanto para el hablante como para el oyente<sup>201</sup>”. Por ende, al ser un elemento tan esencial de los procesos cognitivos humanos, es que su presencia desde los inicios de la historia escrita se alza como un axioma.

Es así como, los primeros pueblos y civilizaciones solían emplear un nombre único e individual (por ejemplo, Jesús), concibiéndose así los nombres como “descripciones abreviadas de sujetos (por

---

<sup>197</sup> MARTÍNEZ, Carmen. “La lengua destrabada: Manual de Escritura”. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2017. P. 349.

<sup>198</sup> APPEL, Adriana. “El nombre como elemento distintivo de los sujetos de derecho: análisis de la Ley N°17.344 legislación comparada”, Chile, Universidad de Tarapacá, Editorial El Jurista, 2018, p. 19.

<sup>199</sup> MARTÍNEZ, Carmen. In op. cit. p. 349.

<sup>200</sup> MACHICADO, Jorge. “El nombre de las personas”, 2012, En: Apuntes Jurídicos en la WEB. [En línea] (Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/nope.html>) [Visitado el 05/02/2022]

<sup>201</sup> ZELIS, Oscar. “La función del nombre en psicoanálisis: articulación entre las concepciones de J. Lacan y C.S. Pierce”. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012. P. 779. [En línea] (Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-072/921.pdf>) [Visitado el 01/05/2022]

ejemplo, Sócrates [...] maestro de Platón, que tomó cicuta) [en tanto] únicos términos [que podían] designar las cosas particulares como tales<sup>202</sup>”. Sin embargo, pocos siglos después, junto con los romanos surgió el sistema de los nombres de familia (nomen o gentilium), el nombre individual o de pila (praenomen), y el cognomen o sobrenombre, que diferenciaba más aún a los individuos<sup>203</sup>. Un ejemplo de lo anterior es el nombre: Cayo Julio César Augusto Germánico Calígula<sup>204</sup>.

Si bien, este sistema es bastante similar al que existe hoy en día; producto de las invasiones bárbaras, la caída del Imperio Romano de Occidente, y el avènement de la Edad Media (con todo el retroceso jurídico y cultural que implicó), este sistema se perdió, reapareciendo el uso del nombre individual y único<sup>205</sup> (por ejemplo Mahoma). No obstante, (nuevamente) para diferenciar a los individuos surgió durante la Baja Edad Media, la costumbre de incorporar sobrenombres como el del Rey Pipino el Breve o el de la Reina Juana la Loca.

Finalmente, desde el s.XII se comenzó a retornar al uso del apellido hereditario y ya a fines del s.XV empezaron a formarse los actuales nombres de familia, que en su mayoría derivaron de lugares en que el individuo había nacido, de la profesión u oficio que desempeñaba, de sus cualidades defectos u otras circunstancias físicas, del nombre de plantas, árboles, animales, minerales e incluso de muebles o partes de un edificio (ejemplos de lo anterior son respectivamente, Córdoba, Lavandero, Calvo, Olivares, León, Fierro, Portales, entre otros)<sup>206</sup>.

### **1.1.2. Concepto y elementos**

Desde una perspectiva jurídica, son múltiples las definiciones que se han estructurado para dotar de significado al nombre. En ese sentido el concepto más elemental del mismo “entiende por tal [a] las palabras que sirven para distinguir legalmente a una persona de las demás. [Por lo tanto] Es la designación que sirve para individualizar a las personas, gráfica y verbalmente, tanto en la sociedad como en su familia de origen<sup>207</sup>”.

---

<sup>202</sup> *Ibíd.* p. 778.

<sup>203</sup> ALESSANDRI, Arturo., SOMARRIVA, Manuel., Y VODANOVIC, Antonio. “Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General, Tomo Primero”. 7ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005. P. 416.

<sup>204</sup> Calígula proviene del latín “caligae” que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, era una “especie de sandalia guarnecida de clavos que usaban los soldados de la Roma Antigua”. Los historiadores se encuentran contestes en que Calígula fue un apodo que quería decir “zapatito” y que fue brindado al emperador durante su infancia por los legionarios romanos mientras era entrenado por las tropas.

SILIATO, Maria Grazia. “Calígula”. Buenos Aires, Argentina, Editorial Grijalbo, 2007. P. 30.

<sup>205</sup> ALESSANDRI, Arturo., SOMARRIVA, Manuel., Y VODANOVIC, Antonio. In op. cit. P. 417.

<sup>206</sup> *Ibíd.* p. 418.

<sup>207</sup> ORREGO, Juan Andrés. “Atributos de la personalidad”, 2016, p.8. [En línea] (Disponible en: [Apuntes Civil 1 - Juan Andrés Orrego Acuña - Abogado y Profesor \(juanandresorrego.cl\)](http://juanandresorrego.cl)). [Visitado el 05/02/2022]

Asimismo, y resaltando su trascendencia, se ha señalado que es “el más importante de los elementos de personificación del hombre para individualizarlo, [siendo] el conjunto de palabras por medio de las cuales se lo designa. [Así las cosas] Nombrar es indicar a alguien como persona individual, y es así como esta fundamental función hace que el nombre, dato formal de identidad, importe la persona misma [...]”<sup>208</sup>.

En esa misma línea y siguiendo el sistema romano, se sostiene que es la designación que sirve para individualizar a una persona en la vida social y jurídica, estando constituido por dos elementos: (1) el pronombre o nombre de pila, que sirve para individualizar a la persona dentro del grupo familiar; y el o los apellidos, o nombre patronímico, que señala a quienes pertenecen a un grupo familiar determinado<sup>209</sup>.

### **1.1.3. Naturaleza Jurídica y características derivadas**

Esencialmente se considera que son tres las teorías que explican la naturaleza jurídica del nombre<sup>210</sup>, a saber, la teoría del nombre como: (1) Atributo de la personalidad, (2) Institución de Policía, y (3) Derecho de la Personalidad.

Vistas desde otro ángulo, dos de estas teorías pueden ser abordadas mediante un enfoque ius privatista/ius publicista. El primero de ellos, entiende que “el nombre es objeto de un derecho subjetivo y [que] estaría comprendido dentro del derecho a la identidad<sup>211</sup>” (noción que es abordada en las próximas secciones). Mientras que el segundo enfoque estima que el nombre “es una institución de derecho público, [particularmente] de policía civil, y que sirve para individualizar”<sup>212</sup>.

#### **1.1.3.1. Atributo de la personalidad**

---

<sup>208</sup> NAVARRO, René “Derecho Civil Patrimonial Tomo I”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2011, p. 129. [En línea] (Disponible en: [DERECHO CIVIL PATRIMONIAL TOMO I \(modificado ley 20.500\).pdf \(navarroalbina.cl\)](#)) [Visitado el 05/02/2022]

<sup>209</sup> DUCCI, Carlos. “*Derecho Civil Parte General Cuarta Edición*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p.119. [En línea] (Disponible en: [\(PDF\) Derecho Civil Parte General Carlos Ducci | Matias Gonzalez - Academia.edu](#)). [Visitado el 05/02/2022]

<sup>210</sup> CORNEJO, Pablo. “Hacia una comprensión crítica de los atributos de la personalidad: El Nombre, la relevancia de su protección y las modernas orientaciones en el Derecho Nacional”, *Corpus Iuris Regionis Revista Jurídica Regional y Subregional Andrina* 11, 2011, p. 65. (Disponible en: [\(PDF\) Hacia una comprensión crítica de los atributos de la personalidad: El nombre, la relevancia de su protección y las modernas orientaciones en el derecho nacional | Pablo Cornejo Aguilera and Corpus Iuris Regionis - Academia.edu](#)) [Visitado el 05/02/2022]

<sup>211</sup> ÁGUILA, Guido., y CALDERÓN, Ana. “El ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial”. Perú, EGACAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos, 2011. P. 39. [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/23177452/Civil\\_extrapatrimonial](https://www.academia.edu/23177452/Civil_extrapatrimonial)) [Visitado el 02/05/2022]

<sup>212</sup> *Ibíd.* P. 39.

Esta postura, ampliamente enseñada por la academia, afirma que el nombre es uno de los atributos de la personalidad. Es decir, lo considera (junto con la capacidad de goce, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio y el patrimonio) como uno de aquellos “elementos necesariamente vinculados a toda persona e indispensables para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derechos<sup>213</sup>”.

A partir de esta proposición, los autores desprenden las principales características del nombre (así como de los restantes atributos de la personalidad) que corresponden a su carácter: (1) no comerciable, (2) no susceptible de una cesión entre vivos ni transmisible por causa de muerte, (3) inembargable, (4) imprescriptible, (5) uno e indivisible, y (6) inmutable o permanente<sup>214</sup> (salvo que se invoque una de las causales enunciadas en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N°17.344 que Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos).

Se sostiene, además, que esta teoría resalta la función individualizadora del nombre, convirtiéndolo en un símbolo distintivo en sí mismo, cuya trascendencia se traduce en que el valor jurídico, moral, económico y social de cada individuo, puede evocarse simplemente haciendo referencia a su nombre<sup>215</sup>.

Sobre la base de lo anterior, resulta evidente la importancia de su protección, y por ser un signo distintivo e individualizador del sujeto, éste en su calidad de titular adquiere “un derecho absoluto y exclusivo a su uso, que asegura la posibilidad de no ser confundido por otro, o que otro no sea confundido con él, e impide, de manera accesoria, que otro finja pertenecer a su familia<sup>216</sup>”.

Lo anterior es considerado como el derecho al nombre, constituyendo el punto de convergencia entre la doctrina del nombre como atributo de la personalidad, y la doctrina del nombre como derecho de personalidad (véase sección 1.1.3.3.).

### **1.1.3.2. Institución de policía**

Quienes adhieren a esta tesis ven en el nombre una forma obligatoria de designación de las personas en la sociedad, haciendo énfasis en un interés público general de la misma, más que en el interés particular de individualización de un sujeto. En consecuencia, para esta noción publicista del nombre, llevar uno “es más una obligación que un derecho”<sup>217</sup>.

---

<sup>213</sup> ALESSANDRI, Arturo., SOMARRIVA, Manuel., Y VODANOVIC, Antonio. In op. cit. P. 403.

<sup>214</sup> ORREGO, Juan Andrés. In op. cit. P. 9.

<sup>215</sup> JOSSERAND, Louis. “Cours de Droit Positif Français. Librairie de Recueil Sirey (Paris, 1930), Tome Premier, p. 129. En: CORNEJO, Pablo. In op. cit. P.65.

<sup>216</sup> CORNEJO, Pablo. In op. cit. P. 69.

<sup>217</sup> PLANIOL, Marcel. “Traité Elementaire de Droit Civil, Cinquième Édition. Librairie Générale de Droit & de Jurisprudence (Paris, 1908), Tome Premier. Pp. 145-146. En: CORNEJO, Pablo. In op. cit. P. 66.

Sin perjuicio de esta interpretación de la teoría, hay quienes identifican dentro del interés particular en la designación del nombre, un derecho de propiedad sobre el mismo, de modo que “la persona que lo lleva podría obtener que le sea respetado por otro sin tener la necesidad de probar que su usurpación le causa daño; pero [quienes interpretan así esta institución de policía advierten que] si el nombre no es objeto de un derecho de propiedad, el reclamante debe probar un perjuicio derivado de su usurpación<sup>218</sup>”, siendo precisamente aquella la debilidad de esta interpretación, considerada por sus ideólogos un verdadero “circulo vicioso<sup>219</sup>” de la misma.

Finalmente, el interés general envuelto en entender al nombre como institución de policía, sirve de fundamento al deber del Estado de “asegurar al componente humano [y porqué no decirlo, a las personas jurídicas también] los medios necesarios para contar con una identidad particular y su constatación con carácter oficial, así como también proveer mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de la persona [...]”<sup>220</sup>.

### **1.1.3.3. Derecho de la Personalidad**

Entender que el nombre es un derecho de la personalidad implica catalogarlo como uno de aquellos “derechos fundamentales de la persona, protegidos por el derecho privado, cuyo punto de partida o referencia es la personalidad misma [...]”<sup>221</sup>; y que son concebidos como “poderes que el ordenamiento confiere a todos los individuos para defender alguno de los intereses que se estiman fundamentales dentro de su personalidad<sup>222</sup>”.

Abordar el nombre bajo esta concepción, por un lado, da lugar a dos nuevos bienes jurídicos íntimamente relacionados con él, que son: el derecho a la identidad y el derecho al nombre; y por el otro, amplía su espectro de protección más allá del derecho privado, erigiéndolo como un derecho fundamental y haciéndolo parte de la órbita de influencia del derecho internacional de los derechos humanos. Ambas implicancias son abordadas a continuación.

#### **1.1.3.3.1. Derecho a la identidad**

De acuerdo con esta teoría, la identidad es la esencia del ser humano que representa la individualidad de cada uno<sup>223</sup>, y “consiste en ser uno mismo y no otro [...] es la mismidad del ser [que]

---

<sup>218</sup> APPEL, Adriana. In op. cit. P. 32-33.

<sup>219</sup> *Ibíd.* P. 33.

<sup>220</sup> *Ibíd.* P. 84.

<sup>221</sup> PEÑA, Carlos. “El derecho civil en su relación con el derecho internacional de los derechos humanos”. EN: MEDINA, Cecilia et al. “Sistema Jurídico y Derechos Humanos”. Santiago: Cuadernos de Análisis Jurídico. Serie de Publicaciones Especiales. Universidad Diego Portales, p. 565

<sup>222</sup> CORNEJO, Pablo. In op. cit. P. 68

<sup>223</sup> APPEL, Adriana. In op. cit. P. 84.

se erige como un primordial interés personal que exige protección jurídica<sup>224</sup>”. En ese sentido, se sostiene que “la tutela de la identidad personal se realiza a través de la atribución a la persona del derecho al uso exclusivo de ciertos signos distintivos (nombre, pseudónimo, por ejemplo)<sup>225</sup>”.

A partir de lo anterior, es que el derecho a la identidad personal ha sido concebido como “un derecho subjetivo de la persona, esencial e innato, de alcance general, y que encuentra su aplicación particular en la imagen (véase sección --), nombre, seudónimo y el derecho de rectificación de los mismos<sup>226</sup>”.

Entonces, el interés existencial envuelto en la protección de la identidad está dado en el derecho que tiene todo sujeto a distinguirse de cualquier otro, esto es “a no ser confundido con los demás<sup>227</sup>” por medio de los distintos derechos de la personalidad. Ello desde luego, da paso a la noción del derecho al nombre (que es abordado a continuación) el cual queda comprendido en el derecho a la identidad, “desde el momento que éste [derecho al nombre] confiere el derecho a usar un nombre, a ser reconocido socialmente por ese nombre y a evitar que sea falseada nuestra identidad registral o usurpada [...]”<sup>228</sup>”.

### **1.1.3.3.2. Derecho al nombre**

El derecho al nombre puede ser concebido en los términos expuestos precedentemente como un derecho de la personalidad que emana de la identidad y que confiere el derecho al uso de un nombre y de reconocimiento social por medio de este. Y, por consiguiente, involucra el acceso a las funciones distintivas del nombre, persiguiendo además el respeto a la dignidad y el desarrollo de la personalidad<sup>229</sup>, todo esto por tratarse de un derecho fundamental<sup>230</sup> (véase cita núm. 41) cuyo respeto y promoción es un deber del Estado<sup>231</sup>.

---

<sup>224</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. El derecho a la identidad personal, en: Nuevas “Tendencias en el Derecho de las Personas”. Universidad de Lima, Lima, 1990, p. 148. EN: AGURTO, Carlos., y DÍAZ, María Pía. “El derecho a la identidad personal frente a la problemática del COVID-19.” [En línea] (Disponible en: <https://www.comparativecovidlaw.it/2020/06/15/el-derecho-a-la-identidad-personal-frente-a-la-problematica-del-covid-19/>) [Visitado el 03/05/2022]

<sup>225</sup> PINO, Giorgio. “Il diritto all’identità personale. Interpretazione costituzionale e creatività giurisprudenziale”. Il Mulino, Bolonia, 2003. p. 35-36. EN: AGURTO, Carlos., y DÍAZ, María Pía. In op. cit.

<sup>226</sup> *Ibíd.*

<sup>227</sup> MESSINEO, Francesco. “Manuale di Diritto Civile e Commerciale, Ottava Edizione Ampliata e in Parta Rifatta, Dott. A. Giuffrè Editore (Milano, 1952), cit (n.4), p. 92. En: CORNEJO, Pablo. In op. cit. P. 69.

<sup>228</sup> CORNEJO, Pablo. In op. cit. P. 72.

<sup>229</sup> APPEL, Adriana. In op. cit. P. 88.

<sup>230</sup> De HEREDIA, Beltrán. “Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia de España”. Madrid, 1976; citado en LETE DEL RÍO, José María. “El Derecho de la Persona”. Editorial Tecnos, Madrid, 1986. P. 172. En: PEÑA, Carlos. (1996). “El derecho civil en su relación con el derecho internacional de los derechos humanos”. EN: Medina, Cecilia et al. In op. cit. p. 566.

<sup>231</sup> Inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República.

En cuanto respecta al acceso a las funciones distintivas del nombre éstas consisten en que éste se configura como: un “medio de individualización que nos permite diferenciar la personalidad jurídica de una persona como individualidad dentro de la comunidad; y como medio de identificación, el que se refiere a un proceso de exploración mediante el cual se inspecciona si un ente es el mismo que se examina [...] también, se le atribuye el carácter de revelador de la filiación<sup>232</sup>”.

Este carácter revelador de la filiación, más bien propio del nombre patronímico o de familia (uno de los elementos del nombre, véase párrafo final de la sección 1.1.2.) además delimita el ámbito de protección del derecho al nombre. En ese sentido, se advierte que el nombre de pila no integra el derecho al nombre, dado que constituye materia del derecho de la personalidad sólo cuando va junto al nombre patronímico. Ello obedece a que el nombre de pila por sí solo no tiene un carácter exclusivo y por lo mismo no cumple una función distintiva, dado que puede y suele ser idéntico a otro<sup>233</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se desprende que es “el derecho al nombre patronímico [aquel que] constituye [un derecho a la personalidad y] la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual es oponible frente a todos<sup>234</sup>”; siendo esta afirmación (precisamente) la que permite abordar la dimensión deontológica del derecho al nombre, que no es más que un “concepto moral de persona que se construye en base a principios como la autonomía, la dignidad y la inviolabilidad<sup>235</sup>”, y que hace de este derecho, un bien jurídico objeto de protección.

#### **1.1.4. Protección del derecho fundamental al nombre en el ordenamiento jurídico chileno**

El derecho al nombre, entendido como un derecho fundamental<sup>236</sup> integra nuestro ordenamiento jurídico interno (constituyéndose como objeto de protección) gracias a la aceptación mayoritaria de la

---

<sup>232</sup> APPEL, Adriana. In op. cit. P. 83.

<sup>233</sup> *Ibid.* p. 86.

<sup>234</sup> CORNEJO, Pablo. In op. cit. P. 69.

<sup>235</sup> PEÑA, Carlos. In op. cit. p. 560.

<sup>236</sup> Nogueira Alcalá, citando a Cea Egaña señala que “los **derechos fundamentales** son aquellos derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. [Prosigue con su explicación precisando que] Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos. [Para concluir con esta conceptualización, el autor previene que] los derechos fundamentales no son únicamente los asegurados expresamente en el texto constitucional, ya que además se encuentran los derechos implícitos y los derechos contenidos en tratados internacionales ratificados y vigentes, además de las otras fuentes del derecho internacional [...]”.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La dignidad de la persona y el bloque de constitucionalidad de derechos”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 13, Núm. 1, 2006. P. 73-74. [En línea] (Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2110/2667>) [Visitado el 05/05/2022]

teoría del bloque de constitucionalidad<sup>237</sup>. En ese sentido, cobra eficacia en los términos señalados por la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo la fórmula de que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos [...]”.

En cuanto a su protección, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) ha sido clara, destacando, por un lado, la importancia del derecho al nombre, esto es que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado<sup>238</sup>”; y por el otro, que los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona [...]”<sup>239</sup>.

Profundizando más en su importancia (en aras a robustecer su protección), la Corte ha precisado que el derecho al nombre es a la vez un atributo de la personalidad que en tanto expresión de la individualidad tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad, siendo especialmente relevante por hecho de que “busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. [Luego destaca que] Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el hecho de su existencia<sup>240</sup>”.

En ese orden de ideas, y para efectos de su protección, el derecho al nombre suele vincularse con el derecho a la identidad por la vía de su función individualizadora y distintiva (véase párrafo final de la sección núm. 1.1.3.3.1). Nuestro Tribunal Constitucional lo advierte señalando que “el derecho a la identidad personal supone un conjunto de atributos y de calidades tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad, que permiten precisamente la individualización de un sujeto en la sociedad<sup>241</sup>”.

---

<sup>237</sup> De acuerdo con esta teoría, se entiende por **bloque de constitucionalidad** al “conjunto de derechos de la persona asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derechos internacional de los derechos humanos [...] y los derechos implícitos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5° inciso segundo de la Constitución chilena vigente”. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. In op. cit. P. 83.

<sup>238</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de Septiembre de 2005. Considerando 182. [En línea] (Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)) [Visitado el 06/02/2022]

<sup>239</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cit. Considerando 184.

<sup>240</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°19: Derechos de las personas LGTBI. 2018. P. 23 [En línea] (Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>) [Visitado el 05/05/2022]

<sup>241</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Sr Juez del Juzgado de Familia de Pudahuel, respecto del artículo 206 del Código Civil, en causa Rit C-3479 – 2009 y Ruc 09-2-0335964-8 del Juzgado de Familia de Pudahuel. Sentencia del 1 de Septiembre de 2011. P. 21.

Asimismo, se hace cargo de su ausencia (en términos explícitos) dentro de nuestro ordenamiento jurídico chileno, y desde luego, de su vinculación con el derecho al nombre precisando que “el derecho a la identidad personal constituye un derecho implícitamente reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en base a lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, inciso segundo, y 19 Nº4, referido este último a lo que la doctrina ha denominado como el ‘derecho al nombre y a la propia imagen’ que ya han ido adquiriendo una configuración autónoma dentro de la protección del ámbito de la privacidad<sup>242</sup>”.

Son varias las razones que han dado pábulo a asimilar el derecho al nombre con las normas de los artículos 1º, 5º inciso segundo y 19 Nº4 de la Constitución Política. En lo que respecta al artículo 1º inciso primero que reza que “todas las personas nacen libre e iguales en dignidad y derechos”, la razón de su asimilación es que la “fuente de la ‘fundamentalidad’ de los derechos [está dada por] su relación con la dignidad humana, ya que son expresión inmediata y positiva de la misma, constituyendo el núcleo básico, irreductible e irrenunciable del estatus jurídico de la persona<sup>243</sup>”; y el derecho al nombre en tanto derecho fundamental no escapa a esa lógica. En cuanto a la identidad, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que emana de la dignidad humana<sup>244</sup>.

Por su parte, la alusión al artículo 5º inciso segundo se explica por medio de la teoría del bloque de constitucionalidad cuyo sustento se encuentra en esa norma (véase cita núm. 41). Ello atendiendo a que conforme con esta teoría el “enfoque interpretativo de la Constitución y desde la Constitución, hecho en materia de derechos fundamentales, se complementa con el derecho internacional de los derechos humanos el que viene de fuera, pero se incorpora como fuente de derechos esenciales [...]”<sup>245</sup>.

Asimismo, tanto el ideólogo de esta doctrina<sup>246</sup>, como otros autores advierten que “la Constitución especifica un aseguramiento genérico a la existencia de derechos esenciales, lo que da lugar

---

[En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=1656-10>) [Visitado el 05/05/2022]

<sup>242</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carolina Rejas López y Juan Rejas López respecto del artículo 206 del Código Civil y de los incisos tercero y cuarto, del artículo 5º transitorio de la ley N° 19.585, en los autos RIT C-7283-2009, RUC 09-2-0365566, sobre impugnación y reclamación de paternidad no matrimonial sustanciados ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en actual apelación y casación en la forma ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 1015-2011. Sentencia del 4 septiembre de 2012. P. 11-12 [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=2035-11>) [Visitado el 05/05/2022]

<sup>243</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. In op. cit. P. 72.

<sup>244</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad del juez presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, en la causa RIT C-111-2009, caratulada “Muñoz con Muñoz”, sobre la aplicación del artículo 206 del Código Civil. Sentencia del 29 de Septiembre de 2009. Considerando octavo, p. 8 [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=1340-09>) [Visitado el 05/05/2022]

<sup>245</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. In op. cit. P. 83.

<sup>246</sup> Nogueira Alcalá explica en su obra que “el bloque de derechos fundamentales que limita la soberanía no es una tabla cerrada, sino que se encuentra abierta al aseguramiento de nuevas exigencias esenciales de la persona humana”. *Ibid.* p. 83.

a un catálogo de derechos abiertos<sup>247</sup> por consiguiente, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, quedan dentro de la esfera de protección constitucional.

Finalmente, puede sostenerse que el derecho al nombre es incorporado al artículo 19 N°4 que consagra “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia” porque históricamente entraron “en el lenguaje de los derechos el concepto de ‘derechos de la personalidad’ [quedando comprendido el derecho al nombre], en base a la elaboración anglosajona de la privacy, que junto a la herencia romanista, en cuanto a la protección del honor -de su lesión o injuria-, crearon los medios necesarios para una auténtica tutela jurídica de la personalidad en su dimensión inmaterial<sup>248</sup>”.

## **1.2. Las marcas**

Con el propósito de no exceder el alcance de este trabajo, esta sección se remite a reseñar los principales aspectos de las marcas, en su calidad de bienes jurídicos relevantes en los conflictos que motivaron la redacción de este capítulo, sin profundizar mayormente.

### **1.2.1. Origen histórico**

La protección de las obras del ingenio (en tanto bien jurídico) tanto desde la perspectiva de su creador/autor como de quienes las adquieren y hacen uso de ellas, ha estado presente desde los tiempos del Imperio Romano. En ese sentido, el Digesto de Justiniano con su afán compilador preservó la Lex Cornelia de falsis que sancionó el uso indebido de la marca y las imitaciones de la obra. Asimismo, durante la Edad Media las falsificaciones de reliquias religiosas y de obras de la antigüedad fue un problema difícil de combatir, más aún con el retroceso jurídico y cultural existente producto de la caída del Imperio Romano de Occidente<sup>249</sup>.

Con todo, el antecedente más cercano a las marcas comerciales en los términos que se conocen hoy en día, se remonta a la Baja Edad Media y al Renacimiento, época en la cual comenzaron a utilizarse marcas personales que llevaban el nombre del comerciante o artesano que elaboró el bien objeto de la misma, garantizando la autoría y calidad del producto que éste vendía. Es decir, “ellos reproducían sus firmas o marcas, en sus productos artísticos y utilitarios<sup>250</sup>”. Mas, fue en la época de la época del Revolución Industrial, el momento histórico en el cual comenzó a configurarse la actual reacción jurídica

---

<sup>247</sup> APPEL, Adriana. In op. cit. P. 88.

<sup>248</sup> PEÑA, Carlos. In op. cit. p. 560.

<sup>249</sup> BERKEMEYER, Hugo. “Desafíos de la propiedad intelectual, Estudio de Derecho y Propiedad Intelectual. Homenaje a Arturo Alessandri Besa”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011. P. [En línea] (Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#WW/sources/5498>) [Visitado el 09/05/2022]

<sup>250</sup> MOLINARI, Aldo. “Propiedades Especiales”, 2008, p. 4.

a la falsificación de las marcas, surgiendo en Europa las primeras leyes marcarias modernas. Posteriormente la elaboración y progresiva suscripción del Convenio de París en 1883 dio paso al moderno (y eventualmente) contemporáneo derecho de marcas<sup>251</sup>.

### **1.2.2. Esencia y concepto**

A modo de inducción, destacar que, ya sean de carácter legal o bien doctrinario, las distintas definiciones de aquello que debe entenderse por marca resaltan el hecho de que “la distintividad es el elemento esencial y la razón de ser de las marcas comerciales<sup>252</sup>”. Entendiéndose por distintividad, aquel atributo o “capacidad de un signo para individualizar y diferenciar determinados productos o servicios de una empresa de los otros competidores<sup>253</sup>”.

Así las cosas, la Ley N° 19.309 de Propiedad Industrial (reformada en 2005), señala que la noción de marca comercial “comprende todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado, productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Pudiendo tales signos consistir en palabras, incluidos los nombres de personas naturales, letras, números (...), y en definitiva cualquier combinación de signos<sup>254</sup>”.

Siguiendo esa lógica, la doctrina ha elaborado una definición de marca consistente en que se trata de “un signo distintivo que indica que ciertos bienes o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada<sup>255</sup>”.

### **1.2.3. Contenido del derecho que confiere la marca**

Las marcas son “bienes incorporeales muebles<sup>256</sup>”, que además de contar con varias funciones, a saber: distintivas, atributivas de calidad, catalizadora de prestigio, monopólicas y de patrimonio

---

<sup>251</sup> SANDOVAL, Ricardo. “Derecho Comercial Tomo III, Propiedad Industrial, Marcas, Nombres de Dominio, Patentes, Arbitraje Comercial Internacional”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015. P. 21.

<sup>252</sup>SCHMITZ, Christian. “Distintividad y uso de marcas comerciales”, Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N0 1, 2012. P. 12. [En línea] (Disponible en: [\(PDF\) DISTINTIVIDAD Y USO DE LAS MARCAS COMERCIALES \(researchgate.net\)](#)[Visitado el 09/05/2022]

<sup>253</sup> *Ibíd.* P. 12.

<sup>254</sup> Inciso primero, artículo 19 de la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial. En relación con el artículo 23 del Decreto N°236 del Ministerio de Economía que establece el Reglamento de la Ley N°19.039. Cabe advertir, que la definición proporcionada por el Reglamento difiere de aquella contenida en la Ley, en el sentido de que a diferencia de esta última, la primera no alude a la posibilidad de que las marcas puedan consistir en nombres de personas naturales.

Adicionalmente, cabe tener en consideración que el artículo 15.1. del Acuerdo sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) contiene una definición de marca bastante similar a la proporcionada por la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial.

<sup>255</sup> SCHMITZ, Christian. “Marcas comerciales y nombres de dominio en Internet”, *Revista de Derecho Informático*, ISSN 1681-5726, N°. 62, 2003. P. 5 (Disponible en: [\(PDF\) Chile: Marcas Comerciales y Nombres de Dominio en Internet \(researchgate.net\)](#) [Visitado el 17/02/2022]

<sup>256</sup> APPEL, Adriana. In op. cit. p. 71.

estratégico (consultar pie de página<sup>257</sup>); tienen por principal característica el conferir a su titular el derecho exclusivo y excluyente de utilizarlas en el tráfico económico, para distinguir los productos, servicios y/o establecimientos comprendidos en el registro. Disponiendo, además, el titular de la facultad de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de sus operaciones comerciales, marcas idénticas o similares que recaigan sobre bienes idénticos o similares a aquellos para los cuales se ha concedido el registro (principio de especialidad<sup>258</sup>), y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión<sup>259</sup>.

Estos derechos marcarios exclusivos y excluyentes, además de estar sujetos a una inscripción en el Conservador de Marcas, como condición para su vigencia, y además de tener una duración de 10 años renovables por el mismo período (desde la fecha de la inscripción del registro previamente tramitado en el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía); cuentan con una importante limitación que emana del derecho al nombre, la que es abordada a continuación.

### 1.2.3.1. El nombre como limitante de los derechos conferidos por la marca

---

<sup>257</sup> Profundizando un poco más en las funciones de las marcas que fueron enunciadas en el cuerpo del trabajo, sólo señalar que:

(a) la **función atributiva de calidad** consiste en que la diferenciación de imagen que éstas proporcionan, ayudan al consumidor a elegir productos que sean de su confianza, recompensando a los productores de alta calidad (con su elección) y motivándolos a mantener sus estándares;

(b) la **función catalizadora de prestigio**, en estrecha relación con su función atributiva de calidad, se traduce en el incentivo a la mantención de la buena reputación de los productos y servicios. En ese sentido se ha advertido que si no hubiera marcas, un productor ganaría muy poco o nada al mejorar la calidad, en comparación con las falsificaciones. De manera que el resultado sería una carrera por producir y vender en mayores cantidades, en lugar de competir para producir mejor y así mejorar el prestigio;

(c) la **función monopólica** de la marca, por su parte, no es más que la expresión legal de estos derechos de uso exclusivo y excluyente de las cualidades distintivas de la marca. Sin perjuicio de ello, Sandoval advierte que, contrariamente a lo que sostiene la mayoría de la doctrina, los privilegios industriales no serían monopólicos, dado que, si la marca es un signo distintivo de determinados bienes sobre otros, la existencia de esos “otros” implica la inexistencia de un monopolio;

(d) en cuanto a su **función de patrimonio estratégico**, el mismo autor explica que la marca es un valor agregado con el que cuenta la empresa para posicionar, y mantener posicionado, su bien, servicio y/o establecimiento, en el mercado;

(e) finalmente, la **función jurídica** de la marca, en verdad alude a una función de protección conferida por la misma, tanto respecto del empresario titular y de su empresa, como respecto de los consumidores. Es así como, la marca permite al empresario impedir que otros la utilicen sin su autorización, y a los consumidores en cambio, les permite elegir correctamente.

SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. pp. 28-31.

<sup>258</sup> El **principio de especialidad de marca** tiene una importancia limitante para efectos del ejercicio de los derechos que esta confiere. De manera que, en virtud de este principio, “una marca no tiene protección ni aplicación para identificar cualquier campo del sector comercial. Por el contrario, sólo identifica los rubros, actividades o artículos para los cuales ha sido solicitada”.

SCHMITZ, Christian. “Marcas comerciales y nombres de dominio en Internet”. Cit. p. 6.

Este principio se encuentra recogido implícitamente en el artículo 23, Ley N°19.309 de Propiedad Industrial.

<sup>259</sup> Artículo 19 bis D, Ley N°19.309 de Propiedad Industrial. En relación con el artículo 31 del Decreto N°236 del Ministerio de Economía que establece el Reglamento de la Ley N°19.039.

Sobre el particular, destacar, que el titular de una marca no puede invocar sus derechos marcarios exclusivos y excluyentes “cuando un tercero en el desempeño de su actividad económica mercantil utiliza su propio nombre, que resulta similar o igual a una marca registrada, produciéndose un conflicto de intereses entre el que tiene el titular de la marca registrada de proteger su derecho, y el interés del tercero consistente en identificar sus productos, servicios o establecimientos con su propio nombre<sup>260</sup>”. Véase sección --.

En ese orden de ideas, y en relación con los nombres de personas naturales usados como marcas, tanto la Ley de Propiedad Industrial como su Reglamento se refieren a esa circunstancia, protegiendo de manera implícita mediante normas prohibitivas, el derecho al nombre. La primera, lo hace estableciendo dentro de sus hipótesis de irregistrabilidad que, “no podrán registrarse como marcas el nombre, el pseudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos si hubiera fallecido [...]”<sup>261</sup>. La segunda, por su parte, refuerza lo anterior exigiendo para el registro de un nombre propio como marca, “adjuntar documentos que acrediten que aquel nombre pertenece al solicitante, o aquellos en que conste el consentimiento de éste o de sus herederos [si es el caso] en orden al registro de la marca [...]”<sup>262</sup>.

#### **1.2.4. Protección constitucional de los derechos marcarios**

Existe consenso en aceptar “el origen constitucional de los objetos de propiedad industrial, dentro de los cuales se encuentra la marca comercial<sup>263</sup>”. Así es como la marca ha sido integrada por el constituyente a la esfera protectora del artículo 19 N°25 de la Constitución Política, particularmente su inciso tercero que “garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales [...] u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley<sup>264</sup>”. Adicionalmente, la norma en su inciso siguiente hace aplicables a estos derechos industriales la reserva legal en materia de propiedad y expropiación, presente en los incisos segundo y tercero del N°24 del artículo 19, que consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Con todo, también se ha precisado que “siendo la marca un signo que individualiza y distingue un producto entre otros similares, su uso constituye un atributo de la esencia del dominio, por lo que su

---

<sup>260</sup> SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. p. 77.

<sup>261</sup> Artículo 20, letra c), Ley N°19.039 de Propiedad Industrial.

<sup>262</sup> Artículo 10, letra b) del Decreto N°236 del Ministerio de Economía que establece el Reglamento de la Ley N°19.039.

<sup>263</sup> SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. p. 75.

<sup>264</sup> Artículo 19 numeral 25, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

utilización arbitraria e ilegal por un tercero, vulnera el derecho garantizado en el N°25 del artículo 19 de la Constitución<sup>265</sup>”.

### **1.3. Relación entre marcas, nombres patronímicos y nombres de dominio**

Con el propósito de establecer denominadores comunes y contrastar diferencias, los próximos párrafos de este trabajo analizan los tres principales conceptos abordados hasta ahora (el nombre de dominio, los nombres patronímicos y las marcas comerciales) a la luz de distintos aspectos integrantes de ellos mismos.

#### **1.3.1. Convergencia y superposición conceptual**

El gran punto de convergencia y superposición de los nombres de dominio, nombres patronímicos y marcas, está dado, por un lado porque los tres son signos distintivos; y por el otro, porque en el registro de un nombre de dominio, pueden converger tanto nombres de personas naturales en tanto atributos de la personalidad (fuentes de derechos de personalidad), como marcas comerciales (fuentes de derechos de propiedad industrial). Esta convergencia desde luego es el origen de los litigios materia de este capítulo y de las similitudes que comparten estas instituciones.

Ilustrativo de lo anterior es el hecho de que la legislación norteamericana Anti-Cybersquatting de 1999 (mencionada en este trabajo a propósito de la tesis del nombre de dominio como bien autónomo<sup>266</sup>), estableció la posibilidad de hacer valer derechos preexistentes, tanto sobre marcas comerciales como nombres de personas naturales, que hayan sido registrados como nombres de dominio, habiendo sido víctima (el titular del derecho) de cybersquatting. De ahí que resulta evidente, como convergen en los nombres de dominio tanto los nombres patronímicos como las marcas comerciales.

#### **1.3.2. Naturaleza del derecho al que se asocian**

Según lo señalado previamente en este trabajo, las teorías más aceptadas que explican la naturaleza del nombre de dominio (tanto a nivel comparado como en el derecho chileno,) señalan que éste se confunde con un derecho personal, que en los términos del artículo 577 del Código Civil, emana del contrato de registro, y que confiriendo el uso y goce exclusivo del nombre de dominio registrado por su titular<sup>267</sup>. Por consiguiente, al tratarse el nombre de dominio de una manifestación de un derecho personal, se distancia tanto del nombre patronímico como de las marcas comerciales.

---

<sup>265</sup> Gaceta Jurídica, año 1998, diciembre, N°222, p. 44. EN: SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. p. 75.

<sup>266</sup> Véase sección 2.3.1.1. del Capítulo I de este trabajo.

<sup>267</sup> Véanse las secciones 2.3.1.2., 2.3.1.5. y 2.3.1.6. del Capítulo I de este trabajo.

En relación con el nombre patronímico, se ha llegado al consenso de que aún tratándose de un atributo de la personalidad se encuentra asociado a un derecho fundamental (el derecho al nombre y el derecho a la identidad, en cierta medida), por lo que escapa a la lógica patrimonial del derecho privado, en la cual se encuentran inmersos los derechos personales.

Mientras que, en lo concerniente a la marca, ella es calificada como un objeto de propiedad industrial, esto es, una de las propiedades especiales, reconocidas constitucionalmente en las garantías del artículo 19 N°24 y 25 inciso segundo (particularmente) y en el artículo 584 del Código Civil, que reconoce como “una especie de propiedad la denominada propiedad intelectual y remite su regulación a leyes especiales”; dentro de las cuales, la que nos convoca es la Ley N°19.039.

Es así como, al tratarse de una propiedad especial, los derechos marcarios pueden considerarse derechos de propiedad y por lo tanto reales en los términos del artículo 577 del Código Civil. En ese sentido, hay quienes han concluido al respecto que, “si bien la legislación chilena no es tan enfática, se extrae claramente de las disposiciones constitucionales y legales que el derecho de propiedad sobre marcas [...] es un verdadero derecho de propiedad que confiere los atributos propios de ésta, sin que pueda reducirse a un mero derecho de prohibición o exclusión respecto de terceros<sup>268</sup>”.

### **1.3.3. Objetos de actos jurídicos**

Los nombres de dominio, nuevamente, se aproximan a las marcas comerciales, por el hecho de que forman parte del tráfico jurídico y suelen ser objeto de actos jurídicos destinados a transferir su uso a otro particular, así como respecto de ellos puede operar la sucesión por causa de muerte; siendo ello reconocido por el propio Reglamento de NIC Chile<sup>269</sup>. Las marcas, por su parte, igualmente son transmisibles por causa de muerte y pueden ser objeto de toda clase de actos jurídicos<sup>270</sup>.

Este aspecto que aproxima a los nombres de dominio y a las marcas comerciales, a la vez aparta ambos signos distintivos, del nombre patronímico. El cual según se explicó en las secciones precedentes, por tratarse de un atributo de la personalidad y de un derecho fundamental, no es comerciable ni tampoco susceptible de cesión entre vivos ni sucesión por causa de muerte.

### **1.3.4. Acerca del uso exclusivo que confieren**

---

<sup>268</sup> GALLI, Nicolás. “La marca ¿Un ius prohibendi o un verdadero derecho de dominio? Análisis de las sentencias de empaquetado genérico o plain packaging”. *Revista Actualidad Jurídica*, N°29, Enero 2014, p. 597. [En línea] (Disponible en: [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29\\_579.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29_579.pdf)) [Visitado el 10/05/2022]

<sup>269</sup> Artículo 16 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL.

<sup>270</sup> Artículo 14, Ley N°19.039 de Propiedad Industrial.

De acuerdo con lo explicado<sup>271</sup>, es en virtud de un contrato de registro, que el titular de un nombre de dominio adquiere un derecho de uso exclusivo para identificar un determinado computador o servidor conectado a Internet; realizándose, por medio del sistema DNS operado por la entidad registradora, la traducción desde una dirección alfanumérica (el nombre de dominio) a una secuencia numérica (la dirección IP).

Ello desde luego da lugar a un nuevo punto de convergencia con las otras dos nociones objeto de este análisis, dado que tanto el nombre patronímico como la marca, involucran el uso exclusivo del signo distintivo que las envuelve.

En lo que al nombre patronímico y su relación con el derecho a la identidad respecta, cabe recordar que la protección de la identidad personal se traduce en atribuir a la persona el derecho al uso exclusivo de su nombre, persiguiendo el propósito de realizar su interés existencial en orden a no ser confundido con otro.

Mientras que en lo que concierne a las marcas comerciales, la llamada función monopólica marcaria (cit. 61 letra c), es aquella que refleja aquellos derechos de uso exclusivo y excluyente de las cualidades distintivas de la marca; evidenciándose así el denominador común que tienen respecto de los nombres de dominio y los nombres patronímicos, a saber, conferir derechos de uso exclusivo.

Sin perjuicio de aquello, según se mencionó previamente<sup>272</sup>, el nombre de las personas naturales bien puede entrar en conflicto con una marca comercial, erigiéndose el primero como elemento limitante de los derechos marcarios de uso exclusivo y excluyente. De modo que (en teoría), frente a una colisión entre derechos marcarios y el derecho al nombre, debiere prevalecer el derecho al nombre.

### **1.3.5. Elementos de identificación**

El uso exclusivo que estos tres signos distintivos confieren a sus titulares trae aparejada una tercera semejanza entre estos tres conceptos, la que consiste en su función individualizadora.

En cuanto al nombre de dominio, cabe recordar que el Sistema DNS (del cual es su elemento fundamental), no es más que un sistema de identificación e individualización de computadores y servidores en Internet<sup>273</sup>, siendo los nombres de dominio “the human friendly form of Internet Adresses” enmascarando (alfanuméricamente) una dirección IP, la cual representa la identificación e individualización del computador o servidor por medio del lenguaje informático (números) en Internet.

---

<sup>271</sup> Véase sección 2.3.4. del Capítulo I de este trabajo.

<sup>272</sup> Véase sección 1.2.3.1. del capítulo II de este trabajo.

<sup>273</sup> Véase sección 1.2. del Capítulo I de este trabajo.

A propósito del nombre patronímico, este es por definición la designación que sirve para identificar e individualizar a las personas, gráfica y verbalmente tanto en la sociedad como en su familia de origen. En consecuencia, se explica por sí solo su carácter identificador respecto de quien lo detenta.

Un fenómeno similar se da con las marcas, en las cuales la distintividad (esto es, su capacidad de individualizar y diferenciar) es el elemento esencial de la mayoría de sus definiciones tanto legales, reglamentarias como doctrinarias, según se explicó en los primeros párrafos de la sección 1.2.2. de este capítulo.

### **1.3.6. Acerca del elemento territorio**

Un aspecto que también cabe analizar y en el que se distancian las instituciones está dado por el fenómeno de la territorialidad. En lo concerniente al nombre de dominio, éste no escapa a la circunstancia de que Internet es una “red abierta a la que se accede desde todas las partes del mundo, [destacándose] el rasgo extraterritorial de sus operaciones [...] en el mundo virtual que constituye el comercio por vías electrónicas<sup>274</sup>”.

Es más, hay quienes ya desde hace casi tres décadas advirtieron que “el auge de la red informática mundial estaba destruyendo el vínculo entre los esfuerzos de la soberanía estatal por establecer reglas aplicables a un fenómeno global, y la habilidad del factor geográfico para constituirse como factor de conexión que determinase la aplicación de una batería legal normativa<sup>275</sup>. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente de qué manera los nombres de dominio (como concepto jurídico), suelen quedar ajenos a las nociones territoriales de la ley.

Con respecto al nombre patronímico, concebido como atributo de la personalidad (en nuestro derecho chileno, al menos), éste es regido por la extraterritorialidad de la ley, quedando afecto a la norma del artículo 15 del Código Civil, que señala que “a las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, en todo lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efectos en Chile [...]”.

Sobre el alcance de esta norma, se advierte que, en el derecho francés, la norma original de la que fue tomada el artículo 15 de nuestro Código Civil, entiende que “el estado de las personas comprende las normas relativas a la identificación individual -nombre, domicilio y estado civil- y a las relaciones de

---

<sup>274</sup> SANDOVAL, Ricardo. En op. cit. p. 97.

<sup>275</sup> JOHNSON, David, y POST, David. “Law and Borders: The Rise of Law in Cyberspace”. Stanford Law Review, Vol. 48, Núm. 5 (mayo 1996), p. 2. [En línea] (Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1229390?seq=1>) [Visitado el 23/03/2022]

familia, cuyas fuentes son el matrimonio y la filiación<sup>276</sup>”. No obstante, en nuestra doctrina se ha discutido si la noción “estado” efectivamente se identifica con la totalidad de los atributos de la personalidad<sup>277</sup>, mas, esa discusión escapa del objeto de este trabajo.

En el caso de las marcas, si bien su protección tiende a la internacionalización dado que “la normativa de propiedad industrial se caracteriza por una marcada tendencia hacia la uniformidad en el ámbito mundial [...]”<sup>278</sup>. La verdad es que, en principio, sólo cabría aplicar la territorialidad de la ley, pues “la protección que brinda la marca una vez registrada se otorga en el contexto del territorio nacional<sup>279</sup>” siguiendo a la regla contenida en el artículo 23 bis B de la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial.

### **1.3.7. Objetos de registro**

Al contrastar las tres instituciones, resulta llamativo el hecho de que las tres son objeto de un registro público. Es así como, el nombre de dominio ha de ser registrado ante NIC Chile, institución que por delegación de ICANN, ha de manejar la base de datos de las direcciones de Internet registradas asociadas al ccTLD .cl, y manejar el servicio de DNS<sup>280</sup>.

Tratándose del nombre patronímico, parte integrante del derecho al nombre está dado (siguiendo la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño) por el derecho a ser “inscrito inmediatamente después de su nacimiento, teniendo derecho (desde que nace) a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Esto último, desde luego también da paso a relacionar el derecho al nombre con el derecho a la identidad. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a ser registrado forma parte integrante del derecho al nombre y a la identidad<sup>281</sup>.

Si bien, el derecho fundamental al registro del nombre forma parte del Derecho de la Infancia, nuestro Tribunal Constitucional ha advertido que esta garantía ha sobrepasado “el ámbito inicialmente

---

<sup>276</sup> BATTIFOL, Henri, y LAGARDE, Paul. “Droit International Privé”. Septième Édition, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1981, Tome I, p. 324. EN: p. 210. VILLAROEL, Carlos, y VILLAROEL, Gabriel. “Derecho Internacional Privado”. Segunda Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015. P. 210.

<sup>277</sup> VILLAROEL, Carlos, y VILLAROEL, Gabriel. *Ibíd.* p. 210.

<sup>278</sup> SANDOVAL, Ricardo. *In op. cit.* p. 76.

<sup>279</sup> *Ibid.* p. 76.

<sup>280</sup> Véase sección 1.3.4.3. del capítulo I.

<sup>281</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cit.* Considerando 184.

resguardado referido a los derechos del niño para entender que beneficia a toda persona en su condición de tal<sup>282</sup>”.

Asimismo, el registro del nombre patronímico se vincula a la teoría que explica su naturaleza jurídica señalando que se trata de una institución de policía, visto desde luego, a través de un prisma ius publicista, según el cual existe un interés general en la designación de la identidad de las personas y en la constatación oficial de la misma, por medio del registro del nombre.

Finalmente, en aquello que a las marcas (así como a los restantes derechos de propiedad industrial) refiere, es preciso destacar que la obtención de la misma queda sujeta al registro de la marca (o respectivo privilegio industrial); cuyo procedimiento de registro debe tramitarse ante el Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía<sup>283</sup>.

### **1.3.8. Acerca de su protección constitucional**

En cuanto a protección constitucional refiere, los nombres de dominio no quedan comprendidos. Ello por tratarse éstos de manifestaciones de un derecho personal emanado de un contrato de registro, cuyo contenido es el Reglamento de NIC Chile; el que, según se expuso, no es un reglamento per se, al no emanar de potestad reglamentaria alguna. Asimismo, en tanto institución que emana de un contrato, no tiene su fuente ni en la Ley ni tampoco en la Constitución, por lo que mal podría ser protegida por la misma por medio de la fisonomía de una garantía constitucional.

Esta circunstancia, distancia bastante a los nombres de dominio respecto de los otros signos distintivos objeto de este análisis. Puesto que, tanto el nombre como los derechos marcarios tienen por correlato garantías constitucionales, a saber: el artículo 19 N°4 “Respeto y protección a la vida privada y honra” (tratándose del derecho al nombre) y los artículos 19 N°24 “Derecho de propiedad en sus diversas especies” y 19 N°25 inciso segundo que “garantiza la propiedad industrial sobre marcas y creaciones análogas”.

### **1.3.9. Acerca del Principio de Especificidad**

En relación con esta última arista, el nombre patronímico queda excluido del análisis porque es frecuente que haya personas naturales cuyos nombres y apellidos coincidan, sin necesariamente contar

---

<sup>282</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad del juez presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, en la causa RIT C-111-2009, caratulada “Muñoz con Muñoz”, sobre la aplicación del artículo 206 del Código Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Considerando octavo, p.8. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=1340-09>) [Visitado el 05/05/2022]

<sup>283</sup> Artículo 3 y siguientes de la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial. En relación con los artículos 4 y siguientes del Decreto N°236 del Ministerio de Economía que establece el Reglamento de la Ley N°19.039.

con lazos de parentesco consanguíneo o por afinidad. De ahí que resulta más acorde referirse a este principio contrastando sólo los nombres de dominio con las marcas comerciales.

En ese sentido, se ha constatado que en virtud de la especificidad marcaria (véase cit. 62) “coexisten en el mercado marcas similares o idénticas para distinguir productos y/o servicios diferentes. [Sin embargo] este principio no puede ser usado en el mercado virtual cuando las marcas se utilizan en los nombres de dominio<sup>284</sup>”.

Ello se debe a que, en virtud del principio de resolución unívoca del DNS, al digitar un nombre de dominio en el navegador de Internet, los servidores DNS sólo pueden dar como respuesta una única dirección IP a la que está asociado ese nombre de dominio en particular. Por consiguiente, cada nombre de dominio (SLD unido a un TLD) es único dentro de Internet<sup>285</sup> y por lo mismo mal podría ser usado por dos titulares de derechos marcarios sobre un mismo signo distintivo, pero respecto a bienes, servicios o establecimientos diferentes.

Por todo esto, es que la especificidad marcaria no aplica respecto de nombres de dominio asociados a un mismo TLD, mas ello no obsta a que puedan coexistir nombres de dominio con un mismo SLD (que contenga la marca) asociados a distintos TLD.

## **2. El conflicto**

A partir de la revisión y análisis de un cúmulo de 108 fallos arbitrales, entre los años 2014 y 2022, emanados de los árbitros arbitradores de la entidad registradora de los nombres de dominio “.cl” (NIC Chile); se observó que los conflictos derivados de la existencia de nombres (o elementos del nombre) de personas naturales registrados como nombres de dominio, presentan las características que se exponen a continuación.

A grandes rasgos, nacen de la asignación de un nombre de dominio del cual toma noticia el revocante, deduciendo acto seguido una acción revocatoria, al considerar afectados sus derechos sobre signos distintivos (contenidos en el SLD de la dirección de Internet registrada). Esta acción, puede interponerse en cualquier tiempo, en la medida en que los derechos del revocante se vean conculcados (invocando el artículo 18 del Reglamento de NIC Chile); o bien, puede entablarse bajo la modalidad de una acción de revocación temprana (en los términos del artículo 19 en relación con el artículo 11 del referido reglamento); esto es, invocando un interés preferente dentro de un plazo de 30 días corridos a contar de su publicación en una lista confeccionada con los últimos dominios inscritos del período. Cabe

---

<sup>284</sup> SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. p. 106.

<sup>285</sup> Véase sección 2.3.3. del Capítulo I.

agregar, que, durante este tiempo, es procedente el litis consorcio activo, en la medida en que existan otras solicitudes de revocación para el mismo nombre de dominio inscrito.

En uno u otro caso, el proceso incoado en base a la acción revocatoria suele tener: por sujeto activo a una persona jurídica que invoca la titularidad sobre registros marcarios (y por consiguiente, el uso exclusivo y excluyente que este privilegio industrial confiere sobre los signos distintivos objetos de la inscripción de dominio “.cl”); y como sujeto pasivo, al titular del nombre de dominio, quien por lo general es una persona natural o jurídica que registra un nombre de dominio empleando su nombre civil (o parte del mismo, habitualmente su apellido).

El sujeto activo, además de invocar sus privilegios industriales, suele identificar a estos últimos como aquel interés preferente que lo hace disponer de un mejor derecho sobre el signo distintivo objeto del conflicto. Asimismo, por lo general, contextualiza al tribunal arbitral señalando su giro, y, a su vez argumenta que existe identidad y riesgo de confusión entre sus privilegios industriales y el nombre de dominio cuya titularidad impugna.

También, en determinadas ocasiones acusa mala fe, competencia desleal, prácticas predatorias, y en definitiva aquellas circunstancias señaladas en los artículos 14 y 20 del Reglamento de NIC Chile. Finalmente, suele solicitar al tribunal la no aplicación del Principio “First come, first served”, que beneficia al titular (primer solicitante).

Por su parte, el titular del dominio inscrito suele hacer lo propio, exponiendo al tribunal: la naturaleza de su giro, las razones que lo llevaron a efectuar la inscripción de buena fe (esto es, en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 6, 14, y las del párrafo 2° del artículo 20), los derechos que le asisten (si los tiene), la distintividad entre los privilegios marcarios invocados y el nombre de dominio en pugna, y la posibilidad de coexistencia pacífica entre ellos.

Con todo esto, lo que las partes buscan es señalar los derechos e intereses legítimos que poseen sobre el nombre de dominio. En el caso del revocante, la estrategia consiste en probar el mejor derecho sobre la inscripción, de suerte tal que no sea aplicable el Principio “First come, first served”, obteniendo así la revocación. El titular demandado, en cambio, busca acreditar un derecho o interés legítimo superior o equivalente al del revocante; interés que hará procedente la aplicación del Principio “First come, first served”, logrando de ese modo mantener la titularidad impugnada.

En la sección que sigue, se desarrolla los criterios que la jurisprudencia arbitral de NIC Chile ha construido para dar solución a los conflictos recién descritos.

## **2.1. Criterios jurisprudenciales observados**

### 2.1.1. El Principio First come, first served: Interpretación unánime

Como puede apreciarse en el último párrafo de la descripción del conflicto, este principio suele ser decisorio en la litis dado que “si existen legítimos y equivalentes derechos e intereses de las partes en relación al dominio en disputa, es necesario recurrir [a él] para llegar a una decisión definitiva en la controversia<sup>286</sup>”; por lo anterior, es que, es concebido por la jurisprudencia como “el principio base en la asignación de dominios dentro del sistema DNS de NIC Chile, debiendo ser sopesado con los derechos y el interés preferente alegado por las partes<sup>287</sup>”.

Así las cosas, el principio “first come, first served”, opera como una presunción de mejor derecho y de buena fe de la cual goza el titular (demandado) por ser el primero en solicitar el registro del nombre de dominio<sup>288</sup>, y consiste en que “en aquellas situaciones de conflicto en que las partes no acrediten sus derechos<sup>289</sup>” o bien, “ante la equivalencia de intereses de las partes litigantes, debe asignarse el nombre de dominio en disputa a quien primero lo ha registrado<sup>290</sup>”.

En ese sentido, la jurisprudencia arbitral es unánime al señalar que guarda armonía con los aforismos romanos prior in tempore, prior in re, prior in iure, “esto es, anterior en el tiempo, mejor en el derecho<sup>291</sup>” y en que “sólo puede ser desatendido [esto es, desvirtuado por el revocante] cuando concurra alguna circunstancia que rompa el equilibrio entre las partes [a saber, aquellas contenidas en el artículo 14 del Reglamento de NIC Chile] y que determinen el interés preferente del revocante o la mala fe del

---

<sup>286</sup> CANELO FIGUEROA, Carola (Juez árbitro). “Guzmán y Cía. Limitada c. Sociedad Guzmán Abogados Limitada”, Causa N°8.761-2015 “grupoguzman.cl”. Sentencia del 4 de abril de 2015, p.6.

<sup>287</sup> LEÓN URRUTIA, Rodrigo (Juez árbitro). “Fleischmann Chile S.A. c. Fleischmann Trade limitada”, Causa N°24.296-2018 “fleischmantrade.cl”. Sentencia del 22 de octubre de 2018, Considerando sexto, p. 15.

<sup>288</sup> CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). “P & G Asesorías Ltda. c. Mario Larraín”, Causa N°24.886-2018 “larrainpropiedades.cl”. Sentencia del 3 de diciembre de 2018, Considerando cuarto, p. 6. En relación con CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). “ANWO S.A. c. Manuel Baumann”, Causa N°5.182-2015 “baumann-tech.cl”. Sentencia del 10 de septiembre de 2015. Considerando tercero, p. 3.

<sup>289</sup> FUENTALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Cariola y Compañía Abogados Limitada c. Inversiones y Proyectos Cariola SpA”, Causa N°24.448-2018 “inversionescariola.cl”. Sentencia del 9 de noviembre de 2018, Considerando séptimo, p. 8. En relación con: JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Guzmán y Cia. Ltda. c. Guzmán y Compañía Limitada”, Causa N°10.749-2016 “abogadosguzmanycia.cl”. Sentencia del 01 de septiembre de 2016. Considerando octavo, p. 17.; y JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Paul Hartmann AG c. Jorge Ruiz Barriga”, Causa N°12.722-2016 “hartmann.cl”. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Considerando Segundo y cuarto, pp. 7 y 8.

<sup>290</sup> CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “Inmobiliaria Ecuamar S.A. c. José Manuel Larraín Prieto”, Causa N°31.957-2019 “larrainprietoycia.cl”. Sentencia del 14 de diciembre de 2019, Considerando décimo quinto, p. 4. En relación con: CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “CEMAX SpA c. Daniel Sepúlveda Villalobos”, Causa N°31450-2019 “Boloccos.cl”, Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Considerando undécimo, p. 6.

<sup>291</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”, Causa N°9.580-2016 “clarkeabogados.cl”. Sentencia del 27 de julio de 2016. Considerando décimo cuarto, pp. 17-18.

titular del nombre de dominio en disputa [mala fe que se configura, siguiendo los términos señalados por el artículo 20 del Reglamento citado]<sup>292</sup>”.

A partir de esta descripción, se hace evidente la necesidad de abordar el concepto de interés preferente, en tanto bien jurídico clave en la decisión del conflicto. Dado que, por una parte, su presencia en beneficio del revocante implica la exclusión de la presunción de mejor derecho (first come, first served) de la cual goza el titular de la inscripción; y por otra parte, su ausencia, implica la aplicación del principio y de la presunción, en beneficio del primer solicitante.

### **2.1.2. El interés preferente**

Esta noción se encuentra mencionada en el artículo 19 del Reglamento de NIC Chile, a título de fundamento para la procedencia de una solicitud de revocación temprana de un nombre de dominio. En ese sentido, la totalidad de la jurisprudencia arbitral destaca el hecho de que el Reglamento no proporciona una definición de interés preferente, siendo necesario elaborarlo caso a caso.

Sobre la base de lo observado es que el interés preferente, en principio puede ser concebido como “un concepto amplio que puede sustentarse en distintos elementos fácticos y jurídicos<sup>293</sup>” y que en tanto “interés jurídicamente protegido, habrá de tener preponderancia sobre el [interés del titular del registro] que se invoca o que motivó el registro<sup>294</sup>”.

A partir de lo anterior, es que se han observado a lo menos tres líneas jurisprudenciales que han buscado definirla; una de ellas que recurre a las definiciones que por separado otorga la Real Academia de la Lengua Española<sup>295</sup>; otra hace referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional que construye una definición de interés preferente a partir de lo señalado por la doctrina procesal; y finalmente, la última tendencia cita a Morales Andrade.

La importancia de adscribir a una u otra tendencia, está dada por la manera en qué el Tribunal Arbitral considera que las partes debe probar el interés preferente que esgrimen.

---

<sup>292</sup> PASTOR BESOAIN, Rafael (Juez árbitro). “Automotriz Carmona y Cia. Ltda. c. Álvaro Carmona Contreras”, Causa N°26.794 “carmona.cl”. Sentencia del 16 de abril de 2019. Considerando noveno, p. 22.

<sup>293</sup> LOBOS VAJOVIC, Eduardo (Juez árbitro). “Abogados de la Maza & Cia. Limitada c. Enzo Caracciolo San Martín”, Causa N°48.774-2021 “abogadodelamaza.cl”. Sentencia del 17 de octubre de 2021. Considerando décimo cuarto, p.4.

<sup>294</sup> DONOSO ABARCA, Lorena (Juez árbitro). “Mauricio Duque González c. Raúl Díaz Belloto”, Causa N°23.588 “belloto.cl”. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Considerando sexto, p.6.

<sup>295</sup> VALENCIA ARANCIBIA, Luis (Juez árbitro). “Universal Music S.A. c. Roberto Padilla Riffo”, Causa N°20.328-2017 “monlaferte.cl”. Sentencia del 24 de enero de 2018, Considerando noveno, p. 6. En relación con: VALENCIA ARANCIBIA, Luis (Juez árbitro). “Montalva Quindos Servicios Inmobiliarios Ltda. c. Creativa Data Center SpA”, Causa N°48.969-2020 “montalva.cl”. Sentencia del 23 de agosto de 2020, Considerando séptimo, p.9.

A continuación, se presentan los criterios y requisitos de prueba que el Tribunal Arbitral estima pertinentes para invocar un interés preferente. Luego, se señalan las posiciones que ha adoptado la jurisprudencia arbitral frente a bienes jurídicos como los nombres patronímicos y derechos marcarios invocados por las partes.

### **2.1.2.1. Primera tendencia jurisprudencial**

De acuerdo con esta tendencia, para construir una definición acerca de qué debe entenderse por interés preferente, es necesario hacerlo atendiendo a su elemento literal semántico, que siguiendo el lenguaje del artículo 20 del Código Civil consiste en que las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras.

En aplicación de ese criterio interpretativo, el Tribunal Arbitral ha acudido al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y atendiendo a lo que éste entiende por las palabras interés y preferente (por separado) construye una definición conjunta.

Siguiendo esa lógica, ha señalado reiteradas veces que < se entiende por “interés” la “inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.”; y por “preferente” aquello “que tiene preferencia o superioridad sobre algo”, constituyendo a su vez “preferencia” la “primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento.” De esta forma, puede definirse para estos efectos el concepto de “interés preferente” como aquella primacía, superioridad o ventaja del ánimo que manifiesta la parte revocante respecto del registro y uso del nombre de dominio en disputa, cuestión de hecho que debe ser acreditada en términos tales que permitan desechar, correlativamente, el interés legítimo que ha motivado el registro previo de dicho nombre de dominio por parte del titular demandado <sup>296</sup>>.

En lo que a la prueba del interés preferente concierne, según esta línea jurisprudencial, el Tribunal Arbitral advierte que podría configurarse lo que en doctrina se conoce como Prueba Diabólica, al tener el revocante que probar hechos negativos; esto es “acreditar que la parte demandada no tiene

---

<sup>296</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Guzmán y Cia. Ltda. c. Guzmán y Compañía Limitada”, Causa N°10.749-2016 “abogadosguzmanycia.cl”. Sentencia del 01 de septiembre de 2016. Considerando cuarto, pp. 13-14. En relación con: JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Paul Hartmann AG c. Jorge Ruiz Barriga”, Causa N°12.722-2016 “hartmann.cl”. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Considerandos Segundo y cuarto, pp. 7 y 8.; JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Peluquerías Integral S.A c. Benjamín Palumbo Barraza”, Causa N°50.499-2021 “palumbos.cl”. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Considerando cuarto, p. 4. ; JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Patricio Prieto S. y Cia. Limitada c. José Miguel Prieto”, Causa N°10.092-2016 “prietoyciaspa.cl”. Sentencia del 11 de agosto de 2016. Considerandos tercero y cuarto, pp. 12-13.; y JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Universidad del Desarrollo c. Cristóbal Díaz de Valdés Cifuentes”, Causa N°30.037-2019 “profesordiegovillegasudd.cl”. Sentencia del 26 de septiembre de 2019, Considerando segundo, p.10.

derechos o intereses legítimos respecto del dominio en conflicto, o que teniéndolos éstos son de una entidad o rango menor a los que invoca por su parte el actor<sup>297</sup>”.

Por lo anterior, a juicio del Tribunal Arbitral, frente a esta circunstancia bastaría que el revocante aportare “indicios que demuestren, prima facie, que la demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa [...] establecido tal indicio, por ende, le corresponde a la demandada demostrar la existencia de derechos o intereses igualmente legítimos a su respecto<sup>298</sup>”.

### **2.1.2.2. Segunda tendencia jurisprudencial**

Este criterio jurisprudencial centra sus esfuerzos en entender qué debe entenderse por interés, excluyendo al adjetivo preferente y abordando esta interrogante desde un prisma estrictamente jurídico.

Para estos efectos, el Tribunal Arbitral<sup>299</sup> ha citado reiteradas veces un silogismo del Tribunal Constitucional que, a partir de dos definiciones de interés proporcionadas por Cabanellas y Couture construye su propia concepción de lo que ha entenderse por interés preferentes. Estas definiciones rezan que interés es “la relación más o menos directa con una cosa o una persona que, aun sin ser estricto derecho, permite ejercer una acción procesal; [...] una aspiración legítima de orden pecuniario o moral que representa para una persona la existencia de una situación jurídica o la realización de una determinada conducta [respectivamente]<sup>300</sup>).

Acto seguido, el Tribunal Constitucional concluye: “que el interés, en el ámbito jurídico, no se identifica necesariamente con la noción tradicional de derecho entendida como derecho subjetivo. [Añadiendo que] No obstante, ello también parece claro que la noción de interés representa una categoría reconocida progresivamente por los ordenamientos normativos para la protección de bienes jurídicos que no pueden ampararse de la misma forma que los derechos subjetivos tradicionales<sup>301</sup>”.

Siguiendo ese mismo criterio, el Tribunal Arbitral en otra oportunidad señaló, en suma, que el interés legítimo es “un orden material, que aún sin ser un derecho, es digno de protección jurídica

---

<sup>297</sup> Ibidem.

<sup>298</sup> Ibidem.

<sup>299</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”, Causa N°9.580-2016 “clarkeabogados.cl”. Sentencia del 27 de julio de 2016. Considerandos tercero, cuarto y quinto, pp. 11-12. En relación con: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). “Axoft Argentina S.A. c. Pablo Dumay” Causa N°6.769-2015 “dumayresto.cl”, Sentencia del 9 de diciembre de 2015. Considerando tercero, cuarto y quinto, pp. 6-7.

<sup>300</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa caratulada ? [Sic] Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas?, Rol N° 2336-06, seguida ante ese mismo Tribunal. Sentencia del 9 de agosto de 2007. Considerando décimo octavo, pp. 40-41. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=634-06>) [Visitado el 24/05/2022]

<sup>301</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Cit. Considerando noveno, p. 41.

[precisando al respecto que, el interés preferente vendría a estar dado por] alguna circunstancia que le confiera primacía, ventaja o mayoría respecto del interés de la parte demandada<sup>302</sup>”.

#### **2.1.2.2.1. El interés preferente y la Teoría del Mejor Derecho: Efectos probatorios**

En relación con el criterio transcrito, se advierte, además, que el Tribunal Arbitral traza una línea distintiva entre lo que ha de entenderse por interés preferente, mejor derecho e interés legítimo, delimitando con precisión estos conceptos para luego asimilarlos, y enfatizando que los conflictos relativos a nombres de dominio, en el fondo versan sobre signos distintivos.

En ese orden de ideas, explica que, en materia de signos distintivos, tiene especial aplicación la doctrina del mejor derecho, que comparte rasgos dogmáticos similares al interés preferente. Luego, citando a Bentata, expresa que “diversas leyes ofrecen proteger el mejor derecho que una parte tenga en relación con otra sobre el registro y uso de un signo distintivo [advirtiendo que] El mejor derecho es además en varios países una base legítima de oposición.

[Siguiendo con su referencia destaca que] tal como la propia expresión lo indica, sin ir más allá, debe entenderse como mejor derecho cualquier ventaja que una parte ostenta y presenta, en relación con otra. [haciendo énfasis semánticamente, en que] «Cualquier» significa «toda», sin poder discriminarse entre los diversos tipos de derecho que el interesado invoque a su favor. Por lo tanto, todas las demás condiciones siendo idénticas, [permiten concluir que] tiene un mejor derecho al registro o al uso de un signo distintivo, quien pruebe cualquier elemento legal adicional. [Precisando que] las ventajas pueden consistir en una prioridad en el uso, ya sea dentro del país o en el extranjero; en la publicidad internacional realizada; en la notoriedad del signo distintivo; en la buena fe de su anticipación; y en un sinnúmero de circunstancias y condiciones que resultaría contrario al propósito enumerar [...]”<sup>303</sup>.

Finalmente, citando a Lindsay, el Tribunal Arbitral explica que por interés legítimo “se debe entender un vínculo menos estricto que la titularidad, y que surgiría de la buena fe, o la preparación del uso, del nombre de dominio en cuestión”<sup>304</sup>.

Con respecto a la prueba, el Tribunal Arbitral sentencia que “el Revocante en el ejercicio de una acción de revocación temprana de nombre de dominio deberá acreditar un interés preferente respecto del mismo [nombre de dominio] en relación con su contraparte, no siendo preciso al respecto probar la

---

<sup>302</sup> CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Javier Cid García”, Causa N°10.695-2016, “leonardofarkaspresidente2018.cl”, Sentencia del 5 de septiembre de 2016, Considerandos décimo y décimo segundo, p. 4.

<sup>303</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). Sentencias cits.

<sup>304</sup> LINDSAY, David. “International Domain Name Law”, ICANN and the UDRP, 1<sup>st</sup> ed., Hart Publishing, Oregon, 2007, p. 278. EN: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). Sentencias cits.

titularidad de un derecho subjetivo sobre tal nombre de dominio, siendo suficiente al respecto acreditar otras circunstancias que ligen a tal Revocante con el nombre de dominio en disputa<sup>305</sup>”.

### **2.1.2.3. Tercera tendencia jurisprudencial**

Esta línea argumentativa haciendo referencia a lo señalado por Morales Andrade, sostiene que puede entenderse por interés preferente a cualquier derecho o posición jurídica legítima con respecto a un bien que se encuentre referido en un nombre de dominio<sup>306</sup>. Sin embargo, el criterio propuesto advierte que para que este derecho o posición jurídica pueda efectivamente calificarse como interés preferente, éste debe ser jurídico, pertinente, definido y concreto. De modo que, frente a la concurrencia de intereses preferentes de cada una de las partes, ha de preferirse aquel que reúna estas calidades<sup>307</sup>.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral ha señalado que: “que sea jurídico, significa que encuentra su origen y fundamento en el derecho o en una institución jurídica; que sea pertinente, implica que sea perteneciente o correspondiente al nombre de dominio disputado; y, por último, que sea definido y concreto, exige que se manifieste de forma expresa, clara y precisa<sup>308</sup>”. Por ende, para que una parte pueda invocar un interés preferente en estos términos, además de probar las calidades anteriores, es necesario que ella posea “una posición jurídica actual y legítima en relación con un término reflejado en el nombre de dominio en disputa<sup>309</sup>”.

### **2.1.2.4. El nombre como interés preferente**

Ante la circunstancia de que el nombre patronímico sea invocado como interés preferente la jurisprudencia ha reconocido que los nombres patronímicos (apellidos) son de carácter genérico y por lo mismo no pueden ser monopolizados por el titular de un registro marcarios; a ello agrega que la inserción del apellido paterno a un nombre de dominio no obedece a una acción antojadiza ni arbitraria, sino que esencialmente natural<sup>310</sup>.

Para reforzar ese criterio, el Tribunal Arbitral, en esa oportunidad citó<sup>311</sup> como referencia a la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la aproximación de las

---

<sup>305</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). Sentencias cits.

<sup>306</sup> PASTOR BESOAIN, Rafael (Juez árbitro). “Automotriz Carmona y Cia. Ltda. c. Álvaro Carmona Contreras”, Causa N°26.794 “carmona.cl”. Sentencia del 16 de abril de 2019. Considerando tercero, p. 17.

<sup>307</sup> SCHMITZ VACCARO, Christian (Juez árbitro). “Chateau Phelan Segur c. Luis Phelan Martínez”, Causa N°18.642-2018 “phelan.cl”. Sentencia del 23 de mayo de 2018, Considerando sexto, p. 8.

<sup>308</sup> Ibidem.

<sup>309</sup> PASTOR BESOAIN, Rafael (Juez árbitro). Sentencia cit.

<sup>310</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”. Sentencia cit. Considerando quinto., p. 12.

<sup>311</sup> Ibíd. Considerando undécimo, p. 16.

legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas; señalando que “el titular marcario no puede impedir que un tercero utilice su marca comercial cuando ésta es idéntica con su nombre, respecto del caso de personas naturales o físicas<sup>312</sup>”; lo cual es concordante con la especial protección que confiere la Legislación de Propiedad Industrial respecto al nombre de personas naturales (véase sección 1.2.3.1 de este capítulo).

Siguiendo con ese mismo criterio, la jurisprudencia arbitral ha reconocido en el apellido un interés legítimo respecto de quien lo detenta, al encontrarse amparado por su derecho al nombre<sup>313</sup>, reconociendo desde fuertes indicios de un mejor derecho<sup>314</sup> a un mejor derecho “con todas sus letras” por tratarse éste de un atributo de su personalidad<sup>315</sup>.

En ese mismo sentido, el Tribunal Arbitral ha estimado que, “la presunción de mejor derecho que otorga la calidad de primer solicitante del nombre de dominio, que se conoce como principio o criterio ‘First come, first served’ se ve fortalecida por el hecho de coincidir la parte dominante de la expresión en controversia Baumann [SLD y nombre patronímico que dio origen al litigio], con su propio apellido<sup>316</sup>”.

Sin perjuicio de la uniformidad observada; en una ocasión en que ambas partes llevaban el apellido cuyo registro (como nombre de dominio) originó el conflicto, el órgano jurisdiccional señaló que “la sola circunstancia de que uno de los socios de la sociedad demandada lleve el apellido, que se incluye en el dominio que se dispute, no constituye un elemento que la habilite, en cuanto tal persona jurídica para sustentar un interés preferente respecto del que asiste al titular de las marcas comerciales referidas, previamente registradas para distinguirse en el mismo mercado<sup>317</sup>”.

Finalmente, en relación con las personas famosas que suelen ser víctimas de que sus nombres civiles, partes de sus nombres civiles (el patronímico puntualmente), o sus pseudónimos, sean registrados

---

<sup>312</sup> Artículo 14.1. de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015. [En línea] (Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2015/336/L00001-00026.pdf>) [Visitado el 27/05/2022]

<sup>313</sup> CANELO FIGUEROA, Carola (Juez árbitro). En “Guzmán y Cía. Limitada c. Sociedad Guzmán Abogados Limitada”. Sentencia cit. p. 6. En relación con: CANELO FIGUEROA, Carola (Juez árbitro). En “Zodiac International Corporation S.A. c. Clemente Gotelli Alvial”. Sentencia cit. p. 4.

<sup>314</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). En “Estudio Carvallo Abogados Limitada c. Subes Agencia Digital SpA”. Sentencia cit. Considerando cuarto, p.4.

<sup>315</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). En “Leonardo Farkas Klein c. Javier Cid García”. Sentencia cit. Considerando quinto, p. 4. En relación con: GRUNEWALDT CABRERA, Andrés (Juez árbitro). “Roselló & CIA. S.A. c. Juan Alfonso Roselló Romero”. Causa N°13.181-2016 “rosselló.cl”. Sentencia del 14 de noviembre de 2016, Considerando único, párrafo N°17, p. 12.

<sup>316</sup> CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). En “ANWO S.A. c. Manuel Baumann”. Sentencia cit. Considerando quinto, p. 3. En relación con CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). En “P & G Asesorías Ltda. c. Mario Larraín”. Sentencia cit. Considerando cuarto, p. 6.

<sup>317</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Guzmán y Cia. Ltda. c. Guzmán y Compañía Limitada”. Sentencia cit. Considerando sexto letra c), p. 16.

como nombres de dominio sin su autorización; la jurisprudencia arbitral ha considerado que ello constituye un menoscabo al nombre de la víctima y una lesión a su derecho al nombre<sup>318</sup>. Es más, en circunstancias en que se ha constatado manifiesta identidad entre el dominio disputado y el nombre civil de la persona famosa, el Tribunal Arbitral ha sentenciado que “la semejanza en cuestión resulta engañosa, provoca un riesgo de confusión elevado y da lugar a un aprovechamiento indebido de la reputación y notoriedad de un nombre ajeno<sup>319</sup>”.

#### **2.1.2.5. La marca como interés preferente**

En lo que concierne a derechos marcarios en tanto interés preferente, la jurisprudencia arbitral es uniforme y categórica al señalar que las marcas en tanto privilegios industriales son tan sólo un criterio más a evaluar en la resolución de conflictos por nombres de dominio en internet, enfatizando en que este criterio no es el único ni absoluto, y por lo mismo, no es decisorio; sosteniendo al efecto que “las controversias por nombres de dominio no son litigios marcarios, aunque si cabe justipreciar en su medida y de acuerdo con sus alcances y limitaciones propias la titularidad de marcas<sup>320</sup>”.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral, aplicando como criterio al Principio de Especificidad del derecho marcario ha señalado que “el hecho que exista una marca comercial del Revocante respecto de la cual el dominio disputado pueda ser considerado idéntico o engañosamente similar, solo será relevante en la medida que exista coincidencia o relación entre los productos o servicios ofrecidos por el Titular con respecto de aquellos amparados por la marca respectiva. En tal caso, el interés del Revocante podrá ser estimado preferente solo si es que el Titular no acredita tener derechos, a lo menos, equivalentes a los del revocante<sup>321</sup>”.

---

<sup>318</sup> FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). En “Leonardo Farkas Klein c. Elías Cid Campillay”. Sentencia cit. Considerando octavo, p. 4.

<sup>319</sup> LOYOLA NOVOA, Héctor (Juez árbitro). “Pamela Jiles Morena c. A SpA”, Causa N°38.774-2020 “pamelajiles.cl”. Sentencia del 18 de enero de 2021, Considerando séptimo, p. 4.

<sup>320</sup> CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Abengoa Chile S.A. c. Alfonso De la Torre Bengoa”, Causa N°26.231-2018 “bengoa.cl”. Sentencia del 6 de marzo de 2019, Considerando séptimo, p. 5. En relación con: CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Carolina Herrera Ltd. c. Roberto Vargas”, Causa N°42.274-2020 “carolinaherrera.cl”. Sentencia del 15 de abril de 2021, Considerando cuarto, p. 5.; CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “CEMAX SpA c. Daniel Sepúlveda Villalobos”, Causa N°31450-2019 “boloccos.cl”, Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Considerando octavo, p. 6.; y CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “Pablo Labrin Henríquez c. Juan Labrin Soto”, Causa N°30.904-2019 “joyerialabrin.cl”. Sentencia del 27 de octubre de 2019. Considerando séptimo, p. 4.

<sup>321</sup> REYES TAHA, Juan Francisco (Juez árbitro). “Inmobiliaria Los benedictinos S.A. c. Sivonne De Benedictis Andrade”, Causa N°42.894-2020 “benedictis.cl”. Sentencia del 9 de marzo de 2021. Considerando octavo, p. 5.

Por todo esto, es que la jurisprudencia arbitral concluye que “la sola circunstancia de haberse registrado una marca comercial no involucra per se, un derecho superior o preferente respecto de un nombre de dominio homónimo o similar<sup>322</sup>”.

### **2.1.3. Otros criterios jurisprudenciales**

Previo a abordar los siguientes criterios, es necesario advertir al lector que, en su mayoría, ellos fueron extraídos del derecho marcario, y que fueron aplicados por el Tribunal de Arbitral de NIC Chile no mencionando a los nombres de personas naturales ni a los nombres patronímicos. Sin embargo, no debe perderse de vista, que, sin aludir a la principal materia de nuestro interés, todos ellos fueron invocados en litigios en que el signo distintivo (presente en el SLD en conflicto), era, o el nombre de una persona natural o bien su nombre patronímico (apellido).

#### **2.1.3.1. La confundibilidad, el riesgo de confusión y la confusión**

En relación con los conceptos mencionados en el título de este apartado, cabe señalar que el Tribunal Arbitral ha trazado una línea distintiva entre los mismos a la hora de formular un criterio para resolución de los conflictos en que pugnan una marca y un nombre de dominio.

En ese sentido, ha señalado que < no basta, con todo, que el nombre de dominio y la marca sean similares o parecidos. [Agregando que] Más que eso, ambos –marca y dominio- deben ser “confundibles” para el público consumidor, pues solo en ese extremo podrá justificarse la concurrencia de un “interés preferente” por parte del titular o usuario legítimo de una marca registrada, en orden a evitar precisamente dicha confusión mediante el registro a su nombre del dominio disputado<sup>323</sup> >.

De ahí que la confundibilidad, es concebida como “la semejanza idónea para producir el riesgo de confusión [...]”<sup>324</sup> haciendo énfasis el Tribunal Arbitral, en que ha de tenerse presente “la capacidad de diferenciación del consumidor medio, a partir del supuesto y constatación de que los usuarios de Internet son normalmente conocedores de que la más mínima variación en un nombre de dominio conduce a un destino diferente [...]”<sup>325</sup>.

---

<sup>322</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). En “Paul Hartmann AG c. Jorge Ruiz Barriga”. Sentencia cit. Considerando sexto, p. 10. En relación con JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). En “Patricio Prieto S. y Cia. Limitada c. José Miguel Prieto”. Sentencia cit. Considerando sexto, p. 14.

<sup>323</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). En “Guzmán y Cia. Ltda. c. Guzmán y Compañía Limitada”. Sentencia cit. Considerando séptimo, p. 16.

<sup>324</sup> LOYOLA NOVOA, Héctor (Juez árbitro). “Banco Santander Chile c. Angela Santander González”, Causa N°26.024-2018 “angelasantander.cl”. Sentencia del 23 de enero de 2019. Considerando octavo, p. 6.

<sup>325</sup> Ibid. Considerando noveno, p. 6.

Por lo tanto, para determinar si los signos que componen la marca y el nombre de dominio son confundibles, hay que considerar si es factible que un “público normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz y perspicaz, pueda creer (i) que se trata de los mismos signos, (ii) o al menos que el titular o usuario legítimo de la marca y el nombre de dominio coinciden, (iii) o que siendo diferentes media entre ellos algún tipo de vínculo [...]”<sup>326</sup>.

Con respecto al riesgo de confusión propiamente, el Tribunal Arbitral ha seguido a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema<sup>327</sup>, que, en conocimiento de recursos de casación en el fondo deducidos contra sentencias de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial, ha señalado que el riesgo de confusión “involucra la posibilidad de que el público consumidor pueda creer que los productos o servicios poseen un mismo origen empresarial cuando no lo tienen [...]”<sup>328</sup>. Añadiendo por su parte que, este riesgo “constituye la condición específica de la protección conferida por la marca registrada, en particular contra el uso por terceros de signos idénticos [...]”<sup>329</sup>.

Continuando con su razonamiento, para dar por establecida la probabilidad o riesgo de confusión el Tribunal Arbitral advierte que “deberá probarse que (i) existe identidad o similitud entre la marca comercial invocada y el nombre de dominio discutido; (ii) existe identidad o similitud entre los productos o servicios distinguidos por la marca comercial invocada y aquellos distinguidos por el nombre de dominio en litigio, y (iii) que el uso que el tercero realice del nombre de dominio en discusión sea inductivo a error o confusión a los consumidores”<sup>330</sup>.

Por último, en lo que concierne a la confusión, último de los conceptos abordados por este apartado; el Tribunal Arbitral ha sentencia que se produce en el momento que “un consumidor de manera

---

<sup>326</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). En “Patricio Prieto S. y Cia. Limitada c. José Miguel Prieto”. Sentencia cit. considerando séptimo, p. 16. En relación con: LOYOLA NOVOA, Héctor (Juez árbitro). “Paz Corp. S.A. c. Gregorio Paz”, Causa N°50.849-2021 “ipaz.cl”. Sentencia del 29 de octubre de 2021. Considerando octavo, p. 8.

<sup>327</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”. Sentencia cit. Considerando décimo, p. 15. En relación con: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En Guzmán y Cia. c. Sociedad Guzmán Abogados Limitada”. Sentencia cit. Considerando quinto, p. 11.

<sup>328</sup> Corte Suprema. “JUVISTA”, Causa N°5.364-2010. Sentencia del 12 de octubre de 2011. Considerando tercero, p. 3. En relación con Corte Suprema. “MIO-RELAX”, Causa N°7.042-2009. Sentencia del 17 de marzo de 2011. Considerando tercero, p. 4.

<sup>329</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). En “Patricio Prieto S. y Cia. Limitada c. José Miguel Prieto”. Sentencia cit. considerando séptimo, p. 15.

<sup>330</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”. Sentencia cit. Considerando sexto, p. 13. En relación con: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En Guzmán y Cia. c. Sociedad Guzmán Abogados Limitada”. Sentencia cit. Considerando quinto, p. 9.

errónea efectivamente se ha contactado o adquirido los servicios del demandado creyendo que provenían de la revocante<sup>331</sup>”.

### **2.1.3.2. El criterio de visión conjunto**

Este criterio consiste en que los signos distintivos en conflicto deben confrontarse “a partir de la totalidad de los elementos integrantes de cada uno y sin descomponer su unidad, porque el público consumidor no percibe los signos por partes sino por el efecto o sensación general que estos le producen<sup>332</sup>”.

A mayor abundamiento, esta herramienta comparativa ha sido empleada por los sentenciadores de NIC Chile en aquellos casos en que el SLD del nombre de dominio registrado entra en conflicto con una marca denominativa compleja; entendiéndose por tal, aquella que en la que el signo distintivo está integrado por combinaciones de palabras que sirven para identificar a personas físicas o jurídicas<sup>333</sup> (como es el caso de los nombres de personas naturales y/o los nombres patronímicos de las mismas).

En ese tren de cosas, el Tribunal Arbitral ha citado a Fernández-Novoa profundizando en el criterio y explicando que “una marca denominativa compleja no debe ser mecánicamente desintegrada en sus vocablos componentes a fin de comparar cada palabra componente de una marca con cada palabra componente de la marca confrontada. [Advirtiendo que] la disección minuciosa de las marcas denominativas complejas en sus vocablos integrantes debe evitarse precisamente porque al contemplar tales marcas y compararlas los consumidores no se dejan guiar por diferencias cuantificables y de detalle, sino por la impresión general y persistente que las denominaciones complejas globalmente contempladas producen en el consumidor correspondiente<sup>334</sup>”.

Luego, abocándose en concreto a las contiendas de nombres de dominio y apoyándose en lo señalado por la doctrina extranjera, el sentenciador reitera que “los signos en confronte deben ser evaluados como un todo y no deben ser divididos entre sus componentes individuales y ser considerados aisladamente. Ahora bien [señala], ello no impide que ciertos elementos particularmente muy distintivos

---

<sup>331</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”. Sentencia cit. Considerando décimo, p. 15.

<sup>332</sup> LOYOLA NOVOA, Héctor (Juez árbitro). En “Paz Corp. S.A. c. Gregorio Paz”. Sentencia cit. Considerando noveno, p. 8.

<sup>333</sup> SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. p. 38.

<sup>334</sup> FERNÁNDEZ-NOVOA, Carlos. “Tratado sobre Derecho de Marcas”, 2ª Edición, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 311. Citado por: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”. Sentencia cit. Considerando séptimo, p. 13.; y “Axoft Argentina S.A. c. Pablo Dumay”. Sentencia cit. Considerando sexto, p. 8.

sean individualmente protegidos, para lo cual se deberá tener en cuenta su alta distintividad o reputación en el mercado a través de un uso intenso o un significado secundario<sup>335</sup>”.

### **2.1.3.3. El criterio del acusado relieve del elemento dominante**

A la hora de invocar este criterio de comparación de signos distintivos, el Tribunal Arbitral siguiendo al derecho comparado, atiende al elemento dominante de los mismos (“mot vedette” o “cuore del segno”, según las doctrinas francesa e italiana, respectivamente); explicando que si aquel elemento efectivamente es compartido por ambos signos distintivos, entonces ambos serán semejantes.

Luego agrega, que “para determinar cuál es el vocablo dominante en una marca compleja se indican como directrices las siguientes: (i) Se deberá considerar como dominante aquel término que intrínsecamente o por su relevante notoriedad, goce de mayor capacidad distintiva; (ii) Se deberá poner especial atención en aquel elemento que es colocado al principio de la marca compleja, ya que es el que es más fácil de reconocerlo por el público, y (iii) Se deben descartar como elementos dominantes aquellos vocablos descriptivos, genéricos o de uso común, debido a que el público no los percibe como identificadores<sup>336</sup>”.

### **2.1.3.4. El criterio de la identidad**

Este elemento de juicio utilizado por el Tribunal Arbitral consiste en que “corresponde la asignación del nombre de dominio a la parte que presente una vinculación más directa con el mismo<sup>337</sup>”.

Para abordar este criterio en mayor profundidad, el sentenciador ha recurrido a lo señalado por Morales Andrade, quien explica que “se debe preferir a aquella parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea idéntico al SLD del dominio litigioso, y si ninguno de los derechos de las partes presenta dicha identidad, a aquella parte cuyo derecho, o el núcleo relevante o evocativo del mismo, sea idéntico al SLD del dominio litigioso o presente mayor similitud o vinculación lógica<sup>338</sup>”.

---

<sup>335</sup> BETTINGER, Torsten. “Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP)”. EN: Domain Name Law and Practice. An International Handbook, Torsten Bettinger (ed.) Oxford University Press, Oxford, 2005, p. 1034. Citado por: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”. Sentencia cit. Considerando séptimo, p. 13.

<sup>336</sup> CHIJANE DAPKEVICIUS, Diego. “Derecho de Marcas”, Editorial B. de F., Montevideo, 2007, p. 387. Citado por: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Axoft Argentina S.A. c. Pablo Dumay”. Sentencia cit. Considerando séptimo, pp. 8 y 9.

<sup>337</sup> CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Robert Bosch GMBH c. Bosch y Vargas”, Causa N°6.916-2015 “boschyvargas.cl”. Sentencia del 16 de noviembre de 2015.

<sup>338</sup> MORALES, Marcos. “Sistemas y Criterios de Resolución de Conflictos por Nombres de Dominio”, Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, N°12, 2008, pp. 184-185. Citado por: BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). “Axoft Argentina S.A. c. Pablo Dumay”. Sentencia cit. Considerando sexto, p. 8.

Asimismo, el Tribunal Arbitral ha precisado que la determinación de la identidad o similitud debe hacerse desde una triple perspectiva, siendo esta de naturaleza auditiva, visual e ideológica<sup>339</sup>; de modo que la “cuasi identidad [entendida como la insatisfacción de la similitud de los signos desde esta triple perspectiva], per se, no implica que el interés del demandante sea el preferente en los pleitos por revocación de nombres de dominios [...]”<sup>340</sup>, no pudiendo alegar tener una vinculación más directa al signo en disputa.

#### **2.1.3.5. El uso efectivo y legítimo**

El uso efectivo y legítimo, además de ser reconocido por la jurisprudencia arbitral como un fundamento plausible para alegar un interés preferente<sup>341</sup> respecto a un nombre de dominio, ha sido también un criterio (muchas veces) decisorio en los conflictos por asignación de nombres de dominio.

En ese sentido, y siguiendo los postulados del análisis económico del derecho, el Tribunal Arbitral en su oportunidad negó una acción revocatoria habiendo, para esos efectos, reflexionado en torno a la ineficiencia y pérdida que conlleva el desaprovechamiento de los bienes y recursos económicos (cuya razón de ser está dada precisamente, por su utilización efectiva y eficiente).

Siguiendo esa lógica, y empleando como criterio decisorio de la litis al uso efectivo y legítimo, el Tribunal Arbitral llegó a la conclusión de rechazar la pretensión revocatoria argumentando que “si el dominio en conflicto fuese asignado a la parte revocante, terminaría sin uso efectivo, y abortaría un nuevo proyecto personal de un agente económico que no es competidor directo. [Sentenciando que] ello, no puede ser considerado ajustado ni a criterios económicos de eficiencia, ni a criterios jurídicos de equidad y justicia”<sup>342</sup>.

A la inversa, el Tribunal Arbitral, también ha empleado como criterio decisorio de la litis el “no uso real y efectivo” negando el interés preferente de quien se limitó a registrar el nombre de dominio sin más, señalando al efecto que “su mero registro o uso pasivo no configura per se un interés digno de protección”<sup>343</sup>.

---

<sup>339</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En Guzmán y Cia. c. Sociedad Guzmán Abogados Limitada”. Sentencia cit. Considerando quinto, p. 9.

<sup>340</sup> CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Viña San Pedro Tarapacá S.A. c. Jaime Castillo García” Causa N°25.190-2018. Sentencia del 31 de diciembre de 2018. Considerando séptimo, p. 6.

<sup>341</sup> CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). En “Carolina Herrera Ltd. c. Roberto Vargas”. Sentencia cit. Considerando sexto, p. 6.

<sup>342</sup> SCHMITZ VACCARO, Christian (Juez árbitro). “Chateau Phelan Segur c. Luis Phelan Martínez”. Sentencia cit. Considerando sexto, p. 11.

<sup>343</sup> BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). En “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”. Sentencia cit. Considerando noveno, p. 15.

Yendo más lejos, el órgano jurisdiccional ha prevenido que “en aquellos casos en que, no habiendo un uso real y efectivo del nombre de dominio en disputa por parte del titular, exista una marca comercial del revocante en términos tales que el nombre de dominio disputado sea idéntico o engañosamente similar a ésta, a falta de otros derechos aparentes del titular, dicha circunstancia habilitará, para concluir que existe un derecho previo válidamente constituido a favor del revocante, donde dicha determinación será suficiente para acreditar un interés preferente sobre el nombre de dominio disputado<sup>344</sup>”.

### **2.1.3.6. Las máximas de la experiencia y los principios de la lógica**

Finalmente, adscribiendo a la sana crítica (en tanto sistema de valoración de la prueba que “constituye una alternativa intermedia entre los sistemas de prueba legal y de libre convicción<sup>345</sup>”); el Tribunal Arbitral ha recurrido a las máximas de la experiencia y a los principios de la lógica, como criterios decisorios de la litis.

Así, entendiendo a las máximas de la experiencia como aquellos “conocimiento[s] consolidado[s] de un grupo humano en un momento y lugar determinado, [que] permite[n] comprender, explicar o reconstruir el comportamiento de los miembros de ese grupo [...]”<sup>346</sup>; y entendiendo a los principios de la lógica como un “conjunto de razonamientos formalmente correctos<sup>347</sup>”. El Tribunal Arbitral ha invocado esas máximas y principios para construir una presunción de confusión que podría suscitarse entre los usuarios de internet, y también, para considerar la existencia de un mejor derecho respecto de una de las partes.

En el primer caso, el sentenciador frente al registro del nombre y marca comercial de una conocida cantante (nacional e internacionalmente) advirtió que “de acuerdo a las máximas de la lógica y de la experiencia, se observa que el dominio en disputa <monlaferte.cl> efectivamente posee identidad con el sitio oficial Mon Laferte, por tanto, a partir de ese hecho conocido, [sentenció] es posible presumir que los aficionados y usuarios en general puedan sufrir confusión en cuanto a la identidad del proveedor de dicho servicio o de estar frente a la información oficial de la cantante y sus actividades<sup>348</sup>”.

---

<sup>344</sup> REYES TAHA, Juan Francisco (Juez árbitro). “Carlos García Kuhn c. Kuhn S.A.”, Causa N°15.953-2017 “kuhn-chile.cl”. Sentencia del 10 de julio de 2017. Considerando octavo, p.2.

<sup>345</sup> COUTURE, Juan Eduardo. “Fundamentos del derecho procesal civil”, 4ª edición, Editorial Bdef, Buenos Aires, 2014, pp. 221-222. EN: MONTERO, Raúl. “Necesidad de establecer un estándar de prueba en el nuevo proceso civil chileno”, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2017, p.61.

<sup>346</sup> COLOMA, Rodrigo y AGÜERO, Claudio. “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”, Revista Chilena de Derecho, Vol. 41, N°2, 2014, p. 690.

<sup>347</sup> Ibid. p. 682.

<sup>348</sup> VALENCIA ARANCIBIA, Luis (Juez árbitro). En “Universal Music S.A. c. Roberto Padilla Riffo”. Sentencia cit. Considerando séptimo, p. 5.

Asimismo, en el segundo caso, teniendo por contestada la demanda en rebeldía del demandado, y tras considerar que el nombre de dominio incluía totalmente la marca del revocante y que no había uso efectivo por parte del demandado; el Tribunal Arbitral determinó que, sin perjuicio de tratarse de un apellido, “la lógica basta[ba] para considerar que la revocante posee un mejor derecho al mismo [y que] no hay elemento alguno para acreditar que, con su uso [del nombre de dominio, en el futuro], no se afectarán [sic] los derechos válidamente adquiridos por la revocante<sup>349</sup>”.

### **3. Comentarios de jurisprudencia**

En las siguientes secciones se comentan cuatro casos relativos a conflictos derivados de la existencia de nombres de personas naturales (o de sus nombres patronímicos) registrados como nombres de dominio en NIC Chile. La finalidad de estas descripciones y comentarios está dada por destacar de qué manera los bienes jurídicos estudiados a lo largo del capítulo son esgrimidos como argumentos por los revocantes y ponderados por el Tribunal Arbitral en conocimiento de los distintos casos.

#### **3.1. Caso Farkas: La desprotección legal al nombre y a la imagen en el derecho informático de los nombres de dominio**

Para efectos prácticos, este trabajo emplea la expresión “Caso Farkas” para referirse a un conjunto que engloba seis causas que tienen como factor común: (1) el estar referidas a los mismos hechos, (2) contar con la misma estructura contenciosa y argumentativa de las partes, y, (3) el tratarse de intentos de apoderamiento del nombre y de la imagen de Leonardo Farkas Klein en tanto atributos de su personalidad. Asimismo, abordar estos casos desde una óptica analítica, permite extraer los distintos criterios empleados por los jueces árbitros frente a los mismos hechos.

##### **3.1.1. Los hechos**

Leonardo Farkas Klein (revocante en las causas) es un músico y empresario minero chileno que alcanzó la fama por sus actos filántropos, convirtiéndose así en un personaje público. En consecuencia, su nombre y su imagen adquirieron tal fama y notoriedad, que espontáneamente grupos de admiradores lo propusieron como candidato a la Presidencia de la República.

Dadas estas circunstancias, los conflictos surgieron cuando su nombre y su imagen devinieron en un signo distintivo asociado a la filantropía y a la música; signos que, en su conjunto, fueron objeto de varios intentos de apoderamiento durante 6 años, por medio del registro de nombres de dominio .cl,

---

<sup>349</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). “Rosset y Cía. Ltda. c. Juan Pablo Rosset Valenzuela” Causa N°32.491-2019 “rosset.cl”. Sentencia del 31 de enero de 2020, Considerando quinto, p. 9. Criterio similar fue seguido en: PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). En “Estudio Carvallo Abogados Limitada c. Subes Agencia Digital SpA”. Sentencia cit. Considerando octavo, p. 5.

(empleando expresiones como “Leonardofarkas2017”, “Leonardofarkas2018”, “Farkaspresidente2018”, “Leonardofarkas2020”, “Farkasdechile”, entre otras análogas)<sup>350</sup>.

Por todo esto, Leonardo Farkas se vio en la necesidad de registrar su nombre como marca, buscando así el amparo de la legislación de Propiedad Industrial sobre el signo distintivo constituido por su nombre. Adicionalmente, registró decenas de nombres de dominio tanto asociados a su nombre (“leonardofarkas”, “leonardofarkasklein”, “leonardojuliofarkasklein”, “leonardofarkas”, “farkas-klein”, “leofarkas”, “leofarkasklein”, por ejemplo); como a diversas consignas asociadas a la candidatura presidencial no oficial propiciada por sus seguidores (“voteporfarkas”, “votaporfarkas”, “farkaspresidente”, “farkascandidato”, “presidentefarkas”, “chilefarkas”). Todo aquello, con el afán de evitar que la fama y notoriedad asociados a su nombre e imagen fueran usados por terceros<sup>351</sup>.

### **3.1.2. Los argumentos del revocante**

Esencialmente, Leonardo Farkas en las distintas causas en que fue parte, construyó sus argumentos sobre la base de contar con mejores derechos (e intereses preferentes) sobre el nombre de dominio en disputa, que, aquellos de los titulares. Es más, en algunas de las causas negó que el titular tuviere intereses legítimos<sup>352</sup> sobre la dirección de Internet, previniendo al Tribunal Arbitral de la existencia de propósitos lucrativos y de mala fe destinados a aprovecharse de su fama y notoriedad, denunciando incluso haber sido víctima en una oportunidad<sup>353</sup>, de cybersquatting (práctica consistente en registrar el nombre de dominio y una vez usurpado, ofrecerlo al afectado por sumas exorbitantes, o bien venderlo a la competencia)<sup>354</sup>.

Los mejores derechos e intereses preferentes esgrimidos por Leonardo Farkas (en las seis causas) consistían en privilegios industriales y marcas constituidas en torno a su nombre e imagen; así como a inscripciones de varios nombres de dominio .cl, tanto sobre su nombre patronímico como sobre frases

---

<sup>350</sup> FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Elías Cid Campillay”, Causa N°10.215-2016, “leonardofarkas2018.cl”, Sentencia del 29 de junio de 2016. Vistos, párrafo cuarto letra e), p.2. En relación con, CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Javier Cid García”, Causa N°10.695-2016, “leonardofarkaspresidente2018.cl”, Sentencia del 5 de septiembre de 2016, Vistos 4°, párrafo 5, p. 3.

<sup>351</sup> *Ibíd.* p. 2. En relación con CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). Sentencia cit. Vistos 4°, párrafo 5, p.3.

<sup>352</sup> CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Esteban Álvarez Arévalo”, Causa N°7.237-2015, “leonardofarkas2017.cl”, Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Vistos 4°, p.1.

<sup>353</sup> A este respecto, en la causa “Leonardo Farkas Klein c. Elías Cid Campillay”, Causa N°10.215-2016, “leonardofarkas2018.cl”, el revocante acusó haber sido contactado por el titular, quien en aquella oportunidad expuso que se dedicaba a registrar marcas y nombres de dominio de personas y empresas conocidas para luego transferirlas a cambio de dinero.

<sup>354</sup> Véase el párrafo 2 de la sección 2.3.1.1 del Capítulo I de este trabajo.

alusivas a su campaña presidencial no oficial. De modo que, adujo que los dominios inscritos por los diversos titulares (distintos al revocante) constituían lesiones a sus derechos adquiridos previamente.

Con todo, al conjunto de mejores derechos e intereses preferentes esgrimidos, agrega el derecho al nombre amparado por la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República. En ese sentido, afirma que su nombre es un atributo de su personalidad que merece protección a fin de impedir que otros lo usen sin derecho (destacando su importancia jurídica, dada por la obligatoriedad de este en la relación entablada entre todo individuo y la sociedad; y su carácter determinante de la filiación)<sup>355</sup>.

Adicionalmente, refuerza su argumento en torno al derecho al nombre, enfatizando sobre el hecho de tratarse de un personaje público ampliamente reconocido; por lo que las consecuencias derivadas la confusión a que puede llevar el registro de aquellos nombres de dominio era grave. Además advirtió al Tribunal Arbitral que Leonardo Farkas (o simplemente Farkas), más allá de ser un nombre de una persona natural o un nombre patronímico, representa un concepto propio<sup>356</sup>; destacando también, la especial protección brindada a los nombres de las personas naturales, por parte de las legislaciones tanto de Propiedad Industrial como Intelectual<sup>357</sup>, protección que desde luego cobra especial relevancia dada su fama y notoriedad.

Siguiendo esa lógica, expone acerca de: (1) qué debe entenderse por un nombre de dominio, (2) de qué manera este concepto repercute en el modo en que el usuario es conocido e identificado en Internet, y (3) la relación existente entre marcas comerciales y nombres de dominio. Sobre esto último, destaca que “si bien se trata de conceptos distintos, ha sido reconocida la validez de ciertas disposiciones relativas a las marcas comerciales a la hora de impedir el registro o cancelar nombres de dominio; dado que ambos pretenden identificar al titular [...]”<sup>358</sup>.

Finalmente, con respecto a la buena fe de los solicitantes, pone de manifiesto al Tribunal Arbitral que, dada su fama a nivel nacional (e internacional inclusive), los solicitantes conocían de su existencia y aún así, sin su permiso efectuaban las inscripciones de los nombres de dominio, apropiándose de su nombre careciendo de intereses legítimos<sup>359</sup>.

### **3.1.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile**

---

<sup>355</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Carlos Pontigo Retamal”, Causa N°22.793-2018, “leonardofarkas2020.cl”, Sentencia del 3 de julio de 2018. Vistos, letra d), p. 1.

<sup>356</sup> FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). Sentencia cit. p.2.

<sup>357</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). Sentencia cit. p.1.

<sup>358</sup> CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). Sentencia cit. p. 1.

<sup>359</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). Sentencia cit. p.2.

Frente a la rebeldía de los distintos demandados, el principal denominador común entre los razonamientos de los diferentes arbitradores está dado por excluir, atendiendo a los derechos e intereses preferentes esgrimidos por Leonardo Farkas, la aplicación del Principio “First Come, first served” y por consiguiente la presunción del goce de un mejor derecho que recae en el primer solicitante<sup>360</sup>; de suerte tal, que este primer solicitante posee preferencia en su inscripción siempre y cuando no existan otros antecedentes para justificar la asignación del nombre de dominio a otro (lo cual ocurre en la medida que se acredite el interés preferente del revocante).

Sin perjuicio del consenso arribado en relación al interés preferente de Leonardo Farkas, uno de los sentenciadores (aún habiendo acogido la pretensión revocatoria) estimó que a pesar de tratarse del nombre (atributo de la personalidad) de una persona famosa y de no ser un apellido común, “habría bastado que el titular acreditara de alguna forma que no pretendía con su actividad afectar el giro, fama y honor del revocante o incorporar un elemento diferenciador para lograr que operara el principio de asignación al primer solicitante<sup>361</sup>”.

Del mismo modo, otro de los sentenciadores, previno, en relación con el derecho al nombre, que “la titularidad sobre el derecho constitucional a la vida privada y a la honra [al que se atribuye doctrinariamente el derecho al nombre] esgrimido por la parte demandante, no requiere de prueba<sup>362</sup>”. No obstante, desestima aquellas alegaciones argumentando que el revocante no expuso, ni cómo tal derecho le confiere un derecho o interés exclusivo en la expresión correspondiente al nombre de dominio en disputa, ni tampoco de qué manera la titularidad de éste (por parte del demandado) privaba, amenazaba o perturbaba sus derechos constitucionales<sup>363</sup>.

Por otro lado, los arbitradores también concuerdan en la existencia de riesgos ciertos de confusión y error, dándose por establecida la identidad fonética y gráfica entre la marca comercial, el nombre (atributo de la personalidad) y los nombres de dominio de las causas sub litem<sup>364</sup>. Con todo, se desestimó por uno de los jueces árbitros la potencial confusión, por carecer los autos de antecedentes que permitiesen tenerla por acreditada (más allá de las alegaciones del revocante)<sup>365</sup>.

---

<sup>360</sup> CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando tercero p. 2; FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando décimo primero, p. 5.; PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando segundo y octavo, pp.4 y 5. En relación con, CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando primero y décimo quinto, pp. 3 y 5.

<sup>361</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando quinto, p.5.

<sup>362</sup> CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando séptimo, p.4.

<sup>363</sup> *Ibíd.* Considerando séptimo, p. 4.

<sup>364</sup> PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando sexto, p. 5. En relación con FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando séptimo, p.4.

<sup>365</sup> CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando décimo cuarto, p. 5.

Finalmente, en la causa en que el revocante denunció ante el Tribunal Arbitral haber sido víctima de cybersquatting, el árbitro sobre la base de la prueba documental presentada, consideró efectiva la existencia de una hipótesis de inscripción abusiva de acuerdo con los términos del artículo 22 del Reglamento de NIC Chile y dio por establecido que el titular del nombre de dominio había infringido el artículo 6 letra d) y 14 del Reglamento citado (relativos a la buena fe del solicitante); al haber lesionado los derechos marcarios emanados de privilegios industriales, de los nombres de dominio acompañados al expediente y aquellos emanados del nombre civil de Leonardo Farkas, atributo de su personalidad<sup>366</sup>. Asimismo, consideró evidenciado el ánimo de lucro del titular demandado.

#### **3.1.4. Comentario**

El caso Farkas, en su globalidad, permite evidenciar a qué punto las personas que gozan de cierta notoriedad o fama, pueden ser víctimas de prácticas predatorias destinadas al apoderamiento de nombres de dominio que contengan sus nombres (en tanto personas naturales) y/o sus marcas.

El caso permite además, hacer patente, de qué manera ellos frente a la desprotección legal y administrativa de sus derechos al nombre y a la imagen, muchas veces deben incurrir a prácticas de “Reverse Domain Hijacking” o “secuestro a la inversa de nombres de dominio” lo que se traduce en que “motivados por el temor [...] [deben] registrar todo nombre de dominio que se asemejara a sus correspondientes signos distintivos<sup>367</sup>”, como ocurre con Leonardo Farkas en las causas sub litem.

Desde luego, esta situación muestra la fragilidad e indefensión de los derechos de la personalidad, particularmente del derecho al nombre, del derecho a la imagen y por añadidura del derecho a la identidad, en el ámbito propio del derecho informático de los nombres de dominio.

Recordar que, el derecho al nombre, es aquella facultad de usarlo, identificarse mediante él y acceder a las funciones distintivas del mismo<sup>368</sup>; y que el derecho a la identidad, es aquel que consiste en no ser confundido con los demás por medio del uso exclusivo de los signos distintivos<sup>369</sup>. Ambos derechos ya fueron analizados en secciones precedentes (véase secciones 1.1.3.3.1. y 1.1.3.3.2. del Capítulo II de este trabajo).

Por su parte, y en lo que al derecho a la imagen respecta, se sostiene que, al igual que el nombre, opera como un “instrumento básico de identificación, proyección y reconocimiento como ser

---

<sup>366</sup> FUENTALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando noveno y décimo, pp. 4 y 5.

<sup>367</sup> SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. p. 106.

<sup>368</sup> Véase sección 1.1.3.3.2. del Capítulo II de este trabajo.

<sup>369</sup> Véase sección 1.1.3.3.1. del Capítulo II de este trabajo.

humano<sup>370</sup>”. Bifurcándose en dos facetas (positiva y negativa) para su conceptualización y protección. La primera consiste en “el derecho a proteger la propia imagen, entendida ella como reproducción, por cualquier medio, del aspecto corporal o de cualquiera señas o actitudes que identifiquen corporalmente a una persona [...]”<sup>371</sup>; y la, segunda como un derecho de disposición sobre la propia imagen que tienen las personas investidas de cierta notoriedad y que “les permite a éstas, reproducir, publicar o comerciar con ella, prohibiéndole a terceros la obtención, reproducción o divulgación por cualquier medio de la imagen sin su consentimientos<sup>372</sup>”.

En relación con esto último se ha resaltado por distintos autores, la licitud de que las personas famosas (como lo es el revocante de las causas en comento) no deseen que su nombre, fotografía e imagen, puedan ser reproducidas y publicadas sin su consentimiento o sin una remuneración a su favor<sup>373</sup>. Ello, desde luego responde, al hecho de que, tanto personas famosas como aquellas que no formen parte de la esfera pública, “puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública<sup>374</sup>”. En los casos de marras, una campaña presidencial no oficial.

Finalmente, sólo mencionar que en legislaciones comparadas se han dictado leyes y establecido principios protectores. Vale citar como ejemplos: la norma “Anti-Cybersquatting Consumer Protection Act de 1999 que forma parte integrante del estatuto marcario general de EE.UU. “Lanham Trademark Act”; y un principio del derecho belga conforme al cual el nombre patronímico pertenece exclusivamente a quienes lo porten (cuya aplicación ha sido reconocida en materia de nombres de dominio en Internet).

Así, se ha precisado que el solicitante de un nombre de dominio debe obtener una autorización de parte de quien detente el nombre patronímico que desee registrar, debiendo haber sido obtenida de buena fe. Con esto, se ha dificultado el registro del nombre patronímico de personas famosas, y por consiguiente las prácticas depredatorias, siendo destacable también, en la experiencia de Bélgica, la existencia del sufijo “nom” (nombre) que va asociado a las direcciones de Internet que emplean un

---

<sup>370</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. Revista Ius et Praxis, Santiago, Chile, Núm. 2, Año 13, 2007. P. 261. [En línea] (Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>) [Visitado el 16/05/2022]

<sup>371</sup> PEÑA, Carlos. In op. cit. p. 586.

<sup>372</sup> Ibid.. p. 587.

<sup>373</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. In op. cit. p. 274.

<sup>374</sup> Ibid. p. 263.

nombre patronímico<sup>375</sup>. El marco general de las normas relativas a nombres de dominio se encuentra en el Código de Derecho Económico belga<sup>376</sup>.

### **3.2. Caso Boloccos: Aproximación a la equidad natural y a los principios**

#### **3.2.1. Los hechos**

Alrededor del año 2009 se formó una banda de rock chileno, cuyo nombre es Boloccos. A contar de esa fecha, el cuarteto ha usado la marca “Boloccos” y ha desarrollado una carrera posicionándose en la industria de la música chilena, por medio de dos álbumes y tres sencillos, difundidos en las principales plataformas y redes sociales de Internet (YouTube, Facebook, Instagram, Spotify, entre otras), usando por más de 10 años el nombre de dominio “boloccos.cl”<sup>377</sup>.

El conflicto surge en 2019, después de que la presentadora de televisión, actriz, modelo y diseñadora de moda, Cecilia Bolocco tomó conocimiento de que la banda de rock era titular y hacía uso de la dirección de Internet “boloccos.cl”.

Al estimar que el nombre de dominio “boloccos.cl” era confusamente similar (diferenciándose sólo por la consonante final) a su apellido “Bolocco”, y por consiguiente a sus diferentes registros marcarios y nombres de dominio registrados en NIC Chile (que recaen sobre su nombre patronímico “Cecilia Bolocco” o la expresión “boloccoproducciones); ésta por medio de su empresa CEMAX SpA, decide incoar una acción de revocación de nombre de dominio, cuyo objeto fue solicitar la revocación de la dirección “Boloccos.cl” (de manos de Daniel Sepúlveda Villalobos, en representación de la banda de rock) y la sucesiva titularidad sobre el mismo<sup>378</sup>.

#### **3.2.2. Los argumentos de la revocante**

En rebeldía de los demandados, Cecilia Bolocco expone que el artículo 18 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .cl (en adelante, Reglamento de NIC Chile) confiere la facultad de interponer una acción de revocación de un nombre de dominio, a toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio.

---

<sup>375</sup> CRUQUENAIRE, Alexandre. “La problématique des noms de domaine sur Internet”. P. [En línea] (Disponible en: <https://www.droit-technologie.org/wp-content/uploads/2016/11/annexes/dossier/2-1.pdf>) [Visitado el 04/02/2022]

<sup>376</sup> Articles XII.22, XII.23 et XVII.23. Code de Droit Economique. [En línea] (Disponible en: <https://economie.fgov.be/fr/legislation/code-de-droit-economique>) [Visitado el 17/05/2022]

<sup>377</sup> CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “CEMAX SpA c. Daniel Sepúlveda Villalobos”, Causa N°31450-2019 “Boloccos.cl”, Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Considerando séptimo, p. 6.

<sup>378</sup> Ibid. N° 4, Párrafo 2, p. 1

En ese sentido, ella estima que la inscripción del dominio “Boloccos.cl” transgrede sus derechos marcarios sobre las expresiones que reproducen su nombre patronímico “Cecilia Bolocco” y similares (en tanto signo distintivo), los cuales le confieren una posición jurídica legítima y un interés preferente en relación con aquellos signos distintivos, confusamente similares al nombre de dominio en disputa. Ello, sumado a la circunstancia de que es titular de otros nombres de dominio .cl que reproducen su marca registrada. Por todo esto, argumenta que es procedente la aplicación de la Teoría del Mejor Derecho, siendo merecedora de la asignación del nombre de dominio.

Adicionalmente, argumenta que, pese a haber sido asignado (con anterioridad) el dominio “boloccos.cl” a la parte demandada, y que en virtud del Principio “First come, first served” el primer solicitante (demandado) gozaría de un derecho preferente para la asignación definitiva del dominio; no cabría dar aplicación al Principio, en el entendido que la revocante dispone de derechos de uso exclusivo y excluyente emanados de su marca comercial, y de sus nombres de dominio previamente registrados ante NIC Chile<sup>379</sup>.

Asimismo, invoca como precedente que en 2015, al demandado le fue denegada la solicitud de registro de la marca “Boloccos.cl” para distinguir “servicios de entretenimiento prestados por una banda musical”; por haberse configurado las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos 19 y 20 letra f) y h) inciso primero de la Ley N°19.039 sobre Propiedad Industrial, por presentar igualdad o semejanza gráfica y fonética respecto de marcas previamente registradas (a saber: “Cecilia Bolocco” y “Bolocco Producciones”, entre otras).

### **3.2.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile**

Antes que todo, el Tribunal tuvo que determinar si alguna de las partes (o ambas) gozaba de un interés preferente sobre el signo distintivo “Boloccos” reproducido en el nombre de dominio objeto del conflicto; interés en cuya virtud tuviere un mejor derecho a la titularidad de la dirección de Internet “boloccos.cl”.

Partiendo sobre esa base, según el Tribunal (pese a haberse dado por acreditados los derechos marcarios y la titularidad sobre los signos distintivos “Cecilia Bolocco” y “Bolocco Producciones”), el objeto del procedimiento escapaba al establecimiento de derechos exclusivos y excluyentes emanadas del derecho de propiedad sobre una marca comercial, o la titularidad de nombres de dominio. Acto

---

<sup>379</sup> Ibid. N° 4, Párrafo 9, p. 3.

seguido, el Tribunal advierte que la revocante no dispone de derechos marcarios ni nombres de dominio preexistentes en relación con el signo distintivo “Boloccos”<sup>380</sup> destacando la letra “s” final.

En cambio, repara en el hecho de que, a pesar de la rebeldía del demandado, éste, en efecto, ha usado el nombre de dominio “Boloccos.cl” (con la letra “s” final) al menos desde 2009; y por su parte, al digitar el signo distintivo “Boloccos” en los buscadores de Internet, son decenas los resultados que aluden a la banda de rock, y no así a la demandante Cecilia Bolocco; pudiendo así el Tribunal, comprobar empíricamente la coexistencia pacífica de los signos distintivos de la demandante y del demandado sin dar lugar a confusiones<sup>381</sup>.

Por todo esto, el Tribunal Arbitral da por establecido el uso de la expresión “Boloccos” como nombre comercial (y como marca) para identificar a la banda de rock del demandado, aun careciendo del registro marcario respectivo. En consecuencia, estima que el demandado sí dispone de derechos sobre el signo distintivo objeto del conflicto.

Constatados los hechos anteriores, el Tribunal considera que en el caso sub lite se produce un fenómeno de equivalencia de intereses entre ambos litigantes, configurándose la hipótesis de aplicación del Principio “First come, first served”, en cuya virtud “ante la equivalencia de intereses de las partes litigantes, debe asignarse el nombre de dominio en disputa a quien primero lo ha registrado”. Por ende, el Tribunal rechazó la acción de revocación incoada por Cecilia Bolocco, manteniendo la titularidad del mismo en poder del demandado<sup>382</sup>.

#### **3.2.4. Comentario**

El caso “Boloccos.cl” resulta interesante de comentar porque evidencia de qué manera pueden emplearse la equidad natural y los principios del derecho (tanto explícita como implícitamente) para resolver un litigio, en un sector del derecho chileno no regulado ni legal ni administrativamente, como es el caso del derecho informático de los nombres de dominio.

Tanto la equidad natural como los principios de la legislación tienen una función integradora del derecho, esto es ayudar “a llenar la laguna legal [...] justificando una regla de decisión formulada por el

---

<sup>380</sup> *Ibíd.* Considerando segundo en relación con el considerando noveno. P. 5 y 6.

<sup>381</sup> *Ibíd.* Considerando séptimo en relación con el considerando décimo cuarto. P. 6 y 7.

<sup>382</sup> *Ibíd.* Considerando undécimo en relación con el considerando final. P. 6 y 7.

juez, a pesar de no haber norma previa que permita resolver el caso<sup>383</sup>”, esto es “suplir las leyes mudas, oscuras e insuficientes<sup>384</sup>” (como se da en el derecho informático de los nombres de dominio).

Este proceder de parte de los jueces es concordante con el principio de inexcusabilidad (base del ejercicio de la jurisdicción establecida tanto constitucional como legalmente), conforme a la cual todo juez es llamado a resolver una cuestión sometida a su decisión, aún a falta de ley<sup>385</sup>. Esta lógica, también es reforzada por, el artículo 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil, que al establecer los requisitos de las sentencias definitivas, señala que éstas deben contener “la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo”.

Así las cosas, los jueces de NIC Chile (árbitros arbitradores), frente a la ausencia de legislación y por estar especialmente facultados a fallar obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren<sup>386</sup>, están, para efectos de este trabajo, especialmente llamados a ejercer esta función integradora del derecho (que desde luego, se vio nítidamente reflejada en este caso).

De acuerdo con lo anterior, en el litigio de marras, puede apreciarse de qué manera el tribunal arbitral resolvió el asunto (a falta de ley) en virtud de principios tanto explícitos como implícitos. En ese tren de cosas, el principio que inclinó la balanza, en favor del demandado rebelde, fue el Principio “First come, first served”. Sin embargo, podrían encontrarse implícitamente o “entre líneas” en el razonamiento del fallo otros principios (que a diferencia de “First come, first served”) son ajenos al derecho informático, pero sí se encuentran tipificados en otras ramas del Derecho (incluso muy lejanas al derecho informático). A saber: el Principio de Especificidad Marcaria en Propiedad Industrial, el Principio de Primacía de la Realidad, propio del Derecho del Trabajo, y el criterio de la consolidación de las situaciones de hecho transcurrido un término de 10 años, que desde luego, inspira a la prescripción.

En lo que atañe al Principio “First come, first served” y a su precedente en el derecho romano “Prior in tempore, prior in iure”; es interesante observar el modo en que este refleja lo que “por excelencia” los romanistas entienden por aplicación de la equidad natural. En ese sentido Guzmán Brito, siguiendo a Toullier y a Delvincourt señala que “el juez puede recurrir a la equidad para colmar la ley insuficiente; pero la equidad a que él debe recurrir es aquella dirigida por la ciencia; en el entendido de

---

<sup>383</sup> BARROS, Enrique. “Curso de Derecho Civil, Primera Parte: Introducción al Derecho Privado”. Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007. P. 94.

<sup>384</sup> DELVINCOURT, Claude. “Cours de Code Civile”. Paris, 1834. (n.12). p. 12. EN: GUZMÁN BRITO, Alejandro. “Estudios dogmáticos de derecho civil”. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2005. P.19. [En línea] (Disponible en: [https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20170811/20170811160538/est\\_dogmaticos.pdf](https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20170811/20170811160538/est_dogmaticos.pdf)) [Visitado el 13/05/2022]

<sup>385</sup> Artículo 76 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

<sup>386</sup> Artículo 223 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

que esta dirección a la equidad se encuentra sobre todo en los libros del derecho romano, o sea, el *Corpus Iuris Civilis*<sup>387</sup>. De modo que, en síntesis, para estos exegetas la equidad natural se identifica con el derecho romano<sup>388</sup>.

Con respecto al Principio de Especificidad Marcaria, si bien, en este mismo trabajo se ha resaltado, siguiendo a Sandoval López, que éste no aplica a los nombres de dominio<sup>389</sup>; bien podría estimarse que se encuentra implícito su criterio en el hecho de que el Tribunal Arbitral advierte la circunstancia de que ambos signos distintivos (“Cecilia Bolocco” y “Boloccos”) coexisten en la red, identificando actividades comerciales diversas, sin dar pábulo a confusiones durante 10 años. Este razonamiento, guarda armonía con la Especificidad Marcaria, que según se expuso en secciones anteriores (véase cit. 62) la protección marcaria sólo aplica al rubro para el cual fue solicitado su registro. De suerte tal que, la marca “Cecilia Bolocco” identifica las actividades propias de una presentadora de televisión, actriz, modelo y diseñadora de modas; mientras que “Boloccos” (con la letra “s” final) hace lo propio en relación con una banda de rock chileno.

En cuanto al Principio de Primacía de la Realidad, propio del Derecho del Trabajo, visualizarlo en un fallo de una rama del derecho tan lejana (como lo es el derecho informático de los nombres de dominio), desde luego a simple vista puede parecer forzado. Mas, tratándose de principios, debe tenerse presente que aún cuando cada ámbito regulativo tenga sus propios principios, siendo muy excepcional que un principio recorra todo el ordenamiento jurídico<sup>390</sup> ello no obsta a que “la actuación de un principio es usualmente más imprecisa que la de una regla<sup>391</sup>” asociándose a una “aplicación más bien argumentativa, teleológica, creadora y evolutiva<sup>392</sup>”, que, a una formal, lógica, mecánica, literal y restrictiva; por lo que podría no resultar “tan fuera de orden o descabellado” vislumbrar un hábito de su esencia en este caso.

Con todo, centrándonos en el núcleo y esencia de la Primacía de la Realidad, a saber, que “la realidad es prevalente y determinante frente a las formas o el papel, y no a la inversa como es la creencia generalizada por el procedimentalismo<sup>393</sup>”; salta a la vista como, por un lado el Tribunal Arbitral hace prevalecer el hecho de que el demandado rebelde, sin tener una marca registrada hace uso de la expresión

---

<sup>387</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro. In op. cit. p. 22.

<sup>388</sup> *Ibíd.* p. 22.

<sup>389</sup> SANDOVAL, Ricardo. In op. cit. p. 102.

<sup>390</sup> BARROS, Enrique. “Reglas y principios en el derecho”. En: Anuario de filosofía jurídica y social, 1984, p. 278.

<sup>391</sup> *Ibíd.* p. 270.

<sup>392</sup> *Ibíd.* p. 270.

<sup>393</sup> VILLEGAS ARBELÁEZ, Jairo. Derecho Administrativo Laboral. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Legis, 2000, p. 14. EN: BARAHONA BETANCOURT, Ricardo. “Principio de Primacía de la Realidad en el ejercicio de la Medicina”. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. 2, N°4, 2011, p. 52.

“Boloccos” como nombre comercial para identificar su banda de rock durante más de 10 años; y por el otro, como consecuencia de lo anterior, le reconoce derechos sobre aquel nombre comercial que no contaba con registro.

Finalmente, lo recién expuesto, puede relacionarse al criterio jurídico presente en nuestro Derecho Civil, conforme al cual, “10 años es el plazo máximo de prescripción que contempla el Código Civil, transcurrido el cual se consolidan todas las relaciones jurídicas [...]”<sup>394</sup>. En ese sentido, hay quienes advierten que “el legislador busca precisamente consolidar situaciones muchas veces contrarias al ordenamiento jurídico, cuando la necesaria seguridad jurídica reclama que un hecho ya consumado, una situación creada, un estado de cosas, o al fin una apariencia jurídica, generados de manera antijurídica, no pueden ser ya atacados”<sup>395</sup>.

Entonces, si bien, el Tribunal Arbitral no contaba con la competencia petita, en los términos del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, como para haberse pronunciado acerca de eventuales derechos marcarios emanados del uso del signo distintivo durante 10 años; ni tampoco podía transgredir la esfera de competencia exclusiva de los Tribunales de Propiedad Industrial, si pudo conferirle protección y reconocimiento “a la marca de facto” en el caso sub lite. Y en efecto, lo hizo reconociéndole al demandado un interés equivalente a aquellos emanados de los registros marcarios que esgrimió la demandante, y en definitiva rechazando la demanda de revocación del nombre de dominio “Boloccos.cl”.

### **3.3. Caso “Cata Hoffmann”: La libertad económica, la libre difusión de las artes y el derecho al nombre, como emanaciones de la personalidad**

#### **3.3.1. Los hechos**

Catalina Hoffman, a la fecha en que se suscitó la controversia, es una estudiante y artista visual de la Universidad Finis Terrae, que, con el propósito de dar a conocer sus pinturas y esculturas, solicita a su padre (Carlos Hoffmann) la inscripción del nombre de dominio “catahoffman.cl”, expresión abreviada de sus nombres de pila y patronímico.

El conflicto surge cuando la Empresa Comercial Hoffmann S.A. dedicada al giro de la elaboración, comercialización y distribución de alimentos naturales, toma conocimiento del registro de la dirección de Internet “catahoffmann.cl”. Entonces, con fecha 2 de septiembre de 2021 interpone una

---

<sup>394</sup> VIAL DEL RÍO, Víctor. “Teoría General del Acto Jurídico”. 5ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003. P. 264.

<sup>395</sup> WAHL, Jorge. “Prescripción y Nulidad: Saneamiento por el transcurso del tiempo y supuesta imprescriptibilidad de la excepción de nulidad”. En: “Prescripción extintiva: Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado”. Cuadernos de Extensión Jurídica N°21, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Santiago, Chile, 2011. P. 20.

acción de revocación del nombre de dominio; al estimar que éste contiene la expresión “Hoffmann” respecto de la cual detenta derechos marcarios, encontrándose, por ende, amparada por derechos de propiedad industrial sobre la marca, que por lo tanto es un activo integrante de su patrimonio empresarial.

### 3.3.2. Los argumentos de las partes

Comercial Hoffmann S.A. (la revocante) construye sus argumentos sobre la base de la Teoría del Mejor Derecho. En cuya virtud, al contar con la titularidad sobre varios registros marcarios recaídos en el signo distintivo “Hoffmann”, y sobre el nombre de dominio “hoffmannvaldivia.cl”, tendría derechos previamente adquiridos que harían improcedente el principio “First come, first served”<sup>396</sup>; el cual reza que el nombre de dominio ha de ser asignado a aquella persona que cuenta con la calidad de primer solicitante<sup>397</sup>.

A mayor abundamiento aduce que, sus privilegios industriales sobre la marca “Hoffmann” le confieren derechos exclusivos y excluyentes sobre aquel signo distintivo. De manera que, al ser un activo exclusivo de su patrimonio empresarial, únicamente Comercial Hoffmann S.A. puede identificarse e individualizarse por medio de la palabra “Hoffmann”; teniendo además la potestad de impedir que terceras personas usen la marca conforme al “ius prohibendi”.

Adicionalmente, acusa a la parte demandada de infringir normas vigentes sobre abusos de publicidad (contenidas en el Código de Ética Publicitaria); y advierte al Tribunal Arbitral que, al existir identidad fonética y gráfica entre el nombre de dominio “catahoffmann.cl” y sus registros marcarios, existe una peligrosa similitud entre los mismos, que hace altamente probable que los consumidores incurran en confusiones respecto de la identidad de su empresa. En ese sentido, invoca el artículo 28 de la Ley N°19.496 de Protección al Consumidor, que en su artículo 28 tipifica las prácticas inductivas de confusión por medio de mensajes publicitarios.

Por su parte, el titular del dominio en disputa y demandado centra sus argumentos en torno a que el registro del nombre de dominio “catahoffmann.cl” se da en el marco de la realización de una actividad lícita y de buena fe; consistente en impulsar, y dar visibilidad en Internet, a la carrera artística de su hija, usando la red como un espacio de exhibición de sus obras artísticas<sup>398</sup>.

Asimismo, expone acerca de la importancia de que su hija cuente con un nombre de dominio en Internet para efectos de ejercer su derecho a la libertad de empresa, proyectar una imagen seria y

---

<sup>396</sup> FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Comercial Hoffmann S.A. c. Carlos Hoffmann Guzmán”, Causa N°53.834-2021 “Catahoffmann.cl”, Sentencia del 24 de enero de 2022. Vistos, sexto, letras d), e), f), g) en relación con las letras t) y u), pp. 2 y 3.

<sup>397</sup> HERCOVICH, Matías. In op. cit. p. 33.

<sup>398</sup> FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). Sentencia cit. Vistos, noveno letra h)

confiable a sus clientes, dar a conocer su trabajo y proveer la información técnica de contacto a sus clientes potenciales<sup>399</sup>.

Con todo, además indica que el apellido “Hoffmann” es una expresión genérica respecto de la cual mal podría el revocante alegar un derecho de propiedad (por tratarse de una palabra común). Por ende, concluye que el hecho de que una expresión esté registrada como marca comercial, no le quita su carácter genérico e inapropiable<sup>400</sup>. Luego, continúa con su razonamiento previniendo al Tribunal Arbitral acerca de la realidad registral del signo distintivo “Hoffmann”. En ese orden de ideas, expone que coexisten en Internet múltiples nombres de dominio “.cl” que integran a su SLD el apellido “Hoffmann”; y cuyo uso se encuentra radicado en diferentes titulares, coexistiendo pacíficamente y sin confusiones que redunden en que sean erróneamente atribuidos al revocante<sup>401</sup>.

Finalmente, afirma categóricamente que la titularidad de las marcas comerciales no otorga derechos exclusivos y excluyentes en el ámbito de los nombres de dominio; señalando que se trata de un antecedente más a considerar a la hora de reflexionar acerca de la titularidad de un nombre de dominio<sup>402</sup>.

### **3.3.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile**

Habiendo analizado los argumentos expuestos en el litigio, el Tribunal Arbitral concluye que tanto el demandante como el demandado disponen de un interés preferente relativo al nombre de dominio “catahoffmann.cl”. El primero lo tendría en base a una familia de marcas asociadas al signo distintivo “Hoffmann”, y a la titularidad sobre la dirección de Internet “hoffmannvaldivia.cl”. Mientras que el segundo, lo tendría debido al legítimo propósito de promover el trabajo artístico de su hija Catalina Hoffmann, teniendo por acreditada su buena fe<sup>403</sup>.

Entonces, teniendo ambas partes un interés preferente y gozando la expresión “Cata” de total autonomía respecto de los registros marcarios de Comercial Hoffmann S.A. (así como de su nombre de dominio “hoffmannvaldivia.cl”); el Tribunal Arbitral se formó la convicción de que el conflicto se limitaba a examinar si la Empresa podía o no hacer valer sus derechos marcarios exclusivos y excluyentes sobre cualquier nombre de dominio que contuviere el apellido “Hoffmann” en calidad de signo distintivo<sup>404</sup>.

---

<sup>399</sup>Ibid. Vistos, noveno letras e) - y), pp. 4 y 7.

<sup>400</sup>Ibid. Vistos, noveno letras j), k), l) y m), p. 5.

<sup>401</sup> Ibid. Vistos, noveno letras o) y p), p. 5.

<sup>402</sup> Ibid. Vistos, noveno letra u), p. 6.

<sup>403</sup> Ibid. Considerando sexto y décimo, pp. 9 y 10.

<sup>404</sup> Ibid. Considerando cuarto y séptimo, pp. 8 y 9.

Acto seguido, el Tribunal Arbitral reflexiona en torno a la materia desde la perspectiva del criterio de la identidad. En ese sentido, advierte que el apellido Hoffmann se encuentra contenido tanto en la marca comercial de la Empresa como en el apellido del titular y su hija. Por lo tanto, al tratarse de un elemento de la identidad de ambas partes, ninguna de ellas podía atribuirse derechos exclusivos sobre el signo distintivo; por lo cual, desestimó la eficacia de los derechos marcarios a efectos de invocar derechos exclusivos y excluyentes respecto de un nombre de dominio que contuviere el apellido Hoffmann.

Luego, el Tribunal Arbitral refuerza su parecer desestimando el riesgo de confusión entre ambos titulares del signo distintivo Hoffmann; atendiendo a que uno lo emplearía en el giro de elaboración, comercialización y distribución de alimentos, y el otro en la exhibición de obras artísticas. Asimismo, reitera su criterio jurisprudencial empleado en diversos fallos de su autoría sosteniendo que el antecedente marcario no debe ser considerado como único, ni decisivo, para resolver los conflictos surgidos de las inscripciones de nombres de dominio, debiendo únicamente ser sopesado al momento de determinar si existe un mejor derecho entre las partes<sup>405</sup>.

Para concluir, el Tribunal Arbitral da aplicación al Principio “First come, first served” señalando que, habiendo acreditado ambas partes un interés legítimo sobre el nombre de dominio “catahoffmann.cl”, correspondía asignarlo al primero solicitante. Por lo cual, rechaza la acción revocatoria interpuesta<sup>406</sup>.

#### **3.3.4. Comentario**

La posición adoptada por el Tribunal Arbitral, al hacer prevalecer los intereses preferentes de Catalina Hoffman (el derecho al nombre, a desarrollar cualquier actividad económica<sup>407</sup> y a la libertad de crear y difundir las artes<sup>408</sup>) frente a aquellos esgrimidos por Comercial Hoffmann S.A. en virtud de sus derechos marcarios; sienta un precedente en lo que a la protección de la personalidad concierne en la jurisprudencia de NIC Chile. Ello atiende, al hecho de que estos tres intereses preferentes, son derechos fundamentales cuyo punto de convergencia está dado por configurarse como emanaciones de la personalidad humana, según la doctrina y jurisprudencia que se menciona a continuación.

En los hechos, el registro por parte de Catalina Hoffmann, del nombre de dominio “catahoffmann”, desde luego es un acto en ejercicio de su derecho al nombre, derecho que le confiere la

---

<sup>405</sup> Ibid. considerando noveno y décimo primero, p. 10.

<sup>406</sup> Ibid. considerando décimo tercero, p. 11.

<sup>407</sup> Artículo 19 numeral 21 inciso primero, de la Constitución Política de la República.

<sup>408</sup> Artículo 19 numeral 25 inciso primero, de la Constitución Política de la República.

facultad de usar su nombre, identificarse mediante él y acceder a las funciones distintivas del mismo; Internet, por cierto, no escapa a esa regla.

Cabe recordar, además, la íntima relación existente entre el nombre y la identidad (esencia del ser humano), y de qué manera esta última es protegida por el ordenamiento jurídico en la medida que se le reconozca a la persona el derecho a usar exclusivamente ciertos signos distintivos (asociados a su persona) y a ser reconocido por los mismos. Teniendo esto a la vista, puede advertirse claramente la importancia de la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en esta oportunidad.

Por otra parte, la finalidad perseguida por Catalina Hoffmann al registrar su nombre patronímico (como dirección de Internet), en aras a difundir su trabajo artístico y profesionalizar el mismo, (por medio de su comercialización); también responde al legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, que por el hecho de ser tales “tienen su fuente en la dignidad humana en cuanto buscan el libre desarrollo de la persona<sup>409</sup>”.

En ese orden de cosas, y en relación con su libertad de crear y difundir las artes, la trascendencia de la protección a este interés preferente (y derecho) de Catalina Hoffmann, puede explicarse por medio de la teoría de la personalidad, (una de las tantas ideadas por la doctrina que buscan justificar el sistema jurídico de la propiedad intelectual y los derechos de autor). Dicha explicación está dada en que esta teoría “destaca la existencia de una conexión ‘sagrada’ entre el artista y su obra, ya que la creación es una externalización de su personalidad<sup>410</sup>” de suerte tal que una obra, es el reflejo de la personalidad de su autor<sup>411</sup>.

Finalmente, la situación no es muy diferente en relación con el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. En ese sentido, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional explica que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica “no es sino expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana para emprender y así realizar la plenitud de sus virtudes [...] al permitir desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas<sup>412</sup>”.

---

<sup>409</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La dignidad de la persona y el bloque de constitucionalidad de derechos”. In op. cit. p. 73.

<sup>410</sup> GARON, Jon M. “Normative Copyright: A conceptual Framework for Copyright Philosophy and Ethics”, Cornell Law Reviews, volumen 88, año 2002-2003, p. 1301; BURKITT, Daniel. “Copyrighting Culture – The History and Culture Specificity of the Western Model of Copyright”, Intellectual Property Quarterly, volume 2, año 2001, p. 159. EN: WALKER, Elisa. In op. cit. p. 33.

<sup>411</sup> BURKITT, Daniel. In op. cit. p. 159. EN: WALKER, Elisa. In op. cit. p. 34.

<sup>412</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de un grupo de Diputados respecto del artículo 1º, inciso tercero; artículo 9º, inciso primero; artículo 20, inciso segundo, y artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley sobre “Libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo”. Causa Rol N°226-1995. Sentencia del 30 de octubre de 1995. Considerando cuadragésimo primero, p. 31. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=226-95>) [Visitado el 29/05/2022]

### **3.4. Caso Larraín Prieto: Breve aproximación a los fines del proceso**

#### **3.3.1. Los hechos**

Dado el carácter reservado del expediente, y dada la acotada relación de los hechos en el fallo que resuelve este conflicto. Este comentario se limita a señalar en tanto hechos: que la Inmobiliaria Ecuamar S.A. vinculada a los apellidos Larraín y Prieto, desde su constitución en 1959 y a hasta la fecha, ha ido adquiriendo diversos registros marcarios vinculados a aquellos apellidos. En ese tren de cosas, en 2019 tomó conocimiento del registro del nombre de dominio “larraínprietoycia.cl” por parte de José Manuel Larraín Prieto, e interpuso una acción de revocación de aquel nombre de dominio solicitando además su asignación para sí<sup>413</sup>.

#### **3.3.2. Los argumentos del revocante**

Inmobiliaria Ecuamar S.A. de la familia Larraín Prieto alega tener un interés preferente<sup>414</sup> sobre el nombre de dominio “larraínprietoycia.cl”. Centra su argumento en que aquel interés preferente se sustenta en una serie de registros marcarios, en diversas clases, para la marca mixta Larraín Prieto, conformada por los nombres patronímicos de la familia de los accionistas fundadores. De modo que resulta evidente la identidad gráfica y fonética de aquellas marcas con el nombre de dominio objeto del litigio, no teniendo de por sí, capacidad distintiva el segmento “ycia” presente en la parte final del nombre de dominio<sup>415</sup>.

Prosigue argumentando que, a lo largo de las décadas, su inmobiliaria ha usado, posicionado y dotado de prestigio a la marca mixta Larraín Prieto; y que el hecho de que la titularidad del nombre de dominio “larraínprietoycia” recaiga en una persona ajena a la sociedad, da pábulo a confusiones. Pues induce a pensar que aquella persona (José Manuel Larraín Prieto) tiene una relación con sus marcas comerciales, lo que no es efectivo.

Por último, la revocante, Inmobiliaria Ecuamar S.A., además de reforzar su interés preferente en que es titular del nombre de dominio “larraínprieto.cl”, acusa a la parte demandada de haber incurrido en un acaparamiento del nombre de dominio, no habiéndolo usado a la fecha. En ese sentido señala, que esta inscripción incurre en un supuesto de abuso del derecho. Además de eso, señala que aquella inscripción la deja en una posición de incertidumbre del uso futuro que el titular vaya a hacer del nombre

---

<sup>413</sup> CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). En “Inmobiliaria Ecuamar S.A. c. José Manuel Larraín Prieto”. Sentencia cit. Vistos cuarto, párrafo segundo.

<sup>414</sup> Ibid. Vistos cuartos, párrafo décimo, p.1

<sup>415</sup> Ibid. Vistos cuartos, párrafos cuarto, quinto y sexto, pp. 1 y 2.

de dominio; así como en una posición de eventual indefensión en el evento que éste se dispusiere a comercializar productos del mismo rubro, aprovechándose de su fama y notoriedad<sup>416</sup>.

### **3.4.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile**

El Tribunal Arbitral, en rebeldía del demandado, da comienzo a su silogismo delimitando la carga de prueba que compete al revocante, en orden a esgrimir y acreditar su interés preferente; desvirtuando de ese modo la presunción de mejor derecho del primer solicitante en atención al Principio First come, first served, y obteniendo la revocación del nombre de dominio y posterior asignación de este<sup>417</sup>.

Posteriormente, advierte que el procedimiento transcurrió en rebeldía del demandado, y que ello procesalmente constituye una negación ficta de todas las alegaciones efectuadas por Inmobiliaria Ecuamar S.A., quedando de este modo, toda la carga de prueba radicada en ella, en tanto revocante<sup>418</sup>.

Luego, si bien expresa la suficiencia de la prueba documental proporcionada, para dar por acreditados los derechos e intereses preferentes que esgrime; el Tribunal Arbitral advierte que todos los registros marcarios (de los que Ecuamar S.A. es titular) versan sobre expresiones que incorporan elementos gramaticales distintivos adicionales (como los vocablos “constructora”, “inmobiliaria” y “Risopatcón”) difiriendo así, de la expresión Larraín Prieto. Por lo que estima que la partícula “Larraín Prieto” incorporada en todos esos registros, no brinda registros marcarios de por sí, si no va acompañada de los elementos gramaticales distintivos adicionales; y de brindarla, aquel uso exclusivo sólo se extiende a los bienes y servicios asociados a los registros respectivos (en aplicación del Principio de Especificidad Marcaria)<sup>419</sup>.

Con todo, el Tribunal Arbitral agrega que ninguno de los registros marcarios hechos valer por Inmobiliaria Ecuamar hace uso de la exacta expresión en que consiste el nombre de dominio en disputa “larrainprietoycia”; y que, por otra parte, incluso en su rebeldía, “no puede pasar por alto la circunstancia de que el nombre de la parte demandada es José Manuel Larraín Prieto<sup>420</sup>”. Por ende, no puede desconocer que el demandado, en su calidad de persona natural es titular del derecho al nombre reconocido por el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos, e incorporado a nuestro derecho interno por el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

---

<sup>416</sup> Ibid. Vistos cuartos, párrafo octavo, p. 2.

<sup>417</sup> Ibid. Considerando segundo, p. 3.

<sup>418</sup> Ibid. Considerando quinto, p. 4.

<sup>419</sup> Ibid. Considerando noveno, p. 5.

<sup>420</sup> Ibid. Considerando undécimo, p. 5.

A partir de esos razonamientos, el Tribunal Arbitral destaca que en el caso sub lite, se produce una equivalencia de intereses entre los litigantes. Señalando que “por una parte, la demandante dispone de signos distintivos – marcas comerciales, nombres de dominio y razón social- que hacen uso de la expresión ‘Larraín Prieto’, si bien careciendo de la partícula ‘yca’. [Y] Por otra parte, la demandada dispone del derecho a su nombre, incluyendo sus apellidos paterno y materno<sup>421</sup>”.

Entonces, señalando que las alegaciones relativas a la posibilidad de confusión carecen de antecedentes probatorios, y ponderando los intereses equivalentes entre las partes, resuelve rechazar la demanda de revocación haciendo efectivo el Principio First come, first served, (habiendo previamente equiparado el derecho al nombre en tanto atributo de la personalidad del demandado rebelde, a los derechos marcarios de Inmobiliaria Equamar S.A.).

#### **3.4.4. Comentario**

La posición adoptada por el Tribunal Arbitral en el caso Larraín Prieto, es un buen punto de partida para evidenciar de qué manera los fines del proceso pueden percibirse implícitamente en el actuar de un órgano jurisdiccional.

En ese sentido, debe tenerse presente que el proceso es concebido tradicionalmente por la doctrina procesal como una “secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente en el tiempo, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión<sup>422</sup>”. Entonces, a fin de sustentar este comentario, deben tenerse a la vista las distintas corrientes que buscan explicar los fines del proceso civil. Algunas, “le asignan como rol principal el de resolutor de conflictos<sup>423</sup>” y otras, en cambio ven en él “un mecanismo de tutela y garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos, mediante el actuar jurisdiccional<sup>424</sup>”.

Por lo tanto, en torno a esta institución del proceso y teniendo a la vista los dos principales fines que se le atribuyen (resolución de conflictos, junto con tutela y garantía de derechos subjetivos), se ha sostenido que las concepciones que se tengan respecto a los fines teleológicos del proceso “influyen directamente en el papel que juega la judicatura en el ejercicio dinámico de la jurisdicción, de tal manera que el binomio rol-poderes del juez está estrechamente relacionado con la finalidad que se le adjudique

---

<sup>421</sup> Ibid. Considerando décimo tercero, p. 5.

<sup>422</sup> COUTURE, Juan Eduardo. “Fundamentos del derecho procesal civil”, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1985, pp. 121-122. EN: MATURANA, Cristián. “Derecho Procesal Orgánica: Parte General”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2915. P. 42. [En línea] (Disponible en: <https://filadd.com/doc/separata-organico-jurisdccion-y-competencia-2015>) [Visitado el 29/05/2022]

<sup>423</sup> MONTERO, Raúl. In op. cit. p. 42.

<sup>424</sup> Ibid. p. 46.

al proceso civil<sup>425</sup>” y por lo mismo, la decisión adoptada por el juez puede también ser vista a la luz de este prisma.

Entonces, desde esa perspectiva, en el caso Larraín Prieto, puede observarse que el Tribunal Arbitral, tuvo a la vista al momento de resolver el litigio, el derecho al nombre y el derecho a la identidad del demandado, aun cuando éste estando en rebeldía, desde luego no los esgrimió. Ello muestra que el árbitro no se limitó al control de la calificación jurídica de los hechos y argumentos presentados en el litigio, sino que fue más allá asumiendo un rol activo en la tutela de los derechos del rebelde, rechazando la pretensión del revocante y reconociendo el interés preferente del titular, dado por su derecho al nombre emanado de sus dos apellidos, y su derecho a la identidad.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia implícitamente, que el órgano jurisdiccional adoptó una posición de garante de los derechos subjetivos y garantías de las partes en el proceso, no limitándose a la solución del conflicto; lo que en definitiva sienta un precedente en el reconocimiento y protección al nombre en la jurisprudencia arbitral de NIC Chile, en tanto atributo de la personalidad.

### **3.5. Caso Yarur Propiedades: Aproximación a la cosa juzgada implícita**

El sustrato que motiva, y a partir del cual se desarrolla el siguiente comentario, está dado por dos casos muy similares (“yarur-propiedades.cl”, y “yarurpropiedades.cl”), conocidos y fallados (en favor del demandado) por el Tribunal Arbitral de NIC Chile, entre las mismas partes y durante el mismo año inclusive. Tener presente, que la causa “yarur-propiedades.cl” es invocada como precedente en “yarurpropiedades.cl”.

Como preámbulo al comentario, cabe prevenir que, si se adopta como punto de partida una concepción tradicional de la cosa juzgada y de los límites de ésta (identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida, identidad de la causa de pedir); desde luego, no podrá tenderse a la cosa juzgada como puente entre ambas causas. Dado que, según este planteamiento “dos acciones y dos demandas son idénticas cuando tienen comunes sus tres elementos [la triple identidad, establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil] Por lo que la diferencia de un elemento produce la diversidad de acciones<sup>426</sup>”.

---

<sup>425</sup> HUNTER, Iván. “Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 18, N° 2, 2011, p. 76. [En línea] (Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v18n2/art04.pdf>) [Visitado el 29/05/2022]

<sup>426</sup> MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. “Breves nociones acerca de la Cosa Juzgada”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2005. P.62

Sin embargo, si se abordan ambos casos a la luz de la teoría de la cosa juzgada implícita, entonces sí es dable que ambas causas (al menos remotamente), que difieren en la identidad de la cosa pedida (los nombres de dominio “yarur-propiedades.cl” y “yarurpropiedades.cl”) pudiesen vincularse por medio de la cosa juzgada. Esta idea es desarrollada brevemente al concluir con la descripción conjunta de ambas causas.

### **3.5.1. Los hechos**

Las partes en ambas causas son, Empresas Juan Yarur SpA, en calidad de revocante, y Bernhard Sumps Yarur, titular de los nombres de dominio que dieron pie a la pretensión revocatoria resistida. Este último, registró ambos nombres de dominio controvertidos y compareció como titular demandado ante la Justicia Arbitral de NIC Chile ejerciendo las facultades que emanan de su carácter de representante legal y socio administrador de la sociedad Corredora de Propiedades Yarur Limitada (o Yarur Propiedades Limitada) cuyo dominio comparte con su madre, Francisca Yarur Said.

El conflicto surgió cuando los hermanos Luis Henrique y Juan Carlos Yarur Rey, accionistas mayoritarios de la revocante, Empresas Juan Yarur SpA (cuya razón social y nombre comercial, hacen referencia al nombre del patriarca de la familia y fundador de las empresas Yarur, Juan Yarur Lolas)<sup>427</sup>; toman conocimiento de que otra rama familiar (distinta a la de sus accionistas) se encontraba usando el nombre de dominio “yarur-propiedades.cl” para identificarse en Internet (y que, asimismo, había registrado el dominio “yarurpropiedades.cl”).

Frente a estos hechos, dentro de los 30 días establecidos por el Reglamento, para efectos de interponer una acción de revocación temprana (artículo 19 Reglamento de NIC Chile); Empresas Yarur SpA, hizo lo propio entablándola respecto al dominio “yarurpropiedades.cl” invocando un interés preferente; deduciendo, además, una acción de revocación ordinaria respecto de “yarur-propiedades.cl”. Ambas acciones, por cierto, dieron lugar a procesos distintos conocidos por jueces árbitros distintos, en personificación del Tribunal Arbitral de NIC Chile.

### **3.5.2. Los argumentos de las partes**

Empresas Juan Yarur SpA, da comienzo a sus argumentos (en ambas causas) interiorizando al Tribunal Arbitral en lo que a la historia de la familia Yarur y su tradición empresarial respecta. En ese sentido, relata de qué manera la rama familiar accionista de la empresa revocante, fue progresivamente

---

<sup>427</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Empresas Juan Yarur SpA c. Bernhard Sumps Yarur”, Causa N°47.149-2021 “yarur-propiedades.cl”, Sentencia del 13 de julio de 2021. Vistos N°3.1, p.2. En relación con: FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Empresas Juan Yarur SpA c. Bernhard Sumps Yarur”, Causa N°48.464-2021 “yarurpropiedades.cl”, Sentencia del 09 de agosto de 2021. Vistos tercero, letra f), p. 2.

haciéndose acreedora de la cesión de las acciones de los otros hermanos y descendientes del patriarca familiar. Es así, como el revocante hace saber al Tribunal Arbitral que es titular de la marca comercial Yarur, que goza de amplio reconocimiento fama y notoriedad por su participación empresarial.

Consecuentemente, Empresas Juan Yarur SpA, esgrime como interés preferente (en ambas causas) sus derechos marcarios sobre el apellido y marca Yarur, cuya utilización para efectos de identificación se encuentra justificada en la historia familiar.

En contrapartida, Bernhard Sumps Yarur, el titular de los dominios objeto del litigio (“yarur-propiedades.cl”, y “yarurpropiedades.cl”), se defiende, señalando el fundamento de su derecho al nombre patronímico Yarur. Ello, en base a la historia de la rama familiar a la cual pertenece; siendo por una parte bisnieto de Nicolás Yarur Lolos (hermano menor del patriarca de la familia, Juan Yarur Lolos), y por la otra, hijo de Francisca Yarur Said, colateral sanguínea en sexto grado de los accionistas mayoritarios de la empresa revocante<sup>428</sup>.

Prosigue advirtiendo a la Justicia Arbitral que el apellido Yarur, forma parte de su identidad, y por lo mismo, aquello constituye un interés legítimo que lo hace merecedor de conservar la titularidad de los nombres de dominio<sup>429</sup>.

Acto seguido contextualiza al Tribunal Arbitral en relación con, el giro de la Corredora de Propiedades Yarur Limitada (o Yarur Propiedades Limitada), y con el hecho de contar con derechos marcarios sobre la expresión “Yarur Propiedades”; signo distintivo que coincide íntegramente con el SLD de ambos nombres de dominio controvertidos; y respecto del cual detenta derechos de uso exclusivos y excluyentes en virtud de sus privilegios industriales, los cuales, de por cierto, refuerzan su interés legítimo en los nombres de dominio materia del litigio<sup>430</sup>.

En lo que a la conclusión de sus defensas concierne, es preferible distinguir entre ambas causas, pues por razones cronológicas, los argumentos finales de Bernhard Sumps Yarur, divergen.

Así, en la causa de revocación ordinaria del nombre de dominio “yarur-propiedades.cl”, Bernhard Sumps Yarur, clausura sus argumentos exponiendo que la buena fe del registro se aprecia en las circunstancias de que: “i) el SLD en disputa es una expresión legítima de su identidad (pues contiene su apellido); ii) Que refleja el nombre de sus sociedades y marcas inscritas para la explotación del giro de corretaje inmobiliario, actividad que ha desarrollado durante casi una década y; iii) Que el dominio

---

<sup>428</sup> Ibid. Vistos N°4.1, párrafos primero y segundo, p. 8. En relación con: Ibid. Vistos quinto, letras e), p. 5.

<sup>429</sup> Ibid. Vistos N°4.1, párrafo tercero, p. 8. En relación con: Ibid. Vistos quinto, letra f), p. 5.

<sup>430</sup> Ibid. Vistos N°4.2, párrafos segundo y tercero, pp. 8-9. En relación con: Ibid. Vistos quinto, letras g), h) e i), p.5.

es idéntico a la marca <Yarur Propiedades><sup>431</sup>” dando cuenta de la procedencia de la aplicación del Principio First come, first served<sup>432</sup>.

En cambio, en la causa de revocación temprana del nombre de dominio “yarurpropiedades.cl”, da inicio al cierre de sus defensas previniendo al Tribunal Arbitral que existen antecedentes de otros procedimientos judiciales en su contra (a saber, INAPI, en primera instancia, el Tribunal de Propiedad Industrial, en segunda instancia, y el propio Tribunal Arbitral de NIC Chile, en lo que al nombre de dominio respecta) promovidos todos por Empresas Juan Yarur SpA.

Luego advierte, que, en todos ellos, los órganos jurisdiccionales han fallado (en último término) de manera favorable, reconociéndole su interés legítimo y preferente sobre la marca “Yarur Propiedades” y el nombre de dominio continente de aquel signo distintivo<sup>433</sup>.

### **3.5.3. Los razonamientos del Tribunal Arbitral**

De la misma manera en que fue necesario realizar un distingo en aras de exponer las alegaciones y defensas de clausura del revocante y del titular de los dominios controvertidos (respectivamente); se hace preciso tomar caminos separados al describir los razonamientos del Tribunal Arbitral de NIC Chile en estas dos causas relacionadas.

En ese sentido, en la causa “yarur-propiedades.cl” de revocación ordinaria, la Justicia Arbitral enfoca su análisis en las marcas “Yarur” de titularidad de Empresa Juan Yarur SpA (revocante) y “Yarur Propiedades”, perteneciente a Corredora de Propiedades Yarur Limitada (titular demandada) representada legalmente por Bernhard Sumps Yarur en la causa.

El Tribunal Arbitral, comienza por enfatizar la importancia del interés preferente en la resolución del conflicto, destacando que por ser un concepto carente de definición en el Reglamento de NIC Chile (que lo establece), se hace indispensable conceptualizarlo de acuerdo con su sentido natural y obvio (éste es, aquel proporcionado por la Real Academia de la Lengua Española). Acto seguido, tiene por acreditada la titularidad de las respectivas marcas de ambas partes del proceso, así como el vínculo entre las partes y el nombre patronímico Yarur<sup>434</sup>.

---

<sup>431</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). Sentencia cit. Vistos 4.5, p. 10.

<sup>432</sup> Ibid. Vistos 4.5, p. 10.

<sup>433</sup> FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). Sentencia cit. Vistos quinto, letras k), l), m), n), o), pp. 5-6.

<sup>434</sup> JEQUIERE LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerandos tercero y cuarto, pp. 12-14.

Luego, centra su análisis en la delimitación de la pretensión revocatoria de Empresas Juan Yarur SpA, a saber: la titularidad de la marca ‘Yarur’ y su propósito de protegerla del inminente riesgo de confusión (evitando de este modo ver dañado su prestigio).

Hecha esa precisión, el Tribunal Arbitral descarta la eventualidad de ese riesgo, refuerza su criterio jurisprudencial consistente en que “la sola circunstancia de haberse registrado una marca comercial no involucra, per se, un derecho superior o preferente respecto de un nombre de dominio homónimo o similar<sup>435</sup>” y aludiendo al Principio de Especificidad Marcaria niega la existencia de una conexión entre los ámbitos de cobertura de las respectivas marcas de las partes del proceso<sup>436</sup>.

En seguida, reconoce que Bernhard Sumps Yarur, al inscribir el dominio materia del conflicto, no hizo más que ejercer un derecho legítimo emanado de sus privilegios industriales respecto del signo distintivo “Yarur Propiedades”, descartando además una potencial identidad gráfica y fonética entre ambas marcas<sup>437</sup>.

Por lo tanto, resuelve el conflicto rechazando la pretensión revocatoria de la Empresa Juan Yarur SpA; al contar Bernhard Sumps Yarur con un legítimo derecho a registrar (bajo el nombre de dominio “yarur-propiedades.cl”) su apellido, la marca de la empresa que representa legalmente, y el nombre comercial de ésta<sup>438</sup>.

A su vez, en la causa “yarurpropiedades.cl” de revocación temprana, la Justicia Arbitral, igualmente comienza su silogismo reconociendo la titularidad de los privilegios industriales que ambas partes detentan respecto del apellido Yarur<sup>439</sup>; advirtiendo que ambas cuentan con un interés preferente<sup>440</sup>.

Luego, procede a dilucidar la esencia de la controversia sometida a su quehacer, señalando que, en definitiva, “el conflicto se limita exclusivamente a que el nombre de dominio en disputa ‘yarurpropiedades.cl’ contiene la expresión ‘Yarur’, pues coincide con el apellido de la familia dueña de la Empresa Juan Yarur SpA, demandante y, el signo distintivo ‘Yarur’ utilizado en las marcas del revocante<sup>441</sup>”. Es decir, el Tribunal Arbitral previene que, el problema está dado en si la Empresa Juan Yarur SpA, puede adjudicarse un derecho exclusivo para utilizar el apellido “Yarur”<sup>442</sup>.

---

<sup>435</sup> Véase la sección 2.1.2.1. del Capítulo II de este trabajo.

<sup>436</sup> JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). Sentencia cit. Considerando quinto letra a), pp. 14-15.

<sup>437</sup> Ibid. Considerando quinto letra b) y párrafo primero de la letra c), p. 15.

<sup>438</sup> Ibid. Considerando quinto letra c) párrafos tercero y cuarto, p. 16.

<sup>439</sup> Ibid. Considerando quinto, p. 8.

<sup>440</sup> Ibid. Considerando sexto, p. 8.

<sup>441</sup> Ibid. Considerando séptimo, p. 8.

<sup>442</sup> Ibid. Considerando séptimo, p. 8.

Efectuadas estas aclaraciones, la Justicia Arbitral procede a desentrañar la naturaleza de la palabra “Yarur”. Persiguiendo ese propósito, toma nota de que se trata de un apellido que ambas partes comparten, de que por lo mismo es un elemento de la identidad de ambas, y de que consecuentemente, ninguna de ellas puede atribuirse un derecho exclusivo sobre su apellido.

Adicionalmente, destaca que la Corredora de Propiedades Yarur Limitada, también cuenta con derechos marcarios asociados al apellido “Yarur” (pudiendo ambas marcas coexistir pacíficamente); de manera que las dos partes en conflicto se encuentran en igualdad de condiciones, configurándose la hipótesis de procedencia del Principio First come, first served, en beneficio de Bernhard Sumps Yarur, siendo rechazada, por lo tanto, la pretensión revocatoria de Empresa Juan Yarur SpA<sup>443</sup>.

#### **3.5.4. Comentario**

Una vez estudiados los procesos a que dieron lugar los nombres de dominio “yarur-propiedades.cl”, y “yarurpropiedades.cl”, efectivamente se aprecia que ambas causas son en la práctica idénticas; comparecen las mismas partes, esgrimen los mismos argumentos (en esencia), someten sus pretensiones al mismo tribunal y éstas recaen sobre nombres de dominio gráfica y fonéticamente idénticos, cuya única diferencia está dada (tan sólo) por un “guión”.

Sin embargo, según lo planteado al introducir esta descripción y comentario, es a lo menos discutible que en entre estas dos causas sea aplicable la institución de la cosa juzgada. Ello, de acuerdo con los límites de ésta, dados por la triple identidad (contenida en el art. 177 del Código de Procedimiento Civil).

Previo a presentar la postura seguida en este comentario, y citando a Pereira, la cosa juzgada ha sido conceptualizada (entre otras formas) como “el efecto de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes o ejecutoriadas, para que aquel a cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio pueda pedir el cumplimiento o ejecución de lo resuelto [acción de cosa juzgada, del artículo 176 del Código de Procedimiento], y para que el litigante que haya obtenido en él o todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, impidan que la cuestión ya fallada sea nuevamente resuelta en ese o en otro juicio [excepción de cosa juzgada, del artículo 177 del Código de Procedimiento]<sup>444</sup>”.

De acuerdo con la definición presentada, nuevamente se refrenda que la cosa juzgada no está presente como institución entre estas dos causas (casi idénticas); porque la acción de cosa juzgada (esto es, su vertiente ofensiva vinculada al tercer momento jurisdiccional) no puede hacerse valer respecto de

---

<sup>443</sup> Ibid. Considerando séptimo, octavo, noveno y décimo, p. 9.

<sup>444</sup> PEREIRA, Hugo. “La Cosa Juzgada Formal en el Procedimiento Civil Chileno”. P. 34 [En línea] (Disponible en: <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/4922>) [Visitado el 06/06/2022]

las sentencias arbitrales; al carecer los jueces árbitros tanto de imperio constitucional como legal (contenido en los artículos 76 inciso tercero de la Constitución Política, y 11 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente).

Cabe recordar que el imperio consiste, en que los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial (mencionados en el artículo 5 incisos segundo y tercero del Código Orgánico de Tribunales, en cuya enumeración quedan excluidos los tribunales arbitrales) tienen la facultad de impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren, para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley.

Retornando a la materia de este comentario, en lo que atañe a la excepción de cosa juzgada (su vertiente defensiva) o cosa juzgada propiamente tal, quizás podría (al menos) reflexionarse sobre su aplicabilidad a los casos en comento, siempre y cuando se tengan en cuenta dos aspectos (además de las prevenciones anteriores).

En primer lugar, considerar el hecho de que los jueces árbitros sí ejercen jurisdicción sin perjuicio de que en su ejercicio no esté presente el tercer momento jurisdiccional; el cual, por lo demás, es de carácter eventual y sólo procede respecto de las sentencias definitivas e interlocutorias firmes y ejecutoriadas de condena<sup>445</sup> en las que no hubo cumplimiento voluntario.

Y, en segundo lugar, traer a colación el fundamento o finalidad práctica de la cosa juzgada, especialmente relevante en este análisis. Este fin práctico está dado por la necesidad de evitar que las partes caigan en la “tentación de seguir discutiendo aquello que fue resuelto mediante sentencia, debido a la esperanza de obtener una resolución judicial que modifique la situación existente [dado que, por el contrario, se] haría interminable la actividad jurisdiccional, impidiendo que el proceso y la función jurisdiccional cumplan su finalidad<sup>446</sup>”.

Es por lo tanto, esta finalidad práctica (especialmente relevante en estas dos causas) la que ha llevado a la doctrina italiana a plantearse la posibilidad de que los alcances o límites objetivos de la cosa juzgada sean ampliados; dando lugar a lo que se conoce como cosa juzgada implícita, la que “consistiría en que la cosa juzgada produciría sus efectos inclusive sobre pretensiones que no fueron formuladas por las partes (y por lo tanto, sobre materias que nunca constituyeron objeto de debate), y

---

<sup>445</sup> Artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>446</sup> APOLÍN, Dante. “La Cosa Juzgada Implícita y el Derecho de Defensa”, *Revisa Ius et Veritas*, N°51, diciembre de 2015. P. 275. [En línea] (Disponible en: [La Cosa Juzgada Implícita y el Derecho de Defensa | IUS ET VERITAS \(pucp.edu.pe\)](http://LaCosaJuzgadaImplícita.y.elDerecho.deDefensa|IUS.ET.VERITAS(pucp.edu.pe))) [Visitado el 01/06/2022]

que tampoco fueron objeto de pronunciamiento expreso por parte del Juez de la sentencia, siempre que dichas pretensiones `hayan podido` ser formuladas en el mismo proceso<sup>447</sup>”.

Es así como, en virtud de la cosa juzgada implícita los “pretendidos efectos de la cosa juzgada [bien podrían extenderse] sobre < lo deducido y lo deducible ><sup>448</sup>”; de manera que en los casos sub litem de acogerse esta doctrina italiana, en la causa “yarurpropiedades.cl”, el argumento invocado a modo de precedente por Bernhard Sumps Yarur (esto es, que el Tribunal Arbitral ya había reconocido un legítimo interés haciendo procedente la aplicación del Principio First come, first served), podría haber adoptado la forma de una excepción anómala pudiendo haberse hecho valer en cualquier estado de la causa (siguiendo a lo señalado por el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil).

---

<sup>447</sup> Ibid. p. 279.

<sup>448</sup> Ibid. p. 274.

## Capítulo III. Resultados

### 1. Fortalezas y debilidades constatadas

#### 1.1. Fortaleza: Seguridad jurídica y previsibilidad

Sobre la base de los criterios jurisprudenciales observados en los fallos de la Justicia Arbitral de NIC Chile (extraídos y sistematizados en el Capítulo II de este trabajo); puede sostenerse que la principal fortaleza observada está dada en que éstos responden al ideal jurídico y político de la seguridad jurídica; la cual a su vez se sustenta en la previsibilidad de las decisiones de los jueces árbitros de NIC Chile, acorde con la uniformidad de los criterios empleados a su haber y de los razonamientos desarrollados en sus sentencias (en armonía con las exigencias valorativas de la sana crítica).

En ese orden de ideas, la seguridad jurídica tradicionalmente ha sido concebida como el hecho de que las decisiones de los Tribunales sean “previsibles hasta cierto grado, y por ende, calculables, de suerte que los sujetos sometidos al Derecho puedan orientarse en su comportamiento [...]”<sup>449</sup>. Si bien, esta definición (propia de la Teoría Pura del Derecho) se sustenta en el formalismo positivista de que las sentencias judiciales han de estar ligadas a “normas generales que han sido previamente producidas por un órgano legislativo central<sup>450</sup>” y no así a aquellas sentencias desarrolladas sobre la base de principios (como pueden llegar a serlo las sentencias de los árbitros arbitradores), este trabajo se hace cargo de aquello en la propuesta que se formula en la sección siguiente.

Hecha esta última prevención relativa a la seguridad jurídica, puede afirmarse que, para los futuros litigantes que sometan sus pretensiones al Tribunal Arbitral de NIC Chile, es perfectamente previsible que, acreditado sea su interés preferente, el Tribunal Arbitral consecuentemente aplicará (o no) el Principio “First come, first served” según la fortaleza de los argumentos esgrimidos. Asimismo, pueden augurarse decisiones favorables para los litigantes en la medida que invoquen como intereses preferentes, el derecho al nombre y a la identidad (en relación con un apellido o al nombre civil íntegramente registrado) así como derechos sobre marcas (que puedan o no consistir en un nombre patronímico en calidad de signo distintivo protegido).

Asimismo, esta previsibilidad, no sólo está dada por la uniformidad jurisprudencial en la aplicación de los criterios de resolución de los conflictos (conocidos por el Tribunal Arbitral), sino que también está dada por la conexión interpretativa entre derecho y moral proporcionada por los principios

---

<sup>449</sup> KELSEN, Hans. “Teoría Pura del Derecho”, Segunda Edición, México D.F., Universidad Autónoma de México, 1982, p. 260. [En línea] (Disponible en: [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod\\_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1)) [Visitado el 14/06/2022]

<sup>450</sup> Ibid. p. 260.

jurídicos observables en los distintos fallos (Principio First come, first served y Especificidad Marcaria, principalmente) y que han obrado también como una fuente de certeza jurídica<sup>451</sup> en los fallos analizados.

Adicionalmente, la seguridad jurídica, de que gozan (y aspiran) las partes que someten sus pretensiones a la Justicia Arbitral de NIC Chile, puede apreciarse en la adecuada elaboración de los silogismos judiciales presentes en la fundamentación de las sentencias arbitrales. Ellas, al cumplir con los requisitos de toda sentencia definitiva (presentes en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil) permiten que la seguridad jurídica ya no sólo pueda vincularse con criterios de previsibilidad, sino que también con el control de las sentencias judiciales<sup>452</sup> por medio de la observancia de estos requisitos<sup>453</sup>.

Además, puede señalarse que ellas satisfacen estándares de objetividad en sus juicios de valor, que son proporcionados por una racionalidad técnica y estratégica apta para generar adhesión o aceptación, lo que es especialmente relevante en la práctica forense<sup>454</sup>.

Con todo, la fuerza persuasiva de los argumentos uniformes empleados por los jueces de NIC Chile, no se ve reducida a un ejercicio retórico, sino que tiene por sustento una adecuada fundamentación cuyas motivaciones fácticas se enmarcan dentro de los límites de valoración exigidos por el sistema de la sana crítica (los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados) que evitan caer en arbitrariedades<sup>455</sup>, también dotando de seguridad jurídica a las decisiones de los jueces.

---

<sup>451</sup> ARCOS, Federico. “La seguridad jurídica en la aplicación judicial del Derecho. De la previsibilidad a la argumentación”, Universidad de Almería, España. P. 200. [En línea] (Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/756887.pdf>) [Visitado el 14/06/2022]

<sup>452</sup> Ibid. p. 209.

<sup>453</sup> Es preciso, a la hora de referirnos al control de las sentencias judiciales por medio del cumplimiento de los requisitos presentes en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, tener presente lo señalado en la nota al pie de página núm. 119 relativa al régimen de recursos que permiten impugnar las sentencias formuladas por árbitros arbitradores.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que el control de las sentencias judiciales mediante el recurso de casación en la forma (en tanto mecanismo de seguridad jurídica), puntualmente por medio de la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil (esto es, haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170); sólo procederá en la medida en que las partes hayan designado un tribunal arbitral de segunda instancia habiendo además hecho expresamente impugnabile la sentencia por medio de esta causal, pues sólo son irrenunciables las causales de casación en la forma por incompetencia y ultrapetita (numeral 1° y 4° del artículo 768, respectivamente).

Cabe observar que ninguno de los fallos analizados en este trabajo fue pronunciado por un tribunal arbitral de segunda instancia en NIC Chile.

<sup>454</sup> MACCORMICK, Neil. “Retórica y Estado de Derecho”, Universidad de Edimburgo. P. 11. [En línea] (Disponible en: <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/74/74>) [Visitado el 14/06/2022]

<sup>455</sup> MONTERO, Raúl. In op. cit. 64.

Por todo lo anterior, es que la gran fortaleza constatada en el análisis jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Arbitral de NIC Chile está dada por la seguridad jurídica que emana de la previsibilidad de éstas (en virtud a líneas jurisprudenciales uniformes) y a una adecuada técnica forense sobre la base del cumplimiento de requisitos formales de las sentencias y un silogismo judicial con una retórica enmarcada dentro de los límites de la sana crítica.

### **1.1. Debilidad: Facilidad en el registro**

La reflexión formulada en torno a la alta calidad de los fallos arbitrales de NIC Chile torna difícil advertir debilidades en el quehacer jurisdiccional de los árbitros. En consecuencia, la debilidad advertida en este trabajo se remonta a una fase anterior a la intervención del Tribunal Arbitral de NIC Chile, teniendo su génesis en el procedimiento de registro de un nombre de dominio cuyas normas se encuentran establecidas en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL (Reglamento de NIC Chile).

Sobre ese particular, en la Memoria de NIC Chile correspondiente al período 2012-2017 (conmemorativa de los 30 años de la institución), se señaló que una de las metas que perseguía NIC Chile era precisamente “hacer que sea cada vez más fácil para los usuarios el registrar un nombre de dominio y obtener un beneficio de ese registro, de modo que sientan que ha sido una buena inversión y que continúen renovándolo<sup>456</sup>”.

Esta meta, puede ser vista como fortaleza y como debilidad; porque al ser tan fácil registrar un nombre de dominio, bastando al efecto llenar un formulario electrónico, pagar una tarifa y esperar que transcurra un plazo de 30 días (para que un tercer interesado interponga una acción de revocación temprana); no existe desincentivo a la realización de inscripciones sin tener interés preferente sobre los signos distintivos registrados como SLD, ni tampoco existe desincentivo a la realización de prácticas predatorias.

## **2. Propuesta**

### **2.1. Del registro de nombres de dominio**

He de reiterar que, a partir de un análisis jurisprudencial de los fallos se ha constatado que de parte de aquel órgano en efecto existe una tutela jurisdiccional efectiva al derecho al nombre (y por consiguiente a la identidad) de aquellas personas cuyos nombres son registrados como nombres de

---

<sup>456</sup> POBLETE, Patricio. In op. cit. p. 6.

dominio “.cl”. Asimismo, conforme a la sistematización realizada, existen criterios jurisprudenciales sólidos que dotan de certeza jurídica a quienes acuden a la Justicia Arbitral de NIC Chile.

Por lo mismo, este trabajo estima que la manera idónea de robustecer (aún más) esta tutela jurisdiccional es proporcionando a los jueces árbitros un mayor sustrato normativo desde una óptica iusfilosófica positivista (que considera que “la plenitud y determinación del Derecho garantizan la certeza de las leyes y, con ello, la previsibilidad y objetividad de las resoluciones judiciales<sup>457</sup>”; en términos tales de que se inserten alusiones a los nombres de dominio en los distintos cuerpos legales encargados de regular aquellos bienes jurídicos que suelen colisionar en los conflictos descritos y abordados en el capítulo anterior (especialmente aquellos cuyos SLD coincidan con los nombres civiles de personas naturales), eliminando los espacios de textura abierta (vacíos legales) de nuestro ordenamiento jurídico chileno.

Consecuentemente, se sugiere añadir regulación atingente a los nombres de dominio (en principio) en todas aquellas leyes que recaigan sobre expresiones o signos distintivos susceptibles de ser registrados como un nombre de dominio. De esta manera, los injertos normativos a los que se alude podrían consistir en reiterar la misma norma en esos distintos cuerpos legales (a falta de una regulación sistematizada) la cual, siguiendo a la técnica legislativa del Código de Derecho Económico de Bélgica, podría decir:

“Queda prohibido que un organismo autorizado oficialmente a tal efecto, a través o no de un intermediario, con o sin interés en él, con o sin el fin de perjudicar a un tercero o de obtener o no un provecho de él, registre a petición de un tercero sin tener ni derecho ni interés legítimo, un nombre de dominio que sea idéntico o semejante al punto de crear un riesgo de confusión con una marca, una indicación geográfica, una designación de origen, un nombre comercial, una razón social, una obra original, o el nombre civil o patronímico de una persona natural<sup>458</sup>”(traducción es mía).

---

<sup>457</sup> SINGER, Joseph William. “The player and the cards: Nihilism and Legal Theory”, The Yale Law Journal, Vol. 94, Núm. 1, 1984, p. 12. [En línea] (Disponible en: [https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/16293/11\\_94YaleLJ1\\_1984\\_1985\\_.pdf;jsessionid=C30E4F4F88E365F16C5B2B6AC5365EBA?sequence=2](https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/16293/11_94YaleLJ1_1984_1985_.pdf;jsessionid=C30E4F4F88E365F16C5B2B6AC5365EBA?sequence=2)) [Visitado el 14/06/2022]

<sup>458</sup> Art. XII.22. [I Il est interdit de faire enregistrer, par une instance agréée officiellement à cet effet, par le truchement ou non d'un intermédiaire, sans avoir ni droit ni intérêt légitime à l'égard de celui-ci et dans le but de nuire à un tiers ou d'en tirer indûment profit, un nom de domaine qui soit est identique, soit ressemble au point de créer un risque de confusion, notamment, à une marque, à une indication géographique ou une appellation d'origine, à un nom commercial, à une oeuvre originale, à une dénomination sociale ou dénomination d'une association, à un nom patronymique ou à un nom d'entité géographique appartenant à autrui.]

Code de Droit Economique. [En línea] (Disponible en: <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/2013/02/28/2013A11134/justel>) [Visitado el 17/05/2022]

Esta propuesta se sustenta en la existencia de un mandato imperativo de regulación al legislador, por tratarse estos bienes jurídicos (a saber, el derecho al nombre [de nuestro especial interés] y las marcas comerciales [emanación de la garantía constitucional de la propiedad industrial]) de derechos fundamentales<sup>459</sup>; pues éstos, “en cuanto tienen su fuente en la dignidad humana y en cuanto buscan el libre desarrollo de la persona, exigen del ordenamiento jurídico positivo su protección y garantía<sup>460</sup>”.

La importancia de dar aplicación y hacer efectivo este mandato legal de protección (recaído sobre los bienes jurídicos materia de este trabajo), ha sido reconocido por el legislador en la historia de diversas leyes vinculadas a estos bienes, al menos cada vez que se ha hecho necesario efectuar cambios legislativos.

En ese sentido, y a título ejemplar, se ha reconocido en comisiones legislativas la importancia de dar protección al derecho al nombre en tanto se trata de “un principio consagrado por la mayoría de las legislaciones en el sentido de que, toda persona tiene derecho a un nombre, el cual constituye un atributo de la personalidad<sup>461</sup>”. Es más, el legislador ha reconocido que “el nombre es una [verdadera] necesidad social y de [que] de ahí [surge] su carácter obligatorio<sup>462</sup>” y por ende la necesidad de regularlo satisfactoriamente.

Más recientemente y, atendiendo a los cambios impulsados por la Ley N°21.334 sobre Determinación del Orden de los Apellidos por Acuerdo de los Padres; el legislador reconoció la trascendencia del nombre patronímico y su estrecha vinculación con la identidad señalando que “el

---

<sup>459</sup> Este mandato se ve sustentado y reforzado por disposiciones de la Constitución Política. En ese orden de ideas, en el Capítulo I de las Bases de la Institucionalidad, en el artículo 1 inciso primero que reza que “todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” se consagra a la dignidad, como “valor supremo, columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y fuente de todos los derechos fundamentales” (siguiendo a Nogueira Alcalá, en su Teoría del Bloque de Constitucionalidad).

A su vez, en el artículo 5 inciso segundo (de aquel mismo capítulo) se señala que es “deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos [aquellos que emanan de la naturaleza humana], garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”. Entre ellos, desde luego que quedan comprendidos aquellos derechos que garantizan los bienes jurídicos que colisionan en los conflictos sobre asignación de nombres de dominio cuyos SLD coinciden con nombres de personas naturales.

Por otra parte, este mandato del legislador se encuentra presente en el Principio de Reserva Legal, norma de clausura del catálogo de derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política, y que señala, en su numeral 26° que “la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencial, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

<sup>460</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La dignidad de la persona y el bloque de constitucionalidad de derechos”. In op. cit. p. 73.

<sup>461</sup> Informe de Comisión Legislativa recaído en el proyecto de ley que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, modifica Ley N°4.808, sobre el Registro Civil. Cámara de Diputados, Legislatura 304, Sesión 7, 27 de junio de 1967. [En línea] (Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/#collapse1\\_subacordeon2](https://www.bcn.cl/historiadelaley/#collapse1_subacordeon2)) [Visitado el 09/06/2022]

<sup>462</sup> Ibidem.

apellido en un mayor o menor grado constituye una identidad de la persona con su familia y a la vez con la sociedad [...]”<sup>463</sup>”. Adicionalmente reforzó su importancia añadiendo que “en toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, de modo que el apellido permite su identificación”<sup>464</sup>”.

Por su parte, y en lo que a la identidad atañe, en la más reciente discusión legislativa en que fue abordada (a propósito de la Ley N°21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de Género); el legislador expresó por un lado la importancia de la protección del derecho a la identidad que en definitiva refiere a la dignidad humana, y por el otro su preocupación en orden a señalar que en efecto “el derecho a la identidad [...] ha sido un derecho de compleja y escasa conceptualización en la doctrina”<sup>465</sup>” resultando por ello, nada menor su discusión. Asimismo, preciso qué es lo que debe entenderse por identidad personal destacando que es aquel “conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad [...] todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro [...]”<sup>466</sup>”, lo cual guarda armonía con lo expuesto en la parte descriptiva del Capítulo II.

En otro tren de cosas y en las últimas modificaciones realizadas al estatuto legal de propiedad industrial, el legislador también se refirió a la importancia de los bienes jurídicos vinculados a la misma (como lo son las marcas). No sólo destaca su trascendencia económica, en el entendido que los privilegios industriales impactan positivamente en materia de innovación, productividad y aceleración de la modernización del Estado<sup>467</sup>; sino que va aún más lejos, asumiendo el cometido de establecer la “protección de nuevos tipos de signos distintivos”<sup>468</sup>”. Si bien, el mensaje legislativo citado no menciona a los nombres de dominio, ello no obsta a que, en el futuro, el legislador pueda hacerse cargo de la realidad jurídica vinculada a los signos distintivos.

## 2.2. Del abuso con ocasión del registro de nombres de dominio

---

<sup>463</sup> Informe de Comisión de Derechos Humanos recaído en el proyecto de ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres. Senado, Legislatura 357, Sesión 17, 12 de mayo de 2009 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7869/>) [Visitado el 11/06/2022]

<sup>464</sup> Informe de Comisión Especial recaído en el proyecto de ley sobre determinación del orden los apellidos por acuerdo de los padres. Senado, Legislatura 367, Sesión 102, 23 de enero de 2020 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7869/>) [Visitado el 11/06/2022]

<sup>465</sup> Moción parlamentaria con que se inicia el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Senado, Legislatura 361, Sesión 20, 07 de mayo de 2013 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7600/>) [Visitado el 09/06/2022]

<sup>466</sup> Ibidem.

<sup>467</sup> Mensaje de S.E. el Presidente de la República con que el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial, la Ley N°20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal. Cámara de Diputados, Legislatura 366, Sesión 78, 20 de septiembre de 2018 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7893/>) [Visitado el 09/06/2022]

<sup>468</sup> Ibidem.

Por otro lado, y en relación con las prácticas predatorias a las que puede dar lugar el registro de un nombre de dominio; cabe señalar que el legislador, circunscribiéndose al ámbito del derecho informático y a las prácticas ilícitas y antijurídicas a que ha dado pie; ya advertía lo delicado del tema hace más de dos décadas durante la discusión legislativa del (aquel entonces) proyecto de Ley sobre Delitos Informáticos. Así, dentro de los fundamentos de aquel proyecto se destacó el vertiginoso desarrollo de las tecnologías de la información y “la vulnerabilidad de las sociedades y de las organizaciones que utiliza[ba]n informática, por ser muchos los abusos que pueden cometerse recurriendo a la ciencia de la información<sup>469</sup>”.

Frente a esos hechos, el legislador de aquel entonces, a fin de evitar hacer interpretaciones extensivas de normas penales tradicionales (como lo eran el hurto, la apropiación indebida y la estafa, entre otras) decidió crear figuras penales nuevas con el propósito de sancionar los delitos que pudieren cometerse en contra de sistemas automatizados de tratamiento de información o sistemas informáticos. De este modo, se hizo cargo de todo un espectro de conductas antijurídicas cuya enumeración escapa a la finalidad de este trabajo<sup>470</sup>.

Si bien, las distintas figuras de abuso a que da lugar el registro de nombres de dominio no se encuentran tratadas en la Ley N°19.223 que tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática (por versar esta ley principalmente sobre ilícitos que atentan contra sistemas de información); nada obsta a que siguiendo el ejemplo del legislador norteamericano en la “Anti-Cybersquatting Consumer Protection Act” (véase cit. 80), se inserten normas (en la Ley N°19.223) que se hicieren cargo de prácticas abusivas como el cybersquatting y sus subclasificaciones como lo son el warehousing y domain grabbing, así como el typosquatting; figuras que como reacción inversa de las empresas objeto del abuso, dieron lugar al reverse domain hijacking y al cyberglutton<sup>471</sup>.

---

<sup>469</sup> Informe de la Comisión de Constitución, legislación y justicia sobre el proyecto de Ley sobre Delito Informático. Cámara de Diputados, Legislatura 324, Sesión 20, 14 de julio de 1992 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7025/>) [Visitado el 09/06/2022]

<sup>470</sup> Ibidem.

<sup>471</sup> Siguiendo a Sandoval López, es que el **cybersquatting** puede conceptualizarse como “el registro de una marca comercial conocida o similar, perteneciente a un tercero, por parte de personas que no tienen ningún derecho respecto de ella [...] con el fin de cederlo al titular de la marca o a otra persona diversa, mediante el pago de una suma de dinero o la concesión de cierta ventaja económica”.

En cuanto a las subclasificaciones que nacen a partir de esta práctica predatoria, Sandoval López explica que el **warehousing** y **domain grabbing** consisten en el “registro masivo de nombres coincidentes con marcas renombradas, las que primero se ‘secuestran’ para luego venderlas a determinados precios que varían según la importancia económica de la empresa dueña de la marca.

Por su parte, el **typosquatting**, explica el autor, se refiere al “registro de uno o más nombres de dominio, fundados en los errores tipográficos más comunes en que incurre el usuario mientras ingresa el nombre o la marca registrada renombrada de una empresa”.

Dado que este trabajo se circunscribe a los conflictos por el registro de nombres de dominio empleando los nombres civiles de personas naturales, escapa a su finalidad ejemplificar el modo en que pudieren adicionarse nuevos tipos penales relativos a las prácticas predatorias mencionadas.

### **2.3. Del control “ex ante” en el registro**

En estrecha relación con la debilidad detectada a propósito de la extrema facilidad del registro de un nombre de dominio “.cl”, este trabajo considera que puede constituir un desincentivo a las malas prácticas observadas en los conflictos sobre la asignación de nombres de dominio, establecer una suerte de control ex ante relativo a la existencia de un derecho preexistente sobre el SLD cuyo registro se solicita.

Este control, que se sugiere sea añadido al Reglamento de NIC Chile, bien puede consistir en agregar una declaración adicional aquellas enumeradas en el artículo 6 del Reglamento de NIC Chile, expresando que: “se declara ser titular de un derecho preexistente o al menos una legítima expectativa, respecto al SLD cuyo registro por este acto se solicita”. Ello podría sumarse a la declaración de buena fe contenida en el literal d) de la norma mencionada.

---

A la inversa, las figuras que representan la reacción defensiva de las empresas objeto de las prácticas predatorias, a saber el **reverse domain hijacking** y al **cyberglutton**, consisten según Sandoval López en: “registrar todo nombre de dominio que se asemejara a sus correspondientes signos distintivos o a reclamar aquellos que consideran semejantes a ello” y; “registrar muchos nombres de dominio con el objeto de mantener el control sobre el sector del mercado”.

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. In op. cit. pp. 107-108.

## Conclusión

Habiendo llegado al final de este trabajo, resulta oportuno recordar al lector las incógnitas que por medio de éste se buscó despejar. En ese sentido, tras haber efectuado un marco teórico de los nombres de dominio tanto desde una perspectiva informática como jurídica; se procedió a plantear, describir y evidenciar la importancia de los derechos al nombre y a la identidad tanto en general como en esta materia, relacionándolos a los nombres de dominio. Asimismo, se evaluó si esos derechos contaban con una protección jurídica adecuada ante el Tribunal Arbitral de NIC Chile; ello por medio de la lectura de la jurisprudencia de sus jueces árbitros relativa a los conflictos por el registro de nombres de dominio “.cl” utilizando los nombres civiles de personas naturales.

Paralelamente, se constató la existencia de criterios de resolución uniforme de estos conflictos por parte de la Justicia Arbitral de NIC Chile; se expuso en qué consistían esos criterios, se comentaron cinco casos que ofrecían particularidades que sentaban precedentes destacables en la materia; y finalmente se presentó una propuesta.

A pesar de que este trabajo propuso un cambio legislativo, en orden a añadir alusiones a los nombres de dominio en distintos cuerpos legales. Sería un error simplista pensar que la existencia de ley de por sí solucionaría todos los eventuales problemas de seguridad jurídica y de adecuada protección de los derechos al nombre y a la identidad de quienes someten sus pretensiones al Tribunal Arbitral de NIC Chile.

Caer en ese error (y propender al mismo mediante este trabajo), supondría un retroceso en nuestra disciplina hacia la creencia decimonónica positivista de que la ley es el método perfecto para garantizar la objetividad y la previsibilidad de la jurisprudencia<sup>472</sup>; restringiendo así al juez (al menos en teoría) a una práctica jurisdiccional cognoscitiva consistente en la mera “aplicación de la ley a los hechos juzgados mediante el reconocimiento de la primera y el conocimiento de los segundos”<sup>473</sup>, excluyendo de este modo otras fuentes del derecho como los principios; que como se pudo apreciar en este trabajo, cumplen un rol decisivo en la resolución de los conflictos por el registro de nombres de dominio.

Como pudo apreciarse al analizar la jurisprudencia arbitral de NIC Chile, el Principio First come, first served (que constituye un acercamiento del principio de equidad romano “Prior in tempore, prior in re” o “Prior in tempore, prior in iure” al derecho informático de los nombres de dominio) es determinante

---

<sup>472</sup> ARCOS, Federico. In op. cit. p. 193.

<sup>473</sup> FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”. Madrid, Editorial Trotta, 1995. P. 37. [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/34204367/29\\_Derecho\\_Y\\_Razon\\_Teoria\\_Del\\_Garantismo\\_Penal\\_Ferrajoli\\_pdf](https://www.academia.edu/34204367/29_Derecho_Y_Razon_Teoria_Del_Garantismo_Penal_Ferrajoli_pdf)) [Visitado el 22/06/2022]

en la resolución de los conflictos. Por ello resulta altamente recomendable al operador jurídico esgrimir un derecho o un interés de su representado lo suficientemente fuerte como para excluir esa presunción de mejor derecho (que ampara al primer solicitante o al titular del nombre de dominio); o en la vereda opuesta, hacer valer un derecho o un interés que permita ampararse en esa presunción, a fin de enervar los argumentos hechos valer por el revocante en orden a obtener el reconocimiento de su pretensión sobre el nombre de dominio. Se constató además que, en uno u otro caso, el derecho al nombre y a la identidad, son derechos e interés preferentes que permiten obtener un resultado favorable en un juicio llevado ante el Tribunal Arbitral de NIC Chile.

Por todo esto, resulta que retroceder hacia ese idealismo y/o utopismo legislativo positivista de exaltación al derecho legislado, no puede estar más lejos de la realidad. Ha quedado demostrado en este trabajo que aún ante la ausencia de regulación (como es el caso de los nombres de dominio) bien pueden existir criterios jurisprudenciales sólidos y uniformes, de la mano de un ejercicio jurisdiccional que vaya más allá de la resolución de conflictos, habiéndose posicionado el Tribunal Arbitral de NIC Chile como garante de los derechos e intereses legítimos de las partes (aun estando muchas veces en rebeldía).

Como corolario de estos resultados y reflexiones, es que la propuesta de esta memoria, más que solucionar un problema (que en la práctica arbitral de por sí se ha abordado bien), pretende dar una herramienta más a los árbitros a la hora de proporcionar una tutela efectiva de los derechos al nombre y a la identidad en los conflictos derivados del registro de nombres de personas naturales como nombres de dominio, especialmente cuando se hacen valer derechos marcarios frente a éstos.

A modo de reflexión final, sólo he de señalar que aun cuando este análisis jurisprudencial mostró que la ley ha sido prescindible en lo que a nombres de dominio y nombres de personas naturales atañe, no puede por eso desmerecerse la importancia que tienen las leyes (y en definitiva una adecuada regulación); de lo contrario, no serían tantos los intentos, año tras año, de atenuar los males de nuestra sociedad por medio de mensajes presidenciales y mociones legislativas.

## **ANEXO: Habilitación normativa de NIC Chile a la luz del marco jurídico de actuación de las universidades**

La informalidad inicial en que se gestó la delegación del manejo del sistema de nombres de dominio, así como la desregulación propia del aún incipiente derecho de internet, no obstan a que NIC Chile cuente con una habilitación normativa conforme a normas del derecho chileno, y que, por consiguiente, ejerza sus funciones en el marco del principio de legalidad que lo rige, en tanto parte integrante de una persona jurídica de derecho público, a saber, la Universidad de Chile<sup>474</sup>.

De ahí que, las normas que configuran el marco jurídico de NIC Chile son: (1) el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 30 de diciembre de 1980 del Ministerio de Educación, que fija Normas sobre Universidades, (2) el Decreto con Fuerza de Ley N°153 del 11 de diciembre de 1981 del Ministerio de Educación: Estatuto de la Universidad de Chile, y (3) el art. 99 de la Ley N°18.681 del Ministerio de Hacienda que establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y Personal; cuya disposición citada faculta a la Universidad de Chile a prestar servicios remunerados, ejecutar actos y celebrar contratos.

Estas normas conjuntamente permiten a la Universidad de Chile, y desde luego a sus órganos y/o unidades (entre ellos NIC Chile), ejecutar proyectos de extensión, prestar servicios y percibir rentas por concepto de estos últimos.

### **1. Decreto con Fuerza de Ley N°1 1980 del Ministerio de Educación, que fija Normas sobre Universidades**

Las normas de este decreto, fundamentalmente los primeros cuatro artículos, sirven de sustento al quehacer de NIC Chile, unidad del Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile; que nace como un proyecto docente de

---

<sup>474</sup> El tópico que se aborda en este anexo, a saber, la legalidad del sistema de administración del dominio “.cl”, fue objeto de cuestionamientos, más aún por no contar (hasta la fecha) con una ley que regule los nombres de dominio en nuestro país. Así lo ilustran dos oficios dirigidos a la Universidad de Chile, a saber: Oficio N°36.939 de la Contraloría General de la República, y Oficio N°109.927 de la Honorable Cámara de Diputados, ambos del año 2001.

En ellos se formulaban interrogantes respecto a: (1) Si NIC Chile se encontraba ejerciendo sus funciones y prestando su servicio de registro y administración del sistema de nombres de dominio “.cl” dentro de un marco de legalidad; (2) Si la designación de los altos directivos de NIC Chile durante sus años de operación había sido realizada conforme a derecho, y (3) La naturaleza de la delegación efectuada por ICANN a NIC Chile, para efectos de que ésta ejerciera sus funciones y prestara los servicios indicados.

Esta disyuntiva se resolvió por medio de una carta (con fecha 19 de noviembre de 2001) suscrita por el Rector de la Universidad de Chile, Prof. Luis Riveros, quien dio respuesta a las interrogantes formuladas y que se han expuesto en el texto de este trabajo. Adicionalmente, la propia Contraloría General de la República por medio del Oficio N°3722 de 28 de enero de 2002, “reconoció la legalidad del accionar de las [sic] Universidad de Chile para administrar y registrar nombres de dominio .cl”. PROCOROBBA, Vicente. In op. cit. p. 12-13.

investigación y extensión que incluye la prestación del servicio de registro de dominios “.cl”<sup>475</sup>. Los primeros dos artículos presentan a las universidades como espacios de desarrollo de la investigación y la docencia. Y los otros dos, hacen lo propio, dotando a las universidades de la autonomía necesaria para el cumplimiento de los fines que la ley le confiere.

El primero de los preceptos ofrece una definición de lo que ha de entenderse por universidad, a saber: “una institución de educación superior de investigación, raciocinio y cultura, que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente a los intereses y necesidades del país [...]”<sup>476</sup>.

Acto seguido, la segunda norma refuerza las características de la esencia de las universidades (ser una institución de investigación, raciocinio y cultura), encomendando a estas instituciones determinadas misiones. Entre ellas cabe destacar aquella que consiste en “promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal [...]”<sup>477</sup> que da pie a la creación de centros como NIC Chile.

Finalmente, el tercer y cuarto artículo del decreto con fuerza de ley en estudio consagran la autonomía de la que gozan las universidades. Esta noción es abordada en detalle por el artículo 4 que, en su primer inciso, define la autonomía universitaria como “el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, comprendiendo la autonomía académica, económica y administrativa”<sup>478</sup>.

De estas tres clases de autonomía, para efectos de NIC Chile, revisten especial importancia dos: la autonomía académica y la autonomía económica. La primera de ellas es abordada por la norma como una potestad, que permite a la universidad “decidir por sí misma la forma como se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión [...]”<sup>479</sup>. Por su parte, la segunda es concebida como aquella autonomía que permite a la Universidad “disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes”<sup>480</sup>.

---

<sup>475</sup> En ese sentido, el proyecto de NIC Chile fue iniciado por los profesores Patricio Poblete y José Miguel Piquer en 1987, quienes hasta la fecha integran el equipo de NIC Chile, desarrollando actividades académicas y de investigación en las ciencias de la Computación. Por eso, es que desde sus inicios hasta el año 1997, el Registro de Nombres de dominio “.cl” fue una actividad de la que se encargaron personalmente los profesores, con la ayuda de sus ayudantes alumnos.  
RIVEROS, Luis. “Carta enviada por el Sr. Rector de la Universidad de Chile al Sr. Contralor General de la República de Chile”, 19 de noviembre de 2001. (Disponible en: [Carta enviada por el Sr. Rector de la Universidad de Chile al Sr. Contralor General de la República, 19 de noviembre de 2001 - NIC Chile](#)) [Visitado el 25/02/2022]

<sup>476</sup> Artículo 1. Decreto con Fuerza de Ley N°1 1980 del Ministerio de Educación, que fija Normas sobre Universidades.

<sup>477</sup> Artículo 2. Decreto con Fuerza de Ley N°1 1980 del Ministerio de Educación, que fija Normas sobre Universidades.

<sup>478</sup> Artículo 4 inciso primero. Decreto con Fuerza de Ley N°1 1980 del Ministerio de Educación, que fija Normas sobre Universidades

<sup>479</sup> Artículo 4 inciso segundo. Ibid.

<sup>480</sup> Artículo 4 inciso tercero. Ibid.

Estos conceptos se ven reflejados en NIC Chile, en la medida en que la legitiman para constituirse como prestador de un servicio remunerado, estrechamente vinculado con su quehacer investigativo y docente. Más aún, considerando que NIC Chile nació como consecuencia de necesidades operativas de los laboratorios de computación de la DCC-FCFM y del acercamiento entre los académicos e investigadores del DCC-FCFM con la comunidad de científicos informáticos del IETF<sup>481</sup>.

## **2. Decreto con Fuerza de Ley N°153 del 11 de diciembre de 1981 del Ministerio de Educación: Estatuto de la Universidad de Chile; en relación a la Ley N°18.681**

En estrecha relación con las normas recién expuestas, el Estatuto de la Universidad de Chile, aplicable por añadidura a NIC Chile, reproduce en sus artículos 1°, 4° y 5°, la misión y razón de ser, con que la ley dota de existencia jurídica a las universidades, así como su carácter de personas jurídicas autónomas (con todo lo que eso implica).

Es así como el artículo 1° del Estatuto define a la Universidad de Chile como “una Institución de Educación Superior que, a través de sus funciones de docencia, de investigación, de creación artística y de extensión preserva, acrecienta y transmite la cultura [...]”<sup>482</sup>. En ese orden de ideas, el artículo 4° de la norma objeto de reseña, le reconoce el carácter de autónoma permitiéndole “determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación y de extensión [...]”;

Esta autonomía es reforzada por la Ley N°18.681 que en los literales a) y b) de su artículo 99, otorga a la Universidad de Chile facultades para “prestar servicios remunerados tales como asistencia técnica, de investigación y de otra clase a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales, en las áreas de conocimiento o de competencia de los respectivos organismos” así como la de ejecutar y celebrar los contratos necesarios para ejercer sus facultades.

## **3. Conclusión**

Como corolario de la triangulación normativa expuesta en este anexo, puede concluirse que NIC Chile, en tanto unidad del DCC-FCFM de la Universidad de Chile, posee plena capacidad legal para administrar el sistema de nombres de dominio “.cl”, efectuar el registro de los nombres de dominio

---

<sup>481</sup> RIVEROS, Luis. In op. cit.

<sup>482</sup> Artículo 1. Decreto con Fuerza de Ley N°153 del 11 de diciembre de 1981 del Ministerio de Educación: Estatuto de la Universidad de Chile.

solicitados, proveer el servicio de que estos sean traducidos a un número IP y percibir una tarifa por esos conceptos, en virtud al Contrato de Registro abordado en la sección N° 2.3.3. del Capítulo I.

## Bibliografía

### Fuentes bibliográficas generales

ÁGUILA, Guido., y CALDERÓN, Ana. “El ABC del Derecho Civil Extrapatrimonial”. Perú, EGACAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos, 2011. [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/23177452/Civil\\_extrapatrimonial](https://www.academia.edu/23177452/Civil_extrapatrimonial)) [Visitado el 02/05/2022]

ALESSANDRI, Arturo., SOMARRIVA, Manuel., Y VODANOVIC, Antonio. “Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General, Tomo Primero”. 7ª Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005.

APOLÍN, Dante. “La Cosa Juzgada Implícita y el Derecho de Defensa”, *Revisa Ius et Veritas*, N°51, diciembre de 2015. [En línea] (Disponible en: [La Cosa Juzgada Implícita y el Derecho de Defensa | IUS ET VERITAS \(pucp.edu.pe\)](http://LaCosaJuzgadaImplícita.y.elDerecho.deDefensa|IUS.ET.VERITAS(pucp.edu.pe))) [Visitado el 01/06/2022]

APPEL, Adriana. “El nombre como elemento distintivo de los sujetos de derecho: análisis de la Ley N°17.344 legislación comparada”, Chile, Universidad de Tarapacá, Editorial El Jurista, 2018.

ARCOS, Federico. “La seguridad jurídica en la aplicación judicial del Derecho. De la previsibilidad a la argumentación”, Universidad de Almería, España. P. 200. [En línea] (Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/756887.pdf>) [Visitado el 14/06/2022]

BARAHONA BETANCOURT, Ricardo. “Principio de Primacía de la Realidad en el ejercicio de la Medicina”. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 2, N°4, 2011.

BARROS, Enrique. “Curso de Derecho Civil, Primera Parte: Introducción al Derecho Privado”. Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2007. P. 94.

BERKEMEYER, Hugo. “Desafíos de la propiedad intelectual, Estudio de Derecho y Propiedad Intelectual. Homenaje a Arturo Alessandri Besa”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011. P. [En línea] (Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#WW/sources/5498>) [Visitado el 09/05/2022]

COLOMA, Rodrigo y AGÜERO, Claudio. “Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 41, N°2, 2014.

CORNEJO, Pablo. “Hacia una comprensión crítica de los atributos de la personalidad: El Nombre, la relevancia de su protección y las modernas orientaciones en el Derecho Nacional”, *Corpus Iuris Regionis Revista Jurídica Regional y Subregional Andrina* 11, 2011. (Disponible en: [PDF\) Hacia una comprensión crítica de los atributos de la personalidad: El nombre, la relevancia de su protección y las modernas orientaciones en el derecho nacional | Pablo Cornejo Aguilera and Corpus Iuris Regionis - Academia.edu](http://PDF.Hacia.una.comprension.critica.de.los.atributos.de.la.personalidad.El.nombre.la.relevancia.de.su.proteccion.y.las.modernas.orientaciones.en.el.derecho.nacional|Pablo.Cornejo.Aguilera.and.Corporus.Iuris.Regionis-Academia.edu))

DÍAZ, María Pía. “El derecho a la identidad personal frente a la problemática del COVID-19.” [En línea] (Disponible en: <https://www.comparativecovidlaw.it/2020/06/15/el-derecho-a-la-identidad-personal-frente-a-la-problematica-del-covid-19/>) [Visitado el 03/05/2022]

DUCCI, Carlos. “*Derecho Civil Parte General Cuarta Edición*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. [En línea] (Disponible en: [PDF\) Derecho Civil Parte General Carlos Ducci | Matias Gonzalez - Academia.edu](http://PDF.Derecho.Civil.Parte.General.Carlos.Ducci|Matias.Gonzalez-Academia.edu)). [Visitado el 05/02/2022]

FERRAJOLI, Luigi. “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”. Madrid, Editorial Trotta, 1995. [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/34204367/29 Derecho Y Razon Teoria Del Garantismo Penal Ferrajoli \\_pdf](https://www.academia.edu/34204367/29_Derecho_Y_Razon_Teoria_Del_Garantismo_Penal_Ferrajoli_pdf)) [Visitado el 22/06/2022]

GALLI, Nicolás. “La marca ¿Un ius prohibendi o un verdadero derecho de dominio? Análisis de las sentencias de empaquetado genérico o plain packaging”. *Revista Actualidad Jurídica*, N°29, Enero 2014, [En línea] (Disponible en: [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29\\_579.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29_579.pdf)) [Visitado el 10/05/2022]

GUZMÁN BRITO, Alejandro. “Estudios dogmáticos de derecho civil”. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2005. P.19. [En línea] (Disponible en: [https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20170811/20170811160538/est\\_dogmaticos.pdf](https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20170811/20170811160538/est_dogmaticos.pdf)) [Visitado el 13/05/2022]

HUNTER, Iván. “Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 18, N° 2, 2011, p. 76. [En línea] (Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v18n2/art04.pdf>) [Visitado el 29/05/2022]

KELSEN, Hans. “Teoría Pura del Derecho”, Segunda Edición, México D.F., Universidad Autónoma de México, 1982, p. 260. [En línea] (Disponible en: [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod\\_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1)) [Visitado el 14/06/2022]

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. “Los contratos, parte general”. *Editorial Jurídica*. P. 103. [En línea] (Disponible en: <https://fdocumentos.tips/document/54729176-los-contratos-parte-general-jorge-lopez-santa-maria.html>) [Visitado el 21/04/2022]

MACCORMICK, Neil. “Retórica y Estado de Derecho”, Universidad de Edimburgo. P. 11. [En línea] (Disponible en: <https://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/74/74>) [Visitado el 14/06/2022]

MACHICADO, Jorge. “El nombre de las personas”, 2012, En: *Apuntes Jurídicos en la WEB*. [En línea] (Disponible en: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/nope.html>) [Visitado el 05/02/2022]

MARTÍNEZ, Carmen. “La lengua destrabada: Manual de Escritura”. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2017.

MATURANA, Cristián. “Derecho Procesal Orgánica: Parte General”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2015. P. 42. [En línea] (Disponible en: <https://filadd.com/doc/separata-organico-jurisdiccion-y-competencia-2015>) [Visitado el 29/05/2022]

MOLINARI, Aldo. “Propiedades Especiales”, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2008.

MONTERO, Raúl. “Necesidad de establecer un estándar de prueba en el nuevo proceso civil chileno”, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2017.

MOSQUERA, Mario y MATURANA, Cristián. “Breves nociones acerca de la Cosa Juzgada”, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, año 2005.

NAVARRO, René “Derecho Civil Patrimonial Tomo I”, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2011. [En línea] (Disponible en: [DERECHO CIVIL PATRIMONIAL TOMO I \(modificado ley 20.500\).pdf \(navarroalbina.cl\)](http://www.navarroalbina.cl/DERECHO_CIVIL_PATRIMONIAL_TOMO_I_(modificado_ley_20.500).pdf)) [Visitado el 05/02/2022]

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. Revista Ius et Praxis, Santiago, Chile, Núm. 2, Año 13, 2007. P. 261. [En línea] (Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf>) [Visitado el 16/05/2022]

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “La dignidad de la persona y el bloque de constitucionalidad de derechos”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 13, Núm. 1, 2006. P. 73-74. [En línea] (Disponible en: <https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revistaderecho/article/view/2110/2667>) [Visitado el 05/05/2022]

ORREGO, Juan Andrés. “Atributos de la personalidad”, 2016. [En línea] (Disponible en: [Apuntes Civil 1 - Juan Andrés Orrego Acuña - Abogado y Profesor \(juanandresorrego.cl\)](http://www.juanandresorrego.cl/Apuntes-Civil-1-Juan-Andrés-Orrego-Acuña-Abogado-y-Profesor)). [Visitado el 05/02/2022]

ORREGO, Juan Andrés. “Los bienes”, 2015. [En línea] (Disponible en: <http://www.josemiguelcaros.cl/v2/wp-content/uploads/2015/05/Los-Bienes.pdf>) [Visitado el 11/04/2022]

PEREIRA, Hugo. “La Cosa Juzgada Formal en el Procedimiento Civil Chileno”. [En línea] (Disponible en: <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/4922>) [Visitado el 06/06/2022]

SANDOVAL, Ricardo. “Derecho Comercial Tomo III, Propiedad Industrial, Marcas, Nombres de Dominio, Patentes, Arbitraje Comercial Internacional”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015.

SCHMITZ, Christian. “Distintividad y uso de marcas comerciales”, Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N° 1, 2012. [En línea] (Disponible en: [PDF\) DISTINTIVIDAD Y USO DE LAS MARCAS COMERCIALES \(researchgate.net\)](http://www.researchgate.net/publication/26671102667)) [Visitado el 09/05/2022]

SINGER, Joseph William. “The player and the cards: Nihilism and Legal Theory”, *The Yale Law Journal*, Vol. 94, Núm. 1, 1984. [En línea] (Disponible en: [https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/16293/11\\_94YaleLJ1\\_1984\\_1985 .pdf;jsessionid=C30E4F4F88E365F16C5B2B6AC5365EBA?sequence=2](https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/16293/11_94YaleLJ1_1984_1985.pdf;jsessionid=C30E4F4F88E365F16C5B2B6AC5365EBA?sequence=2)) [Visitado el 14/06/2022]

VIAL DEL RÍO, Víctor. “Teoría General del Acto Jurídico”. 5ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003.

VILLAROEL, Carlos, y VILLAROEL, Gabriel. “Derecho Internacional Privado”. Segunda Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2015.

WAHL, Jorge. “Prescripción y Nulidad: Saneamiento por el transcurso del tiempo y supuesta imprescriptibilidad de la excepción de nulidad”. En: “Prescripción extintiva: Estudios sobre su procedencia y funcionamiento en Derecho Público y Privado”. Cuadernos de Extensión Jurídica N°21, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Santiago, Chile, 2011.

WALKER, Elisa. “Manual de Propiedad Intelectual”. Santiago, Chile, Editorial Thomson Reuters, 2014.

ZELIS, Oscar. “La función del nombre en psicoanálisis: articulación entre las concepciones de J. Lacan y C.S. Pierce”. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de

Psicología, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012. [En línea] (Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-072/921.pdf>) [Visitado el 01/05/2022]

### Fuentes bibliográficas específicas

ABBOTT, Frederick. "On the duality of Internet Domain Names: Propertization and Its discontents). Journal of intellectual property and entertainment law. Vol. 3, Núm. 1, 2013. [En línea] (Disponible en: [https://jipel.law.nyu.edu/wp-content/uploads/2015/05/NYU\\_JIPEL\\_Vol-3-No-1\\_1\\_Abbott\\_InternetDomainNames.pdf](https://jipel.law.nyu.edu/wp-content/uploads/2015/05/NYU_JIPEL_Vol-3-No-1_1_Abbott_InternetDomainNames.pdf)) [Visitado el 06/04/2022]

AL RAMAHI, Mohamed. "An investigation into the legal status of Internet Domain Names". Thesis (Doctor of Philosophy [PHD]), England, University of Manchester, 2014. p. 35. [En línea] (Disponible en: [https://www.research.manchester.ac.uk/portal/files/54557941/FULL\\_TEXT.PDF](https://www.research.manchester.ac.uk/portal/files/54557941/FULL_TEXT.PDF)) [Visitado el 26/02/2022]

ARANCIBIA, L., POBLETE, P., URZÚA, J., Y VALDÉS, M. (2016). El arbitraje en línea en la resolución de controversias por nombres de dominio punto cl. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 5 (2),P. 156. (Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdt/v5n2/0719-2584-rchdt-5-02-00153.pdf>) [Visitado el 27/02/2022]

ARAUJO, Gabriela. "Breve historia y origen del Internet". [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/37177453/BREVE\\_HISTORIA\\_Y\\_ORIGEN\\_DEL\\_INTERNET](https://www.academia.edu/37177453/BREVE_HISTORIA_Y_ORIGEN_DEL_INTERNET)) [Visitado el 15/03/2022]

CARRASCO LE BLANC, Humberto. "Consideraciones sobre el conflicto entre los nombres de dominio y los signos distintivos en Chile, [En línea] (Disponible en: <https://www.dominiuris.com/congreso/congreso1/carrasco.htm>) [Visitado el 28/02/2022]

CARRASCO LE BLANC, Humberto. "Sistema de Nombres de Dominio en Chile". [En línea] (Disponible en: <https://www.dominiuris.com/boletines/doctrinal/carrasco1.htm>) [Visitado el 28/02/2022]

CASAS VALLÉS, Ramón. "Política uniforme para la resolución de conflictos en materia de nombres de dominio". [en línea] Barcelona, España. UOC: Universidad Oberta de Catalunya, septiembre de 2001. (Disponible en: [https://www.uoc.edu/web/esp/art/uoc/casas/casas\\_imp.html](https://www.uoc.edu/web/esp/art/uoc/casas/casas_imp.html)) [Visitado el 22/02/2022]

CRUQUENAIRE, Alexandre. "La problématique des noms de domaine sur Internet". P. [En línea] (Disponible en: <https://www.droit-technologie.org/wp-content/uploads/2016/11/annexes/dossier/2-1.pdf>) [Visitado el 04/02/2022]

FANGFEI WANG, Faye. "Domain names management and legal protection". International Journal of Information Management, Vol. 26 (2006). [En línea] (Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0268401205001167>) [Visitado el 25/02/2022]

HERCOVICH, Matías. "Solicitud, registro y uso lesivo de nombres de dominio" (Conflictos entre nombres de dominio, marcas y otros signos distintivos), Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, 2012.

JOHNSON, David, y POST, David. "Law and Borders: The Rise of Law in Cyberspace". Stanford Law Review, Vol. 48, Núm. 5 (mayo 1996). [En línea] (Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1229390?seq=1>) [Visitado el 23/03/2022]

JOYANES, Luis. "Computación en la nube: Notas para una estrategia española en cloud computing". Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, Núm. 0, 2012. [En línea] (Disponible en: <https://revista.ieee.es/article/view/406>) [Visitado el 23/03/2022]

KUROSE, James y ROSS, Keith. "Computer Networking: A Top-Down Approach". 6ª ed. Pearson, 2013. [En línea] (Disponible en: [https://eclass.teicrete.gr/modules/document/file.php/TP326/%CE%98%CE%B5%CF%89%CF%81%CE%AF%CE%B1%20\(Lectures\)/Computer\\_Networking\\_A\\_Top-Down\\_Approach.pdf](https://eclass.teicrete.gr/modules/document/file.php/TP326/%CE%98%CE%B5%CF%89%CF%81%CE%AF%CE%B1%20(Lectures)/Computer_Networking_A_Top-Down_Approach.pdf)) [Visitado el 15/03/2022]

LAKETIC, Jelena. "Control de Internet: Las implicancias políticas de las funciones de la IANA". Revista Chilena de Derecho y Tecnología, ISSN 0719-2584, Vol. 5 NÚM.2 (2016). (Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v5n2/0719-2584-rchdt-5-02-00127.pdf>) [Visitado el 08/02/2022]

MICROSOFT. "Networking Fundamentals, Official Academic Course". [En línea] (Disponible en: [https://www.academia.edu/35940967/Networking\\_Fundamentals](https://www.academia.edu/35940967/Networking_Fundamentals)) [Visitado el 14/03/2022]

MORALES, Marcos. "*La acción de revocación de nombre de dominio en el derecho chileno*". Tesis (Magister en Derecho Privado). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2010. (Disponible en: [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112215/demoraless\\_m.pdf?sequence=1](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112215/demoraless_m.pdf?sequence=1)) [Visitado el 06/02/2022]

MORALES, Marcos. "Naturaleza Jurídica de los Nombres de Dominio y sus consecuencias en el derecho chileno". Revista Chilena de Derecho Informático. NÚM. 5 (2004), p. 72. (Disponible en: <https://derechoinformatico.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10743>) [Visitado el 25/02/2022]

MUÑOZ LECERF, Carlos. “Interés Público en los nombres de dominio”. COADUC. Revista Colegio de Ayudantes Derecho UC”, Núm. 1, Noviembre 2014. (Disponible en: <https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#>) [Visitado el 24/02/2022]

POCCOROBA, Vicente. “Reglamentación de NIC Chile para el funcionamiento del dominio.cl” (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2007. (Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/1173>) [Visitado el 22/02/2022]

ROBERTS, Michael. “The university role in the United States National Research and Education Network”. Computer Networks and ISDN Systems, Vol. 25, Num. 4-5, 1992. [En línea] (Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/016975529290048U>) [Visitado el 14/03/2022]

RODRIGUEZ PUERTO, Manuel. “Internet y los derechos de las personas”. Persona y Derecho, Vol. 58, 2008, p. 164. [En línea] (Disponible en: [https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/persodcho58&div=10&start\\_page=147&collection=journals&set\\_as\\_cursor=0&men\\_tab=srchresults](https://heinonline-org.uchile.idm.oclc.org/HOL/Page?public=true&handle=hein.journals/persodcho58&div=10&start_page=147&collection=journals&set_as_cursor=0&men_tab=srchresults)) [Visitado el 08/02/2022]

SCHMITZ, Christian. “Marcas comerciales y nombres de dominio en Internet”, Revista de Derecho Informático, Núm. 62, 2003. P. 19 (Disponible en: [\(PDF\) Chile: Marcas Comerciales y Nombres de Dominio en Internet \(researchgate.net\)](#)) [Visitado el 17/02/2022]

### **Fuentes documentales**

Anticybersquatting Consumer Protection Act. [En línea] (Disponible en: <https://www.congress.gov/106/bills/s1255/BILLS-106s1255es.pdf>) [Visitado el 25/02/2022]

Code de Droit Economique. [En línea] (Disponible en: <https://economie.fgov.be/fr/legislation/code-de-droit-economique>) [Visitado el 17/05/2022]

Código de Procedimiento Civil.

Código Orgánico de Tribunales.

Constitución Política de la República.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°19: Derechos de las personas LGTBI. 2018. P. 23 [En línea] (Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>) [Visitado el 05/05/2022]

Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 30 de diciembre de 1980 del Ministerio de Educación, que fija Normas sobre Universidades.

Decreto con Fuerza de Ley N°153 del 11 de diciembre de 1981 del Ministerio de Educación: Estatuto de la Universidad de Chile.

Decreto N°236 del Ministerio de Economía que establece el Reglamento de la Ley N°19.039.

Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015. [En línea] (Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2015/336/L00001-00026.pdf>) [Visitado el 27/05/2022]

ICANN Security and Stability Advisory Committee (SSAC), “Overview and History of the IANA FUNCTIONS”. SAC067, 15 August 2014, p.5. (Disponible en: <https://www.icann.org/en/system/files/files/sac-067-en.pdf>) [Visitado el 20/03/2022]

ICANN, “Memorandum of Understanding Concerning the Technical Work of the Internet Assigned Numbers Authority” [En línea] (Disponible en: <https://datatracker.ietf.org/doc/html/rfc2860>) [Visitado el 20/03/2022]

Informe de Comisión de Derechos Humanos recaído en el proyecto de ley sobre determinación del orden de los apellidos por acuerdo de los padres. Senado, Legislatura 357, Sesión 17, 12 de mayo de 2009 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7869/>) [Visitado el 11/06/2022]

Informe de Comisión Especial recaído en el proyecto de ley sobre determinación del orden los apellidos por acuerdo de los padres. Senado, Legislatura 367, Sesión 102, 23 de enero de 2020 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7869/>) [Visitado el 11/06/2022]

Informe de Comisión Legislativa recaído en el proyecto de ley que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, modifica Ley N°4.808, sobre el Registro Civil. Cámara de Diputados, Legislatura 304, Sesión 7, 27 de junio de 1967. [En línea] (Disponible en: [https://www.bcn.cl/historiadelaley/#collapse1\\_subacordeon2](https://www.bcn.cl/historiadelaley/#collapse1_subacordeon2)) [Visitado el 09/06/2022]

Informe de la Comisión de Constitución, legislación y justicia sobre el proyecto de Ley sobre Delito Informático. Cámara de Diputados, Legislatura 324, Sesión 20, 14 de julio de 1992 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7025/>) [Visitado el 09/06/2022]

Ley N°18.681 del Ministerio de Hacienda que establece Normas Complementarias de Administración Financiera, de Incidencia Presupuestaria y Personal

Ley N°19.309 de Propiedad Industrial.

Memoria NIC Chile 30 años. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Septiembre de 2017. p. 8. [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/acerca/memoria30/MemoriaNICChile30anos.pdf>)

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con que el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N°19.039 de Propiedad Industrial, la Ley N°20.254, que establece el Instituto Nacional de Propiedad Industrial y el Código Procesal Penal. Cámara de Diputados, Legislatura 366, Sesión 78, 20 de septiembre de 2018 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7893/>) [Visitado el 09/06/2022]

Moción parlamentaria con que se inicia el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Senado, Legislatura 361, Sesión 20, 07 de mayo de 2013 [En línea] (Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7600/>) [Visitado el 09/06/2022]

Norma ISO 3166-1 [En línea] (Disponible en: <iso-27001-sistema-gestion-seguridad-informacion.pdf> ([isotools.org](http://isotools.org))) [Visitado el 24/02/2022]

Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL [En línea] (Disponible en: <https://www.nic.cl/normativa/reglamentacion.html>) [Visitado el 08/03/2022]

RIVEROS, Luis. “Carta enviada por el Sr. Rector de la Universidad de Chile al Sr. Contralor General de la República de Chile”, 19 de noviembre de 2001. (Disponible en: [Carta enviada por el Sr. Rector de la Universidad de Chile al Sr. Contralor General de la República, 19 de noviembre de 2001 - NIC Chile](#)) [Visitado el 25/02/2022]

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION [WIPO], “The Management of Internet Names and Adresses. Intellectual Property Issues, Interim Report of the WIPO Internet Domain Name Process, WIPO Publication (December 23, 1998). [En línea] (Disponible en: [https://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/rfc/3/interim2\\_ch1.html](https://www.wipo.int/amc/en/processes/process1/rfc/3/interim2_ch1.html)) [Visitado el 07/04/2022]

### **Jurisprudencia general**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de Septiembre de 2005. [En línea] (Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_130\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf)) [Visitado el 06/02/2022]

Corte Suprema. “JUVISTA”, Causa N°5.364-2010. Sentencia del 12 de octubre de 2011.

Corte Suprema. “MIO-RELAX”, Causa N°7.042-2009. Sentencia del 17 de marzo de 2011.

Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Sr Juez del Juzgado de Familia de Pudahuel, respecto del artículo 206 del Código Civil, en causa Rit C-3479 – 2009 y Ruc 09-2-0335964-8 del Juzgado de Familia de Pudahuel. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=1656-10>) [Visitado el 05/05/2022]

Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Carolina Rejas López y Juan Rejas López respecto del artículo 206 del Código Civil y de los incisos tercero y cuarto, del artículo 5° transitorio de la ley N° 19.585, en los autos RIT C-7283-2009, RUC 09-2-0365566, sobre impugnación y reclamación de paternidad no matrimonial sustanciados ante el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, en actual apelación y casación en la forma ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 1015-2011. Sentencia del 4 septiembre de 2012. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=2035-11>) [Visitado el 05/05/2022]

Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad del juez presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, en la causa RIT C-111-2009, caratulada “Muñoz con Muñoz”, sobre la aplicación del artículo 206 del Código Civil. Sentencia del 29 de Septiembre de 2009. Considerando octavo. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=1340-09>) [Visitado el 05/05/2022]

Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad del juez presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, en la causa RIT C-111-2009, caratulada “Muñoz con Muñoz”, sobre la aplicación del artículo 206 del Código Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Considerando octavo, p.8. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=1340-09>) [Visitado el 05/05/2022]

Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 13 de la Ley N° 18.575, presentado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa caratulada ? [Sic] Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas?, Rol N° 2336-06, seguida ante ese mismo Tribunal. Sentencia del 9 de agosto de 2007. Considerando décimo octavo, pp. 40-41. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=634-06>) [Visitado el 24/05/2022]

Tribunal Constitucional. Caratulado Requerimiento de un grupo de Diputados respecto del artículo 1°, inciso tercero; artículo 9°, inciso primero; artículo 20, inciso segundo, y artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley sobre “Libertad de expresión, información y ejercicio del periodismo”. Causa Rol N°226-

1995. Sentencia del 30 de octubre de 1995. [En línea] (Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=226-95>) [Visitado el 29/05/2022]

### **Jurisprudencia del Tribunal Arbitral de NIC Chile**

BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). “Axoft Argentina S.A. c. Pablo Dumay” Causa N°6.769-2015 “dumayresto.cl”, Sentencia del 9 de diciembre de 2015.

BERNET PAEZ, Manuel (Juez árbitro). “Clarke, Modet y C° Chile Limitada c. Ryan Clarke”, Causa N°9.580-2016 “clarkeabogados.cl”. Sentencia del 27 de julio de 2016.

CANELO FIGUEROA, Carola (Juez árbitro). “Guzmán y Cía. Limitada c. Sociedad Guzmán Abogados Limitada”, Causa N°8.761-2015 “grupoguzman.cl”. Sentencia del 4 de abril de 2015.

CANELO FIGUEROA, Carola (Juez árbitro). “Zodiac International Corporation S.A. c. Clemente Gotelli Alvial”, Causa N°32.938-2019 “gotelli.cl” Sentencia del 20 de marzo de 2020.

CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). “ANWO S.A. c. Manuel Baumann”, Causa N°5.182-2015 “baumann-tech.cl”. Sentencia del 10 de septiembre de 2015.

CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Esteban Álvarez Arévalo”, Causa N°7.237-2015, “leonardofarkas2017.cl”, Sentencia del 12 de noviembre de 2015.

CASTELLÓN MUNITA, Juan Agustín (Juez árbitro). “P & G Asesorías Ltda. c. Mario Larraín”, Causa N°24.886-2018 “larrainpropiedades.cl”. Sentencia del 3 de diciembre de 2018.

CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “CEMAX SpA c. Daniel Sepúlveda Villalobos”, Causa N°31450-2019 “Boloccos.cl”, Sentencia del 13 de noviembre de 2018.

CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “Inmobiliaria Ecuamar S.A. c. José Manuel Larraín Prieto”, Causa N°31.957-2019 “larrainprietoycia.cl”. Sentencia del 14 de diciembre de 2019.

CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Javier Cid García”, Causa N°10.695-2016, “leonardofarkaspresidente2018.cl”, Sentencia del 5 de septiembre de 2016.

CERDA SILVA, Alberto (Juez árbitro). “Pablo Labrin Henríquez c. Juan Labrin Soto”, Causa N°30.904-2019 “joyerialabrin.cl”. Sentencia del 27 de octubre de 2019.

CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Abengoa Chile S.A. c. Alfonso De la Torre Bengoa”, Causa N°26.231-2018 “bengoa.cl”. Sentencia del 6 de marzo de 2019.

CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Carolina Herrera Ltd. c. Roberto Vargas”, Causa N°42.274-2020 “carolinaherrera.cl”. Sentencia del 15 de abril de 2021.

CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Robert Bosch GMBH c. Bosch y Vargas”, Causa N°6.916-2015 “boschyvargas.cl”. Sentencia del 16 de noviembre de 2015.

CONCHA MACHUCA, Ricardo (Juez árbitro). “Viña San Pedro Tarapacá S.A. c. Jaime Castillo García” Causa N°25.190-2018. Sentencia del 31 de diciembre de 2018.

DONOSO ABARCA, Lorena (Juez árbitro). “Mauricio Duque González c. Raúl Díaz Belloto”, Causa N°23.588 “belloto.cl”. Sentencia del 20 de septiembre de 2018.

FUENTALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Cariola y Compañía Abogados Limitada c. Inversiones y Proyectos Cariola SpA”, Causa N°24.448-2018 “inversionescariola.cl”. Sentencia del 9 de noviembre de 2018.

FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Comercial Hoffmann S.A. c. Carlos Hoffmann Guzmán”, Causa N°53.834-2021 “Catahoffmann.cl”, Sentencia del 24 de enero de 2022.

FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Empresas Juan Yarur SpA c. Bernhard Sumps Yarur”, Causa N°48.464-2021 “yarurpropiedades.cl”, Sentencia del 09 de agosto de 2021.

FUENTEALBA ROLLAT, Janett (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Elías Cid Campillay”, Causa N°10.215-2016 “leonardofarkas2018.cl” Sentencia del 29 de junio de 2016.

GRUNEWALDT CABRERA, Andrés (Juez árbitro). “Roselló & CIA. S.A. c. Juan Alfonso Roselló Romero”. Causa N°13.181-2016 “rosselló.cl”. Sentencia del 14 de noviembre de 2016.

JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Empresas Juan Yarur SpA c. Bernhard Sumps Yarur”, Causa N°47.149-2021 “yarur-propiedades.cl”, Sentencia del 13 de julio de 2021.

JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Guzmán y Cia. Ltda. c. Guzmán y Compañía Limitada”, Causa N°10.749-2016 “abogadosguzmanycia.cl”. Sentencia del 01 de septiembre de 2016.

JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Patricio Prieto S. y Cia. Limitada c. José Miguel Prieto”, Causa N°10.092-2016 “prietoyciaspa.cl”. Sentencia del 11 de agosto de 2016.

JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Paul Hartmann AG c. Jorge Ruiz Barriga”, Causa N°12.722-2016 “hartmann.cl”. Sentencia del 22 de noviembre de 2016.

JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Peluquerías Integral S.A c. Benjamín Palumbo Barraza”, Causa N°50.499-2021 “palumbos.cl”. Sentencia del 29 de noviembre de 2021.

JEQUIER LEHUEDE, Eduardo (Juez árbitro). “Universidad del Desarrollo c. Cristóbal Díaz de Valdés Cifuentes”, Causa N°30.037-2019 “profesordiegovillegasudd.cl”. Sentencia del 26 de septiembre.

LEÓN URRUTIA, Rodrigo (Juez árbitro). “Fleischmann Chile S.A. c. Fleischmann Trade limitada”, Causa N°24.296-2018 “fleischmantrade.cl”. Sentencia del 22 de octubre de 2018.

LOBOS VAJOVIC, Eduardo (Juez árbitro). “Abogados de la Maza & Cia. Limitada c. Enzo Caracciolo San Martín”, Causa N°48.774-2021 “abogadodelamaza.cl”. Sentencia del 17 de octubre de 2021.

LOYOLA NOVOA, Héctor (Juez árbitro). “Banco Santander Chile c. Angela Santander González”, Causa N°26.024-2018 “angelasantander.cl”. Sentencia del 23 de enero de 2019.

LOYOLA NOVOA, Héctor (Juez árbitro). “Pamela Jiles Morena c. A SpA”, Causa N°38.774-2020 “pamelajiles.cl”. Sentencia del 18 de enero de 2021.

LOYOLA NOVOA, Héctor (Juez árbitro). “Paz Corp. S.A. c. Gregorio Paz”, Causa N°50.849-2021 “ipaz.cl”. Sentencia del 29 de octubre de 2021.

PASTOR BESOAIN, Rafael (Juez árbitro). “Automotriz Carmona y Cia. Ltda. c. Álvaro Carmona Contreras”, Causa N°26.794 “carmona.cl”. Sentencia del 16 de abril de 2019.

PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). “Leonardo Farkas Klein c. Javier Cid García” “leonardofarkas2020.cl”. Sentencia del 03 de julio de 2018.

PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). “Estudio Carvallo Abogados Limitada c. Subes Agencia Digital SpA”, Causa N°4.178-2015 “carvalloycia.cl”. Sentencia 23 de junio de 2015.

PINOCHET OLAVE, Ruperto (Juez árbitro). “Rosset y Cía. Ltda. c. Juan Pablo Rosset Valenzuela” Causa N°32.491-2019 “rosset.cl”. Sentencia del 31 de enero de 2020.

REYES TAHA, Juan Francisco (Juez árbitro). “Carlos García Kuhn c. Kuhn S.A.”, Causa N°15.953-2017 “kuhn-chile.cl”. Sentencia del 10 de julio de 2017.

REYES TAHA, Juan Francisco (Juez árbitro). “Inmobiliaria Los benedictinos S.A. c. Sivonne De Benedictis Andrade”, Causa N°42.894-2020 “benedictis.cl”. Sentencia del 9 de marzo de 2021.

SCHMITZ VACCARO, Christian (Juez árbitro). “Chateau Phelan Segur c. Luis Phelan Martínez”, Causa N°18.642-2018 “phelan.cl”. Sentencia del 23 de mayo de 2018.

VALENCIA ARANCIBIA, Luis (Juez árbitro). “Montalva Quindos Servicios Inmobiliarios Ltda. c. Creativa Data Center SpA”, Causa N°48.969-2020 “montalva.cl”. Sentencia del 23 de agosto de 2020.

VALENCIA ARANCIBIA, Luis (Juez árbitro). “Universal Music S.A. c. Roberto Padilla Rifo”, Causa N°20.328-2017 “monlaferte.cl”. Sentencia del 24 de enero de 2018.